

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

**FRAY MARTÍN SARMIENTO
Y EL MUNDO DEL DERECHO**

Discurso leído el día 19 de Mayo de 2000 en la solemne sesión de ingreso
de Académico de Número

**ILTMO. SR.
DON LUIS RODRÍGUEZ ENNES**

y contestación del

**ILTMO. SR.
DON ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO**
Académico de Número



A Coruña, 2000

Imprenta Provincial
Depósito Legal: C-1501/05

I

DISCURSO DEL

ILTMO. SR.

DON LUIS RODRÍGUEZ ENNES

INDICE

I.- EXORDIO	9
II. INTRODUCCIÓN	13
1.- El marco histórico: la Ilustración	13
2.- Aproximación a la figura de Fray Martín Sarmiento	21
III. SARMIENTO Y EL DERECHO PENAL	29
1.- Situación del Derecho penal en el siglo XVIII	29
2.- Rechazo de la tortura y abolición de la pena de muerte	37
3.- Sustitución de las penas corporales por medidas de seguridad	50
IV. SARMIENTO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD	55
1.- Necesidad de una reforma agropecuaria	55
2.- Crítica a los modos de vinculación de la tierra	61
2.1. La Mesta	61
2.2. Foros	65
2.3. Mayorazgos	68
3.- Reforma tributaria	69
4.- Defensa de la propiedad intelectual	74
V. SARMIENTO Y LA GALLEGUIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	79
VI. SARMIENTO Y LOS DERECHOS DE LA MUJER	83
VII. SARMIENTO Y LA POLÉMICA ENTRE EL DERECHO ROMANO, EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO NACIONAL	87
VIII. EPÍLOGO	99
IX. BIBLIOGRAFÍA	101

*La presente investigación forma parte del Proyecto de Investigación “Orixe e desenvolvemento histórico do dereito propio de Galicia” (PGIDT99SOCX 3810) financiado pola Xunta de Galicia.

I. EXORDIO

Excelentísimo señor Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

Ilustrísimos señores académicos.

Dignísimas autoridades.

Señoras y señores:

El uso de iniciar una disertación de esta naturaleza con palabras de gratitud, excede hoy a cualquier consideración protocolaria. Y ello porque, ante la notoria carencia de méritos que yo debiera acreditar aquí, el haber sido acogido en esta muy docta corporación, he de atribuirlo a un gesto de generosidad de los señores académicos, disculpable como cualquier otro gesto magnánimo, si es que no se trata -y prefiero no pensarlo- de que la rigurosa Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación ha cometido por una vez un pequeño desliz, del que quien os habla ha resultado insólito beneficiario.

No hay, pues, en estas palabras un ápice de convencionalidad. En primer lugar, porque en mi modesta peripezia de estudioso del Derecho, quienes hoy me acogen como compañero son ilustres juristas y entre ellos figura mi maestro en el Derecho Romano, el Profesor Doctor D. Alejandrino Fernández Barreiro, cuya vasta sabiduría es tan admirable como su prestigio docente y calidad humana. En segundo lugar, porque mi presencia aquí se debe a la ausencia de una relevante personalidad, D. Dimas Hernández Corchero, lo que añade una cuota suplementaria de responsabilidad -por suceder a quien sucedo- a la agobiante deuda moral que ahora asumo.

Fue Hernández Corchero un acabado ejemplo de prestigioso profesional del Derecho. Aunque nacido en tierras extremeñas, la mayor parte de su vida estuvo vinculado intelectual y afectivamente a nuestra tierra. Militar de carrera y Abogado en ejercicio formó parte de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña entre 1966 y 1970, cuyo Boletín dirigió durante ese período y fue secretario de esta docta

corporación. Mi ilustre antecesor supo combinar sabiamente la teoría y la práctica jurídicas jalonando una valiosa trayectoria investigadora con diversos artículos que culmina en sus monografías *Manual práctico sobre el procedimiento y recursos administrativos y el Contencioso Administrativo* y el *Manual Práctico del Abogado*, ambas reeditadas varias veces. Como abogado, su voz adquirió especial resonancia en las Salas de nuestro Tribunal Superior de Justicia, donde dio pruebas de esa sólida preparación científica y visión integradora del mundo jurídico a que antes hacíamos referencia. En todo tiempo acreditó mi antecesor la autoridad del que conoce los medios y resortes para la aplicación del Derecho y la trascendencia del proceso.

Con muchas menos *auctoritas*, quisiera yo cerrar este grato exordio y justificar la elección del tema que voy a desarrollar ante ustedes. De unos años a esta parte me ha venido ocupando y preocupando la Historia del Derecho de Galicia. Convertidas nuestras instituciones en piedra angular de mis recientes investigaciones, he pensado que mi discurso de ingreso ante esta Academia debía recaer sobre temática jurídico-gallega, bien de orden normativo, de orden institucional o de orden personal. De esta triple posibilidad, he optado por la tercera centrando mi elección en la persona de Fray Martín Sarmiento. Quizá parezca incongruente que venga a hablaros de un “ilustrado” poco amigo de las Academias. Sin embargo... es de justicia que escuchemos los motivos de su desvío, ponderemos sus esfuerzos y previsiones, que refutan falsos conceptos, y le rindamos el tributo que no recibió en vida, por su propio carácter y que, muerto, su contumaz ineditismo había de reducir a la ciega admiración de muchos hacia el hombre cuya obra era huerto abierto a muy pocos.

No voy a insistir demasiado en el hecho de que el Padre Sarmiento, a fuerza de haber sido investigado, ha corrido el riesgo de una deformación. La historia se convierte muchas veces en leyenda y es muy difícil una visión retrospectiva plena de autenticidad, cuando queremos descubrir aspectos que se nos antojan desconocidos, y que tratamos de intuir, deduciéndolos del estudio de la obra o de la vida de un pensador. En sus opiniones jurídicas es evidente su falta de formación específica en esta ciencia pero, sin embargo, ello revela su deseo -incluso su pasión- por influir en la realidad escribiendo bastantes páginas donde se revela su visión del Derecho.

Consciente Sarmiento de que son años en los que el mundo jurídico se ha transformado en terrenos que no conoce -la irrupción del Derecho natural y de gentes y de los derechos nacionales quebrando el monopolio del Derecho romano- aquella pasión por intervenir opinando le evita ser exigente intelectualmente y escribe de lo que se conoce, sabiendo que en ese cambiante saber jurídico del dieciocho es poco. Somos conscientes

de que el polígrafo benedictino no fue un tratadista metódico, un especialista con un paisaje acotado, sino más bien un ensayista genial que aborda con extraordinaria lucidez el anchuroso abanico de los saberes humanos, entre ellos el Derecho donde, como en otras facetas, se nos muestra como un clarividente precursor.

Quien olvide ésto, no acertará nunca a captar en su plenitud y en su dimensión total el pensamiento del sabio tonsurado y quizás por esto, el estudio de las ideas jurídicas del Padre Sarmiento, puede contribuir a esclarecer alguna de sus zonas más oscuras, en las que, como en una lejanía de niebla parecen esfumarse los perfiles. Con ello trato de responder en alguna medida a lo más persistente y auténtico que pudiera haber en mi fisionomía de jurista: preparar, para la ocasión de mi ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, un discurso que versara sobre uno de esos temas sobre los cuales he vuelto, consciente y subconscientemente, con reiterada insistencia, quizá por responder a motivaciones vitales y afectivas que subyacen en mi condición intelectual.

II. INTRODUCCIÓN

1.- El marco histórico: la Ilustración.

En 1784 contestaba KANT a la pregunta ¿qué es la Ilustración? -*Was ist Aufklärung?*¹- con una reflexión sobre el uso libre de la razón que había emancipado al hombre de la tutela de las antiguas creencias¹. Esta razón, la misma que en el Renacimiento desarrollara un espíritu humanista enfrentado al teológico medieval, sería la base una nueva cultura forjada en esencia en la baja modernidad, a partir de una revolución metodológica que transformó el conocimiento humano haciéndolo crítico y experimental². Este nuevo método empírico hecho de orden y precisión, desarrollado por el pensamiento matemático y geométrico del siglo XVII, fue puesto por último al servicio de las ciencias del hombre y de la naturaleza. Así, a fines del siglo XVII, la física newtoniana, partiendo de hechos probados, fija las leyes de la naturaleza³ superando el racionalismo abstracto cartesiano⁴; por esta misma época LOCKE redacta en sendos tratados un nuevo código de política moderna y de entendimiento humano con sus virtudes de tolerancia, beneficencia y humanidad⁵; y en las Universidades de Heidelberg, Halle, Gotinga, autores como Puffendorf, Thomasius, Wolff o Heineccius, aplicando la sola razón al conocimiento del Derecho natural, acabaron por desligar la ley humana de la divina⁶.

La razón, convertida en arma de la nueva cultura se hace crítica y universal, enfrentándose a una concepción del mundo profundamente marcada por más de mil años

1 KANT, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung* (Berlín, 1784); Cfr. *Was ist Aufklärung. Thesen und Definitionem* (Stuttgart, 1978).

2 HALL, *The Scientific Revolution 1500-1800* (Boston, 1956); KOYRE, *From the closed world to the infinite universe* (trad. esp. Madrid, 1979).

3 HAZARD, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII* (trad. esp. Julián Marías, Madrid, 1958); HILL, *The century of revolution 1603-1714* (Londres, 1961) PENNINGTON, *Europa en el siglo XVII* (Madrid, 1973).

4 NEWTON, *Philosophiae naturalis principia mathematica* (Londres, 1687; trad. esp. F. Rada, Madrid, 1987). "Toda la dificultad de la filosofía parece consistir en que a partir de los fenómenos del movimiento, investiguemos las fuerzas de la naturaleza y después, desde estas fuerzas, demos el resto de los fenómenos" (Prefacio).

de cristianismo. Como si de una onda laica del espíritu libertario de la Reforma se tratase, esta razón, como apuntara Leibniz, proviene de un norte germánico capaz de adentrarse a un mundo latino que apenas transmite otra luz que la tenue de la tradición⁷. De ella nace una nueva civilización que por oposición a una presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas, se conoce en todas partes con el nombre de Ilustración o las Luces: *Les Lumières*, *I Lumi*, *Die Aufklärung*, *The Enlightenment*, *As Luzes*. En el constante peregrinar de Minerva sobre la tierra, la luz ha posado ahora en Europa: “En saliendo de Europa todo se nos figura barbarie”, dirá FEIJOO y así, más como un espacio cultural que geográfico concreto, será concebida por los ilustrados españoles⁸.

En el siglo XVIII Francia no tenía un rey de la talla de los mejores déspotas ilustrados, pero tenía una clase media poderosa y era en el punto de donde partían los rayos de “las luces”. Inmediatamente al Sur estaba España, inmejorablemente situada, en virtud de esta proximidad, para recibir la influencia del concepto laico de la vida. Pero

5 LOCKE, *Essay on human understanding* (Londres, 1690). Su divulgación europea vino propiciada por su traducción francesa *Essai philosophique concernant l'entendement humain* (trad. de P. Coste, Amsterdam, 1729). Como señala RODRÍGUEZ ARANDA en su prólogo a la trad. esp. (Madrid, 1987), p. 6: “La influencia de Locke en España fue muy profunda. En todo el tiempo transcurrido desde Feijoo hasta Martí de Eixalá no hay un solo filósofo que no acuse su huella. En el viraje cultural que experimenta España en el siglo XVIII, el filósofo inglés es un factor decisivo. De una parte, el ambiente se hallaba preparado para la recepción de esta nueva filosofía, debido a la tradición escolástica española y a los rasgos comunes que poseía con ella la filosofía realista de Locke. Por otra parte, el hecho de que el pensamiento español se moviera dentro de un ámbito de menor libertad que el francés fue causa de que originara una verdadera revolución intelectual. La cultura española de ese siglo gira bruscamente, y la causa principal de ello fue Locke, unas veces directamente y otras a través de los enciclopedistas. Es significativo que incluso un poeta, Meléndez Valdés, dijera que al Ensayo sobre el entendimiento humano debería toda su vida lo que supiera discurrir”. Del mismo a. vid. también: “La recepción y el influjo de las ideas políticas en España”, en *Rev. de Estudios Políticos* (en lo sucesivo REPOL), 76 (1954) p. 115-130.

6 THOMASIIUS, *Fundamenta iuris naturae et gentium* (Halle-Leipzig, 1705); WOLFF, *Elementa mathematicae universalis* (Halle-Magdeburgo, 1703-1715); *Philosophia rationalis, sive logica* (Frankfurt-Leipzig, 1728); *Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schriften* (Hildesheim-Nueva York, 1969); HEINECCIUS, *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Frankfurt del Oder, 1728); *Elementa iuris naturae et gentium* (Halle, 1738-Madrid, 1776); BOBBIO, *Il diritto naturale nel secolo XVIII* (Turín, 1947).

7 CORONAS GONZÁLEZ, “El pensamiento jurídico de la Ilustración en España”, en *História del pensament jurídic*, Tomás de Montagut (ed.) (Barcelona, 1999) p. 155.

8 SÁNCHEZ AGESTA, “España y Europa en el pensamiento español del siglo XVIII”, en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo* 2 (Oviedo, 1995) p. 3-27.

España era la nación que, desde hacía siglos, había mantenido con mayor tesón la religión católica en su suelo y la había sostenido con su oro y su sangre en el extranjero. Era también la nación donde los comerciantes e industriales habían ido perdiendo importancia, desde el siglo XVI; mientras su nobleza -una de las más orgullosas de Europa- había conservado la totalidad de sus tierras. Todo parecía indicar que -a pesar de estar tan próxima a las luces- España no se vería iluminada por ellas⁹.

“Con una obstinación a veces irritante -dice SARRAILH¹⁰- la crítica europea ha descrito a España como una país esencialmente discordante en el concierto universal”. Pero no solamente extranjeros adoptaron la posición negativa; ORTEGA Y GASSET apunta: “cuando más se medita sobre nuestra historia, más clara se advierte esta desastrosa ausencia del siglo XVIII. Nos ha faltado el gran siglo educador”¹¹ y ARTOLA afirma: “sin temor de pecar de exagerados bien puede decirse que España no llegó a conocer siquiera el espíritu ilustrado”¹². Si nos retrotraemos al propio siglo de las luces, comprobamos como en la correspondencia de Mayáns y Martí menudean las referencias a la España bárbara e inculta¹³, al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo XVII, como expresara JUAN DE CORTIADA en su *Carta filosófica-médico-chymica* de 1687: “Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa”¹⁴.

Un mismo sentimiento de desdén hacia esa España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los novatores valencianos, sería expresado con toda la crudeza por los ilustrados franceses, desde MONTESQUIEU a MASSON DE MORVILLELLERS¹⁵, ese oscuro publicista que con su pregunta sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional. Así, en un época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional, se hacía necesaria una nueva

9 HERR, *España y la Revolución del Siglo XVIII* (Madrid, 1975) p. 8.

10 SARRAILH, *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII siècle* (París, 1954) p. III-IV.

11 ORTEGA Y GASSET, “El espectador”, en *Obras Completas II* (Madrid, 1987) p. 600.

12 ARTOLA, *Los afrancesados* (Madrid, 1953) p. II.

13 MAYÁNS, *Epistolario II, Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre (Valencia, 1972) p. 103; también en *Epistolario IV, Mayáns y Nebot* (1735-1742), transcripción, notas y estudio preliminar de M. Peset (Valencia, 1975). *Vid.*, al respecto la serie de estudios reunidos por A. MESTRE, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la ilustración valenciana* (Valencia, 1987).

14 Recoge la cita BALAGUER, “Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica”, en *La Ilustración española* (Alicante, 1986) p. 13 ss.

mentalidad que, superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encarnase críticamente en la realidad. Esta transformación se la impuso FEIJOO como misión¹⁶. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales¹⁷, de modo que si la palabra “ingenio” sirvió para representar nuestra cultura barroca, será ahora el término “crítico” el que defina la nueva cultura de las *luces* a que Feijoo sirve¹⁸.

Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el P. Flórez califica de “inigualable” y que él mismo define “como lo contrario de artificio, esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor”, inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años -los que van desde

15 MASSON DE MORVILLERS, s.v. “Espagne”, en *Encyclopédie méthodique, géographie moderne* I (París, 1782) p. 555-568. Sobre el estereotipo español de MONTESQUIEU vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des Loix* (lib. XIX, cap. 10) muy influidos por sus anteriores manuscritos, *Considerations sur les richesses de l'Espagne* y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, vid. Díez del Corral, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España* (Madrid, 1983) p. 417 ss. Entre unas cosas y otras España, como dirá el tópico de la época, se convierte a ojos extraños en el paradigma del país en el que las ideas en general, nuevas o no tanto, no tienen difusión. Así lo afirma tajantemente Voltaire a varios corresponsales suyos en Europa, ese Voltaire que había puesto tantas esperanzas en el Conde de Aranda, del que decía que iba a limarle las uñas al dragón de la Inquisición, que el veía como un auténtico obstáculo para el progreso de las ideas ilustradas. Sobre el asunto no faltaron también bromas populares, como la que se recoge en la ópera *Las Bodas de Figaro*, en la que se lee. “Me comunican de Madrid que se ha establecido un nuevo sistema de libertad de prensa y que con tal que no se hable de la autoridad, ni del culto, ni de política, ni de moral, ni de las gentes importantes, ni de los espectáculos, se puede imprimir todo bajo la inspección de cuatro o cinco censores” [Cfr. SAVA-TER, “Censura en la Europa Ilustrada”, en *Censura e Ilustración. XX aniversario da Facultade de Filosofía e CC. da Educación*, coord. Xosé Luis Barreiro et alii (Santiago, 1997) p. 33].

16“ Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país, excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría”, cfr. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 3 (Madrid, 1785-1789) p. 24. Juicio que completa el anterior de CAMPOMANES: “El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidos. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto y generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos”, cfr. *Noticia de la vida y obra del M. Y R. P. D.Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*, Introducción al t. I del *Teatro crítico* (Madrid, 1769) p. XXIX.

17 HERR, *España*, cit., p. 32.35, DELPY, *Feijóo et l'esprit européen. Essai sur les idées-maitresses dans le “Theatre critique” et les “Lettres érudites” (1725-1760)* (París, 1936) p. 287 ss.

18 LÁZARO, “Significación cultural de Feijoo”, en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo* (en lo sucesivo CCF) 5, p. 21.

la aparición del *Teatro Crítico Universal* (1726) hasta la última de sus *Cartas eruditas y curiosas* (1760)- modificará el panorama cultural español.

Gracias a su esforzada labor, este panorama se ofrece distinto cuando Luzón, Sarmiento, Torres, Mayáns, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber¹⁹. De ahí que, el precitado rector de la Sorbona descubra con sorpresa en el siglo XVIII “el esfuerzo gigantesco de un puñado de hombres ilustrados y resueltos con toda la fuerza de su espíritu, con todo el impulso de su corazón, que quisieron dar a su país prosperidad y bienestar, cultura y dignidad”²⁰.

Así las cosas, en mi opinión, no se puede caracterizar un movimiento tan complejo como la Ilustración en pocas frases, y cada historiador hace resaltar un aspecto distinto. Empero, sin ánimo de entrar en la polémica antes apuntada lo cual excederá, con mucho, los límites de este discurso, no cabe duda de que, en el siglo XVIII, España experimenta una profunda alteración aunque con menor intensidad y con claro retraso a otros países, y no es menos cierto que, aquí, los aires innovadores provinieron del extranjero. Con todo, conviene no olvidar que la transición del Antiguo Régimen al mundo contemporáneo es una de las épocas más críticas de la Historia de Occidente y ningún país europeo queda al abrigo de contradicciones. Piénsese, en efecto, el anacronismo de las instituciones, que permitía coexistir las luces ideales de que se vanagloriaba la centuria, con las reales de las hogueras en que se hacía perecer a heréticos y brujas -la última de las cuales fue quemada nada menos que en Suiza en 1782²¹- e incluso a reos de fútiles delitos en el Berlín de 1823, treinta años después de la proclamación de los derechos del hombre²².

La Ilustración española forma parte del movimiento general europeo del siglo XVIII, pero tuvo su aspecto individual: su acatamiento absoluto e incondicional a la monarquía tradicional y a la Iglesia. La ciencia y el progreso no solamente son conciliables con la religión, sino que son inseparables. Si la ciencia fuera contraria a la virtud y favoreciese el vicio, encontraríamos en los doctos más vicio que virtud. Sin embargo, la virtud está presente en gran número de sabios. El estudio es una pasión que nos impide entregarnos a otras pasiones y, en consecuencia, nos distrae de los vicios²³. “El ilustrado

19 *Ibidem*, p. 17.

20 SARRAILH, *L'Espagne*, cit., p. IV.

21 QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso de Derecho Penal I* (Madrid, 1963) p. 46.

22 LISZT-SCHMIDT, *Lehrbuch* 25 (Berlín-Leipzig, 1927) p. 357, nt. 3.

23 GONZÁLEZ FEIJOO, *El pensamiento ético-político de B. J. Feijoo* (Oviedo, 1991) p. 43.

-dice A. PLEBE- ha nacido para suscitar dudas, para destruir supersticiones, para provocar polémicas enérgicas, para estimular genialidades individuales, pero no para provocar y organizar revoluciones. Nunca pretenderá sustituir una antigua fe por otra nueva, para hacer eso sería necesaria una espontaneidad que al ilustrado le parece siempre ingenua²⁴. No olvidemos que, cuando se quiere sintetizar lo que el siglo XVIII significa, es sustancialmente que la Filosofía dejara de ser sierva de la Teología, después de dos centurias de crítica en la que la Historia, las costumbres, las leyes, ética, Dios mismo y todos los eternos valores tratan de ser iluminados y ponderados en la balanza sensible de la razón, para que el Estado y el Derecho comparezcan ante el estrado de aquella razón humana crítica y examinadora²⁵.

Es cierto que el vocablo “crítica” se había introducido en las primeras décadas de la centuria anterior, apareciendo en un autor como Lope tan poco crítico en el sentido ilustrado que después tomaría la palabra. Pero en el XVIII se produce en ese término un desplazamiento semántico muy importante y, además, en el campo léxico dieciochesco conoce una difusión grande. La frecuencia de su empleo es mucho mayor que en ningún otro período de antes o después hasta llegar a nuestros días²⁶. Como esa actualidad y difusión del concepto de crítica tenía su origen en Francia -con raíces en la centuria anterior- recordemos la definición de *L'Europe Savante*: “el arte de juzgar de la verdad de los hechos, de la autoridad de los documentos, de los manuscritos, de las tradiciones, de los libros y de sus autores; de aclarar los lugares oscuros y restituir los pasajes corrompidos”²⁷. Esta definición está, sin duda, construida sobre el modelo del trabajo en laboratorios, en archivos, en bibliotecas. Sobre todo ello trabajaron Feijoo y Sarmiento en mayor o en menor medida. Su crítica alcanza de lleno todo el campo de la vida social.

Como dice J. MARÍAS, la Inquisición impidió el pecado contra la fe por defecto, pero no por exceso: “los españoles no han dejado de creer en lo que hay que creer, pero han caído en creer muchas cosas indebidas”²⁸. Tal vez esto explicaría el que a Feijoo

24 A. PLEBE, *Qué es verdaderamente la Ilustración* (Madrid, 1971) p. 25.

25 MARAVALL, “El espíritu de la crítica y el pensamiento social de Feijoo”, en *Cuadernos Hispanoamericanos* 318 (1976) p. 1-30=*Estudios de la Historia del pensamiento español (siglo XVIII)* (Madrid, 1991) p. 190, citamos por este último, donde añade: “Los mismos que vivieron la experiencia ilusionada y contradictoria del siglo XVIII, los mismos que contribuyeron a darle la fisonomía que en una Historia de la mentalidad europea ofrece, bautizaron a la época de “siglo de la razón” y e “siglo de las luces”. Tal vez ninguna manera de llamarla se acomoda tan ajustadamente como la de “siglo de la crítica”.

26 *Ibidem*.

27 BELOZUBOV, *L'Europe Savante (1718-1720)* (París, 1968).

le ataque la clase seglar so capa de beatería y religión, mientras le apoyan y defienden los agustinos y jesuitas, además de sus hermanos en religión, e incluso el Sumo Pontífice²⁹. Todo esto parece reflejarnos que ciencia y religión van siempre de la mano en el pensamiento de Feijoo y Sarmiento. Sin embargo, el problema es mucho más complicado de lo que parece a simple vista, ya que cuando surge contradicción entre las creencias de la religión y los descubrimientos científicos, la última palabra la tiene la fe, con la que ambos mantienen una fidelidad intransigente³⁰. Sarmiento, al igual que su egregio maestro, expondrá con rigor y convicción las ideas que flotaban en el ambiente “manteniéndose constantemente dentro de las más severa ortodoxia”³¹. El mismo nos hará partícipes de su catolicismo a machamartillo con estas contundentes frases: “Como *Catholico*, que soy, he captivado siempre y captivaré, mi *Entendimiento, in obsequium Fidei*. Como *Religioso*, libremente he sugetado desde mi niñez, mi voluntad y conducta, á mis legítimos *superiores*”³².

28 J. MARIAS, “La España posible en tiempos de Carlos III”, en *Obras Completas* 27 (Madrid, 1966) p. 270.

29 MARAÑÓN, “Vocación, preparación y ambiente biológico y médico del Padre Feijoo”, Discurso de recepción en la Real Academia Española, leído el 8 de abril de 1934 (Madrid, 1934)=*Obras Completas* 2 II (Madrid, 1971) p. 126, citamos por esta edición.

30 El propio FEIJOO constata: “Si la Experiencia y el Evangelio entrasen en oposición, yo daría un mentís a mis ojos y a mis manos para creer en el Evangelio” (Cfr. *Teatro Crítico*, cit., VII, Discurso VI, XXIII p. 122).

31 El párrafo entrecorillado constituye transcripción literal del pensamiento de LÓPEZ PELÁEZ, *Los escritos de Sarmiento y el siglo de Feijoo* (A Coruña, 1901) p. 158. Antolín López Peláez, que falleció en 1918 siendo arzobispo de Tarragona, metropolitano de Cataluña y primado de las Españas, fue anteriormente preconizado para la diócesis de Jaca. Durante su etapa de juventud ocupó, por oposición, la canongía magistral de la catedral lucense; lector empedernido, sus afanes investigadores se polarizaron primordialmente en esa época, en torno a aspectos históricos de la Iglesia de Lugo con esporádicas incursiones a las obras de Feijoo y Sarmiento. Con todo, cumple constatar que en su faceta de historiador fue un autodidacta y tenía la mala costumbre de no indicar la procedencia de los datos que aportaba [Cfr. LÓPEZ VALCÁRCCEL, s. v. “López Peláez, Antolín”, en *Gran Enciclopedia Gallega* (en lo sucesivo GEG) 19, p. 160-161]; para un elenco completo de su producción bibliográfica, vid.: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (Madrid, 1972) s.v.].

32 SARMIENTO, *Elementos Etimológicos según el Método de Euclides para averiguar por la Analógica alteración de la Lengua Latina y en todos sus dialectos, el primitivo origen de muchísimas voces*, 1758, Colección Medina Sidonia, Museo de Pontevedra, ms. TII, fol. 701. Este estudio de Sarmiento ha sido publicado en facsímil por la Universidad de Vigo (1997), con un estudio preliminar de PILAR ALLEGUE. Con anterioridad apareció publicado en el *Boletín de la Real Academia Española*, XVIII (1931) p. 122-123. Existe otra edición posterior, concretamente de 1998, a cargo de J. L. PENSADO, auspiciada por la Fundación Pedro Barrié de la Maza.

Otra de las características arquetípicas del movimiento ilustrado español es que no cuestiona el sistema político del Antiguo Régimen, su estratificación social, ni el poder absoluto del Monarca. Por el contrario, lo enfatiza para convertirlo en un instrumento de mayor racionalidad y posibilitar, por este medio, la capilar modernización de España. En acertadas palabras de BARREIRO FERNÁNDEZ: “Mientras que la Ilustración Francesa desemboca en la Revolución, la Ilustración Española lo hace en el Despotismo Ilustrado. Por eso entre la Ilustración y Liberalismo no existe conexión genética ninguna”³³.

Tampoco la Ilustración Gallega es una reproducción mimética de la Ilustración Española. Mantiene los mismos factores fundamentales -racionalidad de las infraestructuras agrarias, adaptación de la artesanía a la producción de la población rural, reactivación del comercio exterior e interior, educación utilitaria, absolutismo regio, equilibrio social entre las tres clases: nobiliaria, clerical y popular³⁴; pero hay un descubrimiento de la especificidad de Galicia que los lleva a investigar sobre nuestra realidad y a comprometerse con soluciones gallegas tanto en el orden económico como cultural. En cierta manera son los ilustrados los que “descubren” cultural y políticamente Galicia aunque este descubrimiento, al no estar articulado ni integrado en un discurso de reivindicación política se fue debilitando hasta que lo recupera la generación del 46, en una perspectiva ya liberal y reivindicativa³⁵.

Con todo, pocas personas ha habido en el siglo XVIII que, como Sarmiento, se hayan sentido tan distantes del que los rodeaba, un siglo de luces, a lo más brillantes, pero nunca duraderos. Por eso tenía conciencia de que escribía para el futuro. Riesgo grave, pues corría el de quedar oscuro o muerto en el pasado. Y eso es casi lo que ha venido a sucederle: entonces sirvió muy por delante de su presente, y hoy a la hora de publicarle, queda un poco postergado para nuestros días³⁶. Así las cosas, la diferencia esencial que

33 BARREIRO FERNÁNDEZ, “O control ideolóxico na Galicia da Ilustración”, en *Censura e Ilustración*, cit., p. 140.

34 Lejos de cuestionar el sistema, la Ilustración Gallega no le asigna a la burguesía papel alguno en la dirección política del país, reafirma *ad nauseam* la estructura del poder social y político conceptualizando al pueblo como sujeto pasivo de la dinámica social, porque como expresamente decía el Obispo de Lugo ARMANYÁ FONT, ilustrado y fundador de la Sociedad Económica de esa ciudad: “En este orden tan sabio, tan suave ha distribuido Dios las varias clases de los hombres, dando a cada uno aquella suerte y aquel destino que nos conduce al fin general de la humana sociedad... A unos les ha hecho ricos para socorrer a los pobres, a otros les ha hecho pobres para solicitar el socorro de los ricos. En aquellos ha querido ejercer la liberalidad, la caridad, en estos la paciencia, la santa resignación” (Cfr. *Sermones II* (Madrid, 1812).

35 BARREIRO FERNÁNDEZ, *loc. cit.* en nt. 33.

lo separa de Feijoo y otros “desengañadores de las Españas” radicaré en que mientras el sabio de Casdemiro centrará su labor en destruir prejuicios, falsas creencias o supersticiones -aunque, como lo señalaron algunos contemporáneos, a veces los sostuviera, los fomentara o no los combatiera- y en difundir “periodísticamente” o ensayísticamente, noticias sobre las ciencias modernas, recurriendo para ello a las fuentes de información más heteróclitas o indiscriminadas; Sarmiento, atacando frontalmente y sin concesiones los mismos prejuicios, falsas creencias o supersticiones y basándose en fuentes directas a las que aplica una crítica rigurosa, aspira a poner los cimientos culturales e institucionales para un renacimiento del país en todos los órdenes. Lejos de Sarmiento, por lo general, la agilidad nerviosa de la pluma de su maestro, la facilidad fluida para desarrollar la mayor variedad de temas con gracejo y de modo asequible; lejos de Feijoo el rigor científico y el criticismo consecuente, la capacidad sistemática del esfuerzo intelectual prolongado. Feijoo se dirigía a su público; Sarmiento, dirigiéndose a una minoría de estudiosos, arrojaba la flecha hacia el blanco del futuro.

Porque no hay duda de que Sarmiento era “progresista” en un doble sentido, muy propios ambos de su tiempo; era un hombre que creía en el progreso histórico del ser humano racional sobre la tierra, y era por ello un pensador consciente de que con sus críticas profundas del presente impulsaba la realidad social hacia cambios innovadores y perfeccionadores. Es, dicho con más precisión, un reformista, uno de los adalides del reformismo ilustrado. Y tampoco de los más ³⁷radicales. Su psicología, su personalidad y su pensamiento rehuyen todo extremismo. A modo de conclusión de este punto, opinamos que para enaltecer glorias locales no es conveniente desfigurar y extralimitar una personalidad eximia tan bien definida.

2.- Aproximación a la figura de Fray Martín Sarmiento.

MOURE-MARIÑO, con harto expresivas palabras, afirma que “la figura más densa y saberes que en todo tiempo ha producido Galicia -el espíritu que buscó en más

36 PENSADO, *La educación de la juventud de Fray Martín Sarmiento* (Santiago, 1984) p. 13, en la que añade: “Su sitio natural hubiera sido entre una o dos generaciones posteriores a la que le cupo en suerte, los años treinta del siglo siguiente hubiera sido justo, novedoso y necesario, hoy al declinar del siglo veinte cobra un valor histórico y testimonial de modo diferente, ya que las etapas entrevistas, ahora han quedado superadas, sino en la totalidad, si en gran parte”.

37 El respeto de Fray Martín al rey es indiscutible; las ácidas y agresivas condenas son contra los intermediarios recaudadores, contra los burócratas y los cortesanos políticos; pero nunca contra el monarca. Sus demandas a la Corona son de atención para informarla y solicitar ayuda. Las injusticias, aunque no se pueden atribuir directamente al soberano, son consecuencia del desconocimiento que éste tiene acerca de los problemas que pesan sobre la nación y sus súbditos [Cfr. PILAR ALLEGUE, *A Filosofía ilustrada de Fr. Martín Sarmiento* (Vigo, 1991) p. 169-170].

ramas y curiosidades, aquel que sintió la incitación de los más variados temas y problemas y, sobre todo, el que más estudió agavillando pasmosa erudición- fue el padre Martín Sarmiento”. Y concluye: “al pronunciar su nombre nos parece que una figura de gigante emerge sobre la tierra gallega”³⁸. FILGUEIRA VALVERDE, por su parte, corrobora: “Leía siempre. Infatigable. Anotando con avidez cuanto los libros ofrecían al horizonte sin linderos de su red de conocimientos. Leía para sí y para los demás, porque entregaba los frutos generosamente a quienes solicitaban de él información”³⁹. Informar, opinar, dictaminar o aclarar fue la interminable tarea de Sarmiento, aunque no le devolvieran una copia tal como se habían comprometido al solicitarle opinión. Uno de los mejores conocedores del beneditino le presenta como el protagonista de la “vida de un monje erudito” en el título de un apartado, pero en su contenido ya le da otro sentido”⁴⁰. Recibe constantes peticiones de dictámenes y, sobre todo, goza de la confianza de los monarcas - Felipe V, Fernando VI, a quienes asesora, consultor universal, actividad febril y visitas continuas e importantes: Campomanes⁴¹, Aranda, Quer, Medina-Sidonia o Armona además de los gallegos emigrados a Madrid”.

Insisto en este aspecto de asesor político puesto que las pistas que el propio Sarmiento da pueden inducir a una imagen muy equivocada de su real acción. Hacerlo le podía desgastar más e influir menos⁴². Sus dictámenes a veces se repetían como lo reconoce cuando contesta en la tardía fecha de 1765 al duque de Medina Sidonia:

“Pregúntame V.E. mi dictamen sobre mesta y no tengo nada que añadir a lo que en diferentes ocasiones he tenido el honor de decir de V.E. y lo cual no es fácil reducir a una carta. Así pues apuntaré aquí en resumen algunas razones que me han hecho hacer el juicio que tengo de la *mesta*”⁴³.

Repetirse es más propio de asesor que de intelectual. No es este el momento de explicar las razones que expone, pero sólo es de subrayar que el último párrafo de esta carta acaba proponiendo medidas políticas muy concretas y en un estilo muy contundente. Así y como una muestra: “que cada labrador tenga cerrada su hacienda”. Como muy bien indica LLUCH, mediante este proceso de fabricar papeles de un modo continuado intervenía eficazmente en la vida pública⁴⁴.

Al plantearnos el tema de una figura social de un escritor ilustrado, hemos de hacer referencia a la más adecuada tipificación del mismo, según los caracteres de una

38 MOURE-MARIÑO, “La Galleguidad del Padre Sarmiento”, en *Temas Gallegos* (Madrid, 1979) p. 54.

39 FILGUEIRA VALVERDE, *Ideas y Sistema de la Historia en Fray Martín Sarmiento*, Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia (Madrid, 1981) p. 45.

40 FILGUEIRA VALVERDE, *Fray Martín Sarmiento (1695-1772)* (A Coruña, 1992, p. 23).

“clase” o de un grupo definido en la nueva estructura de la sociedad que, entre grandes dificultades, va coagulando⁴⁵. No es ya suficiente decir, en un caso como el de Sarmiento: es un monje, pertenece al estado eclesiástico. También pertenecían a él el P. Palanco o el P. Soto Marne y, no obstante, su distancia ideológica respecto a Sarmiento era kilométrica. Entonces, o hay que aceptar que la ideología no tiene nada que ver con el estamento social, o hay que admitir que la cualidad de religioso podía no ser, y efectivamente no era, en muchos casos, la definitiva condición de una catalogación social. Tal era el caso, bien conocido, de tantos abates franceses. Tal era, con diferencias incuestionables, el del Padre Sarmiento y algunos más de su tipo.

41 Como señala FILGUEIRA VALVERDE: “Outra das mais “altas” amizades de Sarmiento foi a de Don Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Decano do “Consejo de Castilla”, Asesor e Fiscal do “Consejo”, Presidente da “Real Academia de la Historia” (1764-1767, reelegido más tarde). Aínda que Frei Martín non quixo pertencer a academias, a relación respecto a ela estableceuse sobre a colaboración de monxes nos traballos dun gran corpus de Documentación Histórica par o que fixo un “Plan”. Na colleita dos seus manuscritos figura correspondencia a outros monxes. Foi esta unha circía amizade, por riba de discrepancias e dos receios, que espertaba nos medios eclesiásticos a “Regalía de amortización” do fiscal do Reino; coincidían no amor á natureza e no interese polo artesanado. Cando morreu Sarmiento, Campomanes escribiu un dos mais elocuentes e concisos eloxios do seu amigo “ [Cfr. SARMIENTO, *Epistolario*, Filgueira Valverde-Fortes Alén (eds.) (Santiago, 1995) p. 11]. PALACIO ATARD apunta: “En cualquier caso, fue en la primera mitad del siglo XVIII cuando empezó a proliferar este tipo de tertulias. Algunas de estas tertulias eruditas no tardarían mucho en institucionalizarse, como la que tenía lugar en la celda monástica del padre Sarmiento, a la que acudía Campomanes” [Cfr. *Los españoles en la Ilustración* (Madrid, 1964) p. 228]. La última biógrafa del conde asturiano corrobora lo anterior en estos términos: “Sarmiento era beneditino como Feijoo, seguidor y colaborador suyo, pero personaje poco común. Erudito por vocación, estudiaba, investigaba y escribía mucho; pero no le interesaba en absoluto publicar, como no le interesaban tampoco los cargos ni los ascensos. Escribía para sí mismo, para su propia instrucción y para algunos amigos selectos, buena parte de los cuales solía acudir a su celda del Monasterio de San Martín, donde Sarmiento fue lector de Teología Moral. Uno de sus amigos contertulios era Campomanes, que sentía admiración y afecto por el beneditino con el que mantenía además frecuente correspondencia en el intercambio de información histórica” [Cfr. CONCEPCIÓN DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado* (Madrid, 1996) p. 50].

42 Como señala ÁLVAREZ BARRIENTOS: “En el plano de la reacción intelectual/sociedad, Sarmiento será partidario de que el intelectual no entre en sociedad, ni en política. Quiere que esté al margen “escondido” en su celda -en la que él tenía una tertulia como puso de manifiesto en estas cartas-, dando a la luz aquellas obras que contribuyan al adelanto del país” [Cfr. “El hombre de letras español en el siglo XVIII”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración* (Madrid, 1993) p. 423].

43 SARMIENTO, *Epistolario*, cit., carta 175, p. 413.

44 LLUCH, *Las Españas vencidas del siglo XVIII* (Barcelona, 1999) p. 164.

45 MANHEIM, *Ideología y utopía*, trad. esp. (México, 1941) p. 10.

Con todo, ese “no se qué de vida frustrada” que MARAÑÓN columbraba en Sarmiento⁴⁶, todavía en nuestros días no lo ha abandonado y parece como si sobre su eximia figura gravitase un *fatum* que obnubila en el presente su auténtica dimensión. Pasó el siglo XIX sin que a nuestro gran monje se le diera el relieve que debía, después de que en vida y durante todo el siglo XVIII fuera tan admirado⁴⁷. El siglo XX va siendo más justo con él, y aunque todavía hay personas que nada interesante encuentran en sus escritos, otras obtienen y obtenemos de sus escritos grandes enseñanzas, ingentes conocimientos respecto a la evolución mental e incluso social de España en una época importantísima y poco conocida, pese a todo. Llegada es la hora de que -siguiendo el imperativo marañoniano⁴⁸- sea pagada la deuda que España contrajo hace más de doscientos años con nuestro sabio benedictino.

Nadie mejor que el profesor PENSADO para exponernos los motivos de este plurisecular desconocimiento de la *magna opera* sarmientana: nacida en el oscuro remanso de su celda, el “Siglo de las Luces” rodeó su obra de una brillante niebla, de una aureola mítica de sabio oficial que llega a nuestros días, conservando sus escritos casi tan intactos e ignorados como lo fueron en su tiempo. Percieron ahogados entre un pasado

46No nos resistimos a transcribir las lúcidas palabras de MARAÑÓN al respecto: “Hay un no se qué de vida frustrada que se reduce en este gran español del siglo XVIII, que en el mundo se llamó Pedro José García y Balboa, y en la religión Martín Sarmiento. Tenemos con él una deuda los españoles de ahora y se la pagaremos cuando sea la ocasión propicia”. [Cfr. *Las ideas biológicas del Padre Feijoo* (Madrid, 1941) p. 147].

47El embajador de Venecia dijo a presencia de muchos, en su última despedida para Roma, que “solamente llevaba el sentimiento de verse privado del P. Sarmiento, cuya ciencia no había hallado en corte alguna y no satisfecho con este elogio, volvió algunos pasos atrás, obligado a su amor, a besar la puerta de su celda” (Cfr. *Carta de J. Armona a Sarmiento desde Huelva a 12 de junio de 1761*, Col. Dávila VI-VII, fol. 51 r). Fray Martín falleció el 7 de diciembre de 1772 “de sólo enfermedad natural de vejez y caducidad, a que había dado principio tres años antes, sin que se hubiere sujetado a médicos ni boticarios”, como consta en el volumen 1º de sus manuscritos de la Colección Dávila. Guardó siempre ayunos y vigiliias; nunca usó anteojos. Las exequias fueron solemnísimas. Se celebraron en la suntuosa iglesia del monasterio de San Martín de Madrid, donde fue enterrado en la Capilla del Cristo, presidida por una imagen atribuida a Gregorio Fernández. Pronunció la oración fúnebre Fray Anselmo de Ovalle. El epitafio nos muestra paladinamente la fama ingente de que gozó en vida: “D.O.M. Martinus Sarmiento Calaicus, Monachus Benedictum. Congregat. Vallisoletanae, Abbas olim Rivipopolensis, Ordinis Indiarumque Cronographus linguarum peritia, moribus, scientia ubique clarus, natus V. lus Mart. MDCXCV. Denatus Matri VII Idus Decembris MDCCCLXXII. H. F. S. Bernardus Gayoso Abbas, ac monasterium Divi Martini fratri dilectissimo F. C.”. La iglesia fue demolida bajo el reinado de José Bonaparte en 1809. La búsqueda de los restos ha sido, de momento infructuosa (datos tomados de FILGUEIRA VALVERDE, *Fray Martín Sarmiento*, cit., p. 31-32).

48Cfr. la nt. 46.

de barbarie y aquel presente de charlatanería⁴⁹. Sólo unos raros amigos, poco después de su muerte, se dedicaron a recoger sus escritos⁵⁰. Es el caso que de su obra ingente tan sólo vieron la luz de la imprenta opúsculos diversos, de materias heterogéneas⁵¹. Pocos escritores de su tiempo han escrito más; ninguno publicó menos. El ineditismo, rasgo peculiar de Sarmiento, contrasta con la oralidad de su estilo: siempre está dirigiéndose dialécticamente a un oyente, ausente, a un lector que no podía recibir su mensaje por la imprenta. Algunos trabajos está enderezados personalmente a amigos o consultores. Se muestra dueño de sí en sus criterios, es hipercrítico, y quizá por eso rehusa hacerlos públicos. Posición radicalmente opuesta a ésta de su “eremitismo” es la de su maestro Feijoo, cuya obra es la que tuvo mayor difusión en las Españas del siglo XVIII⁵².

¿Por qué se negó a publicar sus obras? ¿Acaso -como se pregunta MOURE MARIÑO⁵³- porque los tiempos que vivía no lo permitían manifestarse con la libertad deseada? ¿Quizás por orgullo? En mi opinión, por una concatenación de ambas circunstancias. Por lo que hace a la primera, se ha apuntado: la repugnancia a sujetar los escri-

49 PENSADO, *Fr. Martín Sarmiento, testigo de un siglo*. Discurso pronunciado en la solemne apertura del Curso Académico 1972-1973 (Salamanca, 1978) p. 9.

50 Transcurridos más de dos siglos del fallecimiento del P. Sarmiento todavía carecemos de un inventario fiable de todos sus escritos; la única posibilidad de acercarnos a un exacto deslinde de la fuente más primigenia de sus textos es la denominada “Colección Medina Sidonia” [sobre los avatares de esta colección de manuscritos sarmientanos, *vid.*: SANTOS PUERTO, “Paradero y descripción de la colección Medina Sidonia”, en *Actas do Congreso Internacional do Tricentenario de Fr. Martín Sarmiento (1695-1995)* (en lo sucesivo AS) I (Santiago 1997) p. 399 ss.; por lo que hace a los de su copia posterior -la denominada “Colección Dávila”- *vid.*: PENSADO, *ibidem* p. 17 ss].

51 Todo lo que editó en vida SARMIENTO fue ésto: *Aprobación a la Ilustración Apologética del Theatro Crítico Universal de Feijoo* (1729); un *Soneto al impugnador del Theatro Crítico* (1749); la *Demostración crítico-apologética del Theatro Crítico Universal* (dos tomos, Madrid, 1732) y la “Dedicatoria”, en la *Flora Española* de JOSÉ QUER. Es decir, que fuera de esta página, todo lo impreso fue en glosa y defensa de su paisano y maestro.

52 En decir de FILGUEIRA VALVERDE, “De Feijoo a Sarmiento va la diferencia que media entre maestro y discípulo, entre ayudado y ayudador. Feijoo encuentra en él al mejor de sus defensores. Ejerce su influjo sobre él pese a lo independiente de su carácter (...) En cuanto al carácter, media la distancia que va del emotivo, apasionado Sarmiento, al flemático Feijoo. En Fr. Martín eran mayores la avidez, la ternura -revelada en las cartas familiares-, la pugnacidad. Por ello sabía luchar en pro de sus propios criterios y de los que sostenía su maestro, con mayor ardor y, sobre todo, el joven podría ofrecerle su experiencia como hombre de “vida vivida”, que aprendí tanto de la Naturaleza y del pueblo como de los libros. Estos, en cambio, eran el alimento espiritual preferido de Feijoo, intelectual egregio, en la sumidad de su cátedra ovetense” (Cfr. *Fray Martín Sarmiento*, cit., p. 30).

53 MOURE-MARIÑO, “La galleguidad del Padre Sarmiento”, cit., p. 55.

tos a la aprobación de la autoridad laical; la censura no siempre justa y discreta de los superiores de la Orden; el tener que esperar después de haber escrito el libro “una cuarentena de semanas antes de que el impresor ponga la primera mano”; el suceder con harta frecuencia “que a la mitad de la impresión se pone *nihil transeat*, se pone embargo se da por perdido todo lo hecho”⁵⁴. Ahí resume, en una carta a J. A. Armona, una razón temerosa para no editar, ni leer:

“Hay más que nunca son muy peligrosas las resultas de un libro después de impreso. Aunque guste a muchos y estos le aplaudan, como no guste a dos o tres... Buen ejemplo es el libro *El amigo de los Hombres* del cual habla Umd⁵⁵. He oído que a su autor le habían puesto en la Bastilla. No sé si aquí está venal ese libro. Vile pero no le leí pues acaso se mirarán como culpados los que le leyeren”⁵⁶.

Un temor que para Francia era exagerado pero no para España, dado que todos los ilustrados de Olavide a Arteta y de Campomanes a Arana vieron la sombra o el cuerpo de la Inquisición⁵⁷.

En punto al orgullo, ante todo debemos convenir en que Sarmiento es un hombre de sensibilidad poco comunicativa⁵⁸. Él mismo nos dice:

54 Las frases entrecuilladas son de progenie sarmientana y aparecen reproducidas sin indicación de la fuente concreta, en LÓPEZ PELÁEZ, *Los escritos de Sarmiento*, cit., p. 11. Transcribimos una declaración que, en epístola a Fray Mauro Martínez, hace respecto a su decisión de no publicar, a propósito de las mil desazones que sufre Feijoo por la publicación de su 5º Tomo: “A mi no me cogen ni me cogerán esas desazones pues no me alisté en la cofradía de los muertos antes de la invención de la Imprenta, que jamás vieron impresos sus escritos” (Cfr. “Carta a Mauro Martínez”, fechada en Madrid el 21 de diciembre de 1759. El texto de la misiva aparece transcrito en la *Ilustración Gallega y Asturiana* I, p. 262-263).

55 Se trata del libro de VÍCTOR RIQUETI, conde de Mirabeau y padre del famoso revolucionario, *L'ami des hommes ou Traité de la population* (Aviñón, 1755-1758). En este ensayo, muy discutido en su época, defiende las teorías de los fisiócratas, a saber: 1º la verdadera riqueza consiste en la población; 2º la población depende de los medios de subsistencia; 3º los medios de subsistencia los produce la tierra; luego, todo depende de la tierra.

56 Reproducida en PENSADO, *Fray Martín Sarmiento*, cit., apéndice II. Con todo, Sarmiento ha leído ya la obra, o lo confiesa, el 7 de febrero de 1767, cuando escribe a Pedro Rodríguez de Campomanes corroborando su negativa a la posición de los abogados de A Coruña que atribuyen a la Orden Benedictina, gran propietaria, el atraso de Galicia: “Este autor (*El amigo de los hombres*) no es monje sino un secular francés moderno, el cual afirma que toda Francia sería una selva impenetrable a no haber sido por los benedictinos, agricultores de instituto, que lo desmontaron, cultivaron y amasaron. Lo mismo ha sucedido en España” (*Epistolario*, cit., carta 208, p. 512).

57 LLUCH, *Las Españas*, cit., p. 167.

“Como *Monge* me ha costado poco el vivir solo, retirado y abstraído, de todo humano comercio, *Civil, Político y Literario*. Por aver vestido la Cogulla, y profesado en este Monasterio de San Martín de *Madrid* debo residir aquí. Y aquí he procurado formarme un *desierto* para vivir retirado: y tan gustoso que si viviese en unas *Breñas*. A tanto retiro ha sido consiguiente, que yo no pudiese meterme con *ninguno*”⁵⁹.

Y ya en 1754 escribía desde Pontevedra que: “Hace ya más de 44 años que me han transplantado desde esta villa al Monasterio de San Martín de esa Corte, en donde he gastado mi juventud sin salir apenas de un rincón, arrimado a una pared, como ostra y sin ejercicio de mi potencia locomotora”⁶⁰.

El Padre Feijoo le decía en una carta: “Yo me pasmo, me confundo y me aturullo cuando contemplo que V.P. no piensa sino en meterse en su rincón y cerrarse en su celda, hallándose en una edad flamante, con buena salud, que podría servir mucho a Dios y al mundo”⁶¹. Pero es el propio Sarmiento quien lo razona nitidamente en su misiva a Campomanes sobre la lengua gallega⁶²: “Escribo porque no tengo otra cosa que hacer viviendo tan solo y retirado, en mi rincón. Escribo porque no tengo con quien hablar. Lo mismo hizo San Zacarías, que siendo mudo *scripsit dicens* (...) Escribo por conversar con alguno y quiero que me hagan conversación de una mal tajada pluma, un tintero que necesita de aguja de marear para hallar el punto en donde está sin tinta y un papel con los octaplos de orígenes. Véase aquí porque mis cartas son prolijas, para suplir las largas conversaciones que tendría sino fuese el alma sola, con cuerpo sin potencia locomotiva, como la ostra y la lapa”.

58 Sobre su reputación social dice él mismo: “¿Quién habrá que tenga alguna noticia de mi persona que no esté imbuido al mismo tiempo de mil historias, necedades e impostura contra ella? (...) Puesto a elegir entre todo calle o todo celda, opta por esto último y no le importa el juicio de las gentes. Para MARAÑÓN, su aislamiento, su hosquedad y la defensa que hace de ésta denuncian a un psicópata depresivo, que concuerda con su arquitectura corporal rechoncha o pícnica; su manía de escribir y no publicar es patológica (Cfr. *Las ideas biológicas*, citl, p. 144, nt. 2).

59 *Elementos etymológicos*, cit., fol, 701, en donde añade: “Soy como el más Rustico Aldeano, que no ve Gente ni habla con ella, sino los días de Fiesta, quando viene a oír Missa. En esto justifico que la compañía no ha de baxar de tres, como las Gracias: ni ha de subir de nueve como las Musas. Y esto no se puede componer con que mi entendimiento haga *número* con los entendimientos de Veata o con *Monipodios Literarios*. Cada uno estudie lo que mas fuere de su Genio y Capacidad: que yo también hago lo mismo. Para esto, ni yo necesito meterme con muchos; ni que muchos *se metan conmigo*. Essos muchos pueden vivir y estudiar sin mi; y porque yo no podré vivir, y estudiar *sin ellos*?”

60 SARMIENTO, *Epistolario*, cit., carta 138, p. 311.

61 FEJOO, *Carta a Samos*, septiembre de 1740.

62 SARMIENTO, *Epistolario*, cit., carta 203, p. 502.

Pero, sobre todo, Sarmiento desprecia a la generalidad de sus semejantes. En el curiosísimo ensayo suyo "El Porque no y el Porque sí", proclama sin ambages que "cree que Madrid, la flor humana de España está poblada por cincuenta mil idiotas" y, por lo tanto, no ve qué sentido tiene escribir⁶³; como ha puesto de manifiesto MARICHAL⁶⁴, es lógico que Sarmiento dé a su prosa, en este ensayo, un aire quevedescamente fustigador, como expresión de su actitud de encerramiento, postura ésta que contrasta notoriamente con la de su amigo y maestro Feijoo⁶⁵. Importa mucho la impronta de carácter en el estilo de cada uno de ellos. En el yermo de la prosa castellana del siglo XVIII en España, los dos e Isla son excepciones significativas. Feijoo, paradigma de la prosa académica, galicista, cuidadísima. Sarmiento redacta "de repente", escribe como habla. Ver ahí sus merecimientos. Se dice que, merced a él, sabemos cómo era la expresión oral, familiar de un hombre de letras de su tiempo. En su epistolario campa ese aire directo, intimista, valioso para el escudriñador de la lengua pero atractivo para cualquier lector. Leer a Sarmiento es escucharlo.

63 *Semanario de Valladares*, VI. Sarmiento abundó siempre en la misma argumentación y así le escribía a Armona en 1761 que "España no está para imprimir, ni aún para saber, sino cada uno para sí mismo" (Cfr. "Carta a Armona del 15 de mayo de 1761", en Col. Dávila VI-VII, fol. 46 v.).

64 MARICHAL, *La voluntad de estilo* (Madrid, 1971) p. 148.

65 FEIJOO -lo contrario en esto que su compañero de orden- es hombre de sensibilidad comunicativa, aspira a que sus escritos sean temporalmente operantes, y como él mismo dice "sacrifica su pluma al bien común" (*Ibid.* p. 149).

III. SARMIENTO Y EL DERECHO PENAL

1.- Situación del Derecho penal en el siglo XVIII

Si bien no faltan autores como HERR, que afirman que el Derecho penal español dieciochesco “se encontraba en un estado de verdadero caos”⁶⁶, lo cierto es que la situación de la justicia criminal en España a lo largo de la Edad Moderna y en particular en el siglo XVIII, no difería en mucho, y -en todo caso no era peor- que la del resto de los países europeos⁶⁷. El caos de la legislación era semejante. La más importante de las compi-

66 HERR, *España*, cit., p. 51.

67 FOUCAULT ha observado que, paradójicamente, Inglaterra fue uno de los países más refractarios a la desaparición de los suplicios; quizá a causa del papel de modelo que habían conferido a su justicia penal la institución del jurado, el proceso público, el respeto del *habeas corpus*; sobre todo, sin duda, porque no había querido disminuir el rigor de sus leyes penales durante las grandes revueltas sociales de 1780 -1820. Durante mucho tiempo Romilly, Mackintosh y Fowell Buxton fracasaron en su propósito de que se atenuara la multiplicidad y la gravedad de las penas previstas por la ley inglesa: “esa horrible carnicería”, decía Rossi. Su severidad (al menos en las penas previstas, ya que la aplicación era tanto más blanda cuanto que la ley parecía excesiva a los jurados) se había aumentado incluso, ya que en 1760, Blackstone enumeraba 160 delitos capitales en la legislación inglesa, y se contaban 223 en 1819 [Cfr. *Vigilar y castigar* (Madrid, 1998) p. 22]. En punto a Francia cabe constatar que la Ordenanza de 1670 había regido hasta la Revolución las formas generales de la práctica penal. He aquí la jerarquía de los castigos que prescribía: “La muerte, el tormento con reserva de pruebas, las galeras por un tiempo determinado, el látigo, la retractación pública, el destierro”. Era, pues, considerable la parte de las penas físicas. Las costumbres, la índole de los delitos, el estatuto de los condenados variaban además. “La pena de muerte natural comprende todo género de muertes: unos pueden ser condenados a ser ahorcados, otros a que se les corten la mano o la lengua o que les taladren ésta y los ahorquen a continuación; otros, por delitos más graves, a ser rotos vivos y a expirar en la rueda, tras de habérseles descoyuntado; otros, a ser descoyuntados hasta que llegue la muerte, otros a ser estrangulados y después descoyuntados, otros a ser quemados vivos, otros a ser quemados tras haber sido previamente estrangulados; otros a que les corten o se les taladre la lengua y, tras ello, a ser quemados vivos; otros a ser desmembrados por cuatro caballos, otros a que se les corte la cabeza, otros, en fin, a que se la rompan” [Cfr. SOULATGES, *Traité des crimes I* (París, 1762) p. 169-171] quien, como de pasada, añade que existen también penas ligeras, de las que la Ordenanza no habla: satisfacción a la persona ofendida, admonición, censura, prisión por un tiempo determinado, abstención de ir a determinado lugar y, finalmente, las penas pecuniarias: multas o confiscación de bienes.

laciones hasta el siglo XIX la constituían las Partidas. A ella se añadían colecciones de leyes, como la Nueva Recopilación, en las que se acumulaban pragmáticas frutos de las necesidades del momento.

El altísimo elenco de delitos era reflejo del estado de descomposición en que se encontraba la sociedad española. Aparecen las leyes más severas y crueles, en que se castigan con la mayor dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes como los delitos de magia y hechicería, que se juzgaban por tribunales especiales con el rigor más inhumano⁶⁸. Para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos el poder social no vaciló en aplicar las penas más crueles, incluso la de muerte, que se inflingía a infracciones actualmente de gravedad nimia, entre ellas la del «tercer hurto», que persistió en casi toda Europa hasta vísperas de la Codificación. La pena capital iba acompañada de formas de agravación auténticamente espeluznantes en los delitos de estado. La historia y las crónicas locales nos ha dejado noticias de estas inhumanas torturas en los relatos horripilantes de la “cuaresma viscontea”, de Galeazzo Visconti II de Milán⁶⁹; de la muerte de Juan de Cañamas, seguramente loco, ejecutado en Barcelona en 1492 por regicidio frustrado en la persona del Rey Fernando el Católico⁷⁰; de Ravaiillac muerto el 27 de mayo de 1610 por el asesinato de Enrique IV de Francia⁷¹; de Damiens, el 27 de marzo de 1757, por heridas leves causadas, sin ánimo homicida, al rey Luis XV⁷²; del tormento y muerte de los nobles portugueses Marqués de Távora, de

68 CUELLO CALÓN, *Derecho Penal. Parte General* (Madrid, 1953), p. 61.

69 Descripción pormenorizada de este infernal suplicio, en ROSSI *Guicciardini criminalista* (Milán, 1943) p. 65.

70 BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D^a. Isabel escrita por el bachiller...*, en B. A. E. LXX (Madrid, 1953) pp. 567 y ss. Horroriza la descripción que el cronista hace de la pena que se impuso al traidor y de la ejecución de la misma.

71 Referencias al horrendo suplicio de Ravaiillac, en RYLEY SCOTT, *The History of Capital Punishment* (Londres, 1950), pp. 156 y 157.

72 Fue análogo al suplicio de Ravaiillac, empero se trata del caso más conocido merced a las acerbas críticas que sobre el proceso vertió Voltaire dándole ocasión para proclamar a todos los vientos de Europa las lacras del viejo sistema, tan anacrónico promediado ya el siglo XVIII. No nos resistimos a transcribir las lúcidas palabras del sabio de Ferney: “En el proceso de ese fanático de la toga —Damiens— se probó que su intención no era matar el rey, sino inflingirle una ligera corrección. El desdichado había sido fámulo en el colegio de los jesuitas, colegio donde yo he visto a veces a los escolares repartir pinchazos con los cortaplumas, y a los fámulos devolvérselos. Damiens fue, pues a Versalles con esa determinación, e hirió al rey, rodeado de sus guardias y cortesanos con un cortaplumas”. (VOLTAIRE, *Memorias de su vida escritas por él mismo*, trad. esp. Manuel Azaña, Madrid-Barcelona, 1920, pp. 83-84). En punto al tormento y muerte de Damiens, *vid.* la detalladísima descripción tomada de documentos de los “Archives Nationales” de París, redactada por ANCHEL, *Damiens Tod. en Monatsschrift für Kriminalpsychologie* (1933), pp. 641 y ss.

sus hijos y de su mujer y del duque de Aveiro, comprometidos en el atentado contra el rey José I, suplicidos en Lisboa en 1758, en plena ilustración pombalina⁷³, y de la terrible forma de ejecución reservada en Inglaterra para los condenados por alta traición que todavía estaba en vigor en tiempos de Bentham⁷⁴.

Por lo que hace a nuestro país, los monarcas españoles, imposibilitados por sus propios intereses para realizar cambios sustanciales en la sociedad, se limitaron a dictar leyes durísimas sin atacar directamente la causa que producía el mal. Ejemplo de ello es la pragmática dada por Felipe V el 23 de febrero de 1734 que imponía la pena de muerte para todo aquel mayor de diecisiete años a quien se probara “haber robado a otro en la Corte o en las cinco leguas de su Rastro, ya sea entrando en las casas o acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas o sin ellas, solo o acompañado, y aunque no se siga herida o muerte en la ejecución del delito”; y la misma pena imponía a los cómplices, sin exceptuar a los nobles que no eran ahorcados, sino agarrotados⁷⁵; si el ladrón cortésano era menor de diecisiete años y mayor de quince la pena era de doscientos azotes y diez años de galeras⁷⁶. También denotaba severidad extrema el decreto que Carlos III dicta en 1769 poco después de subir al trono, que imponía pena de horca por los hurtos violentos, hurtos de ganado e incendios cometidos contra los colonos de las poblaciones creadas en Sierra Morena.

A pesar de esta legislación inhumana no disminuyó el número de hurtos, “pues ni los robados se atrevían a denunciar los ladrones, ni los testigos a declarar la verdad, consintiendo más bien en gravar sus conciencias, quebrantando el juramento, que en ver condenado a nadie a muerte por un delito que no tenían por tan grave, ni digno de semejante pena”⁷⁷. Como ha apuntado TOMÁS Y VALIENTE⁷⁸, tales pragmáticas al contener penas desproporcionadas, eran sólo ineficaces, sino contraproducentes. La experiencia demostraba que ningún ciudadano se atrevía a denunciar al criado que le había hurtado algo en su propia casa, pues nadie tenía el ánimo tan duro como para condenar a muerte a quien le había quitado unas monedas o unos cubiertos de plata. Con lo cual, el

73 Relación del suplicio recogida de un testigo presencial en GONZÁLEZ NANDÍN. *Estudios sobre la pena de muerte* (Madrid, 1872), pp. 72 y ss.

74 BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal*, Trad. esp. (Madrid, 1980), pp. 320 y ss.

75 Nov. Recop. XII, 14, 3.

76 *Ibid.* VIII, 11.7.

77 SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 3 (Madrid, 1785-89), p. 168.

78 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, cit., página 360.

ladrón doméstico o el ladrón callejero que no empleara la violencia, se sentía favorecido y casi amparado por la opinión pública. Además, dado que esta legislación confundía en orden a la pena el hurto simple y el robo, parecía invitar al ladrón a que utilizase el procedimiento que tuviera para él más garantías, ya que todos le ofrecían el riesgo de un mismo castigo; y así se le inducía a la violencia e incluso al asesinato de la víctima para que ésta no pudiese declarar contra él⁷⁹. En suma, la legislación borbónica continuó siendo anticuada, con un sistema de penas rígido y burlado en la práctica con demasiada frecuencia y, por ende, sin proporcionalidad entre pena y delitos, punto clave de toda legislación penal⁸⁰.

La necesidad de reformar las leyes penales se evidenciaba a todos los que tenían relación con los asuntos jurídicos. SEMPERE dice: “Nuestros tribunales y el Ministerio están llenos de abogados que conocen los vicios de nuestros códigos y que desean remediarlos⁸¹”. Y es que los sistemas punitivos que persiguen como fin único o preponderante la intimidación se desorbitan fácilmente. Ante el fracaso del castigo por el delito anterior que pone de relieve el nuevo, se cree en la insuficiencia del rigor, por lo que parece lógico aumentarlos, y así sucesivamente⁸². De aquí la necesidad de prolongar la escala de

79 También MONTESQUIEU cuenta que “en Moscovia, en donde la pena de los ladrones y de los asesinos es la misma, se asesina siempre. Los muertos, se dice, no hablan” (*De l'esprit des lois*), Lib. VI, cap. 16.

80 Análoga situación se planteaba en la Iglesia de fines del XVIII según se infiere de las observaciones tomadas *in situ* por MIRABEAU: “La primera cosa que llama mi atención en el examen de las leyes penales inglesas es que entre las diferentes acciones que los hombres están obligados a hacer diariamente, hay ciento sesenta que un acto del Parlamento ha declarado crímenes capitales e irremisibles, es decir, que deben ser castigados con la muerte. Cuando se busca la naturaleza de los crímenes que componen este formidable catálogo, se encuentra que son sólo unas faltas que merecían apenas unos castigos corporales, mientras que omiten las maldades de naturaleza más atroz. El robo más simple cometido sin ninguna especie de violencia es tratado algunas veces como el crimen más enorme. Descarriar una oveja o un caballo, arrancar alguna cosa de las manos de un individuo y echar a huir, robar cuarenta chelines en una casa en que se habita, o cinco en una tienda, tomar de la faltriquera de alguno el valor de doce peniques, son otros tantos crímenes que merecen la muerte, al paso que no se juzga digno de una pena capital un falso testimonio que amenaza la cabeza de un acusado, ni un atentado sobre la vida, aunque fuese la de un padre. La multa y la cárcel son la sola expiación de que se exige de aquel que ha dado de puñaladas a un hombre de manera más cruel, siempre que después de un largo padecer le quede a este desgraciado bastante vida para arrastrar aún unos días enfermizos y dolorosos. Tampoco la pena es más severa contra el incendiario, siempre que haya pasado escritura de la casa que quema, aún cuando ésta esté situada en el centro de la ciudad y por consiguiente la vida de algunos centenares de ciudadanos se exponga a perecer en las llamas” (Cfr. *Observations d'un voyageur anglais sur Bicetre*, 1788).

81 SEMPERE Y GUARINOS, *loc. cit.*, en nt. 77, p. 117.

las penas por arriba de la muerte creando sobre la simple privación de la vida suplicios largos y dolorosos, con fuerza de intimidación para quienes tengan en desprecio su existencia⁸³.

Contra esta lamentable situación del ordenamiento punitivo, cuya contradicción con el desarrollo cultural de la época era palmario, reaccionó una pléyade de pensadores cuyas opiniones contribuyeron poderosamente a la necesaria reforma de la legislación penal en diversos países. Sería desde luego interesante un estudio comparativo de las ideas penales de la Ilustración. No puede ser tan ambicioso el tema de este discurso en el que nos limitaremos a ahondar en el pensamiento de los autores que dejaron su impronta en el ideario punitivo sarmientano.

La recepción del “iluminismo” penal en España tuvo, como en otros países, por vehículo la pequeña gran obra del MARQUÉS DE BECCARIA, *Dei delitti e delle pene*⁸⁴. Este libro, de reducidas páginas y de enorme repercusión⁸⁵, no es un tratado de materia criminal, es ante todo una ardiente acusación contra la barbarie del Derecho penal del antiguo régimen, lanzada en el momento crítico con fortuna sin par, sintetizando ideas que estaban en el ambiente y que el autor reconoce modestamente deber en su mayor parte a los filósofos franceses. Sin mayor originalidad, VOLTAIRE insistió sobre los mismos tópicos, enriquecidos por la galas literarias y el arma, siempre poderosa de la ironía⁸⁶. Con todo, en 1762, dos años antes de la aparición del libro de Beccaria, ve la luz el

82 ANTÓN ONECA, *Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración*, en REP 166 (1964), p. 416.

83 MUYART DE VOUGLANS, describe, sin perdonar detalle, cinco clases de penas de muerte desde la “más rigurosa” hasta la “más favorable para el reo”: I) el descuartizamiento por tiros de caballos; II) el fuego; III) la rueda; IV) la horca; V) la degollación (Cfr. *Les lois criminelles de France dans leur ordre naturel*, París, 1780, p. 58)..

84 El libro sale en 1764 en Livorno. La primera edición es anónima por temor a las dificultades que pudiera proporcionarle su publicación en Milán. El éxito fue fulminante: las ediciones se sucedieron rápidamente (seis en dos años) y finalmente se conoció el nombre del autor. Los enciclopedistas franceses expresaron su entusiasmo, y en 1766 fue puesto en francés por el abate Morellet. El libro se traduce a todas las lenguas cultas (Cfr. BECCARIA, *De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire*, trad. esp. de Juan Antonio de las Casas, ed. de Juan Antonio Delval, Madrid, 1990, p. 13).

85 Sobre Beccaria y su obra: CANTU, *Beccaria e il diritto penale* (Florencia 1882); PESSINA, *Il diritto penale vigente in Italia da Cesare Beccaria sino alla promulgazione del Codice vigente*, en *Enciclopedia*, Vol. 11 (Milán, 1906) pp. 550 y ss.; LANDRY, *Cesare Beccaria. Scritti e lettere inedite* (Milán, 1910).

86 Sobre Voltaire y Beccaria y sobre la actividad de Voltaire encaminada a la reforma de la legislación, puede verse: MAESTRO, *Voltaire and Beccaria as Reformers of Criminal Law* (Nueva York), 1942.

«Contrato Social», de J. J. ROUSSEAU, base del pensamiento beccariano⁸⁷ y que por su enorme difusión⁸⁸, contribuyó a extender ideas como las relativas al fundamento de las penas- que luego repetiría el marqués italiano.

Beccaria recoge estas críticas contra la Justicia del Antiguo Régimen y, lo que es más importante, formula un programa de reformas que ha ido imponiéndose en las legislaciones, a través de los monarcas del despotismo ilustrado. Se le ha negado la originalidad basándose en que sus ideas constituían lugar común entre los iluministas⁸⁹; pero ya es bastante mérito haber sabido recoger y concretar un ambiente ideológico, convirtiéndose en símbolo de una nueva época. Su pretendida ausencia de originalidad no puede erigirse en demérito si tenemos en cuenta que expone el ideario de los filósofos galos con una sencillez y sentido común que no es el menor de sus encantos. Otro es el de saber transmitir con detenimiento sus claras y firmes convicciones sobre el fin y los caracteres de la pena. Pero ninguno de los que habían escrito antes que él contra los abusos jurídicos lo había hecho de un modo tan coherente y sobre todo en una coyuntura histórico-cultural tan propicia y esto explica el sorprendente éxito de su librito y la fama que proporcionó al autor⁹⁰. En decir de TOMÁS Y VALIENTE: cuando un libro tiene tanto éxito es porque dice aquello que muchos querían leer y que otros muchos temían ver escrito⁹¹.

En 1774 -sólo diez años después de su aparición- el público español tenía a su disposición una traducción⁹², cuando ya muchos ilustrados lo conocían a través de alguna de las ediciones italianas o francesas⁹³. Ha sido lugar común entre los penalistas españoles⁹⁴

87 Para ROUSSEAU, los hombres, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, sacrificaron una parte de su libertad para gozar la restante en segura tranquilidad. El complejo de todas estas porciones de libertad forma la soberanía de una Nación. Pero no bastaba formar este depósito; era necesario defenderlo de las usurpaciones privadas, para evitar las cuales se necesitaban motivos sensibles. Estos motivos sensibles son las penas, porque la experiencia ha demostrado que la multitud necesita de ellos para compensar los ímpetus parciales que se oponen al bien universal. Fue la necesidad lo que obligó a los hombres a ceder parte de sus libertades, y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible. El agregado de todas estas porciones pequeñas de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho y no derecho (ROUSSEAU, *Du contrat social, ou principes du droit politique*, París, 1954, *passim*).

88 Probablemente no hubo otro autor extranjero que fuese tan bien ni tan generosamente acogido al sur de los Pirineos en la segunda mitad del siglo XVIII (Sobre el tema, *Vid.*: SPELL, *Rousseau in the Spanish World*, pp. 20 y ss.).

89 Sobre esta polémica *vid.*: SPIRITO, *Storia del diritto penale italiano*, 1 (Roma, 1925), p. 25; HEATH, *Eighteenth Century Penal Theory* (Oxford, 1963), pp. 109 y ss.

90 DEL VAL, *op. cit.* en nt. 46, p. 1 l.

91 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, cit., página 103.

y divulgadores de la obra del fraile benedictino, tener por precursor de Beccaria a Fr. Martín Sarmiento⁹⁵, abstracción hecha de la errónea datación de la obra sarmientana que sirvió de base para tamaño aserto⁹⁶, entendemos que pretender combatir lo que RODRÍGUEZ MOLINERO⁹⁷ llama “el mito de Beccaria” para sustituirlo por otro mito no lleva a ninguna parte⁹⁸. Es sabido que Beccaria no creó la Ciencia del Derecho penal, entre otras razones porque ya existía desde tiempo atrás y , por lo demás, no se lo propuso. Beccaria no fue un científico-penalista, sino un reformista ilustrado. Sarmiento tampoco fue un penalista en el sentido actual del término, sino un polígrafo preocupado de servir a la Monarquía⁹⁹.

El Consejo de Castilla no estaba seguro de la acogida que obtendría la obra y mandó poner un aviso en la portada advirtiendo que se había permitido la publicación «sólo para la ilustración pública sin perjuicio de las leyes del Reino». El prólogo del traductor hacía la misma observación e iba seguido de una protesta: si el libro se oponía en algo al sentir de la Iglesia o a las regalías del rey «desde luego con toda sumisión y respeto lo detestamos».

Sin embargo, tanto las protestas del traductor como su intento de presentar la obra en sus aspectos menos peligrosos y más tolerables para la clase dominante, sirvieron de bien poco. El libro objeto de durísimos ataques por el estamento clerical fue prohibido

92 CESARE BONESANA, MARCHESE DE BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducido del italiano por Juan Antonio de las Casas (Madrid, 1774). Siguen las de 1820 (Madrid) y de 1821 por Juan Ribera (Madrid, Villalpando) y la de 1822 publicada en París reeditada en 1828. Otras versiones castellanas vieron la luz en 1851 y 1870. En 1930 (Madrid) se publica la traducción originaria con un estudio preliminar de Saldaña en el que se analizan las influencias de Montesquieu sobre Beccaria, de éste sobre Lardizábal, etc. En Buenos Aires, 1958, se publicó una traducción por Sentis y Ayura con prefacio y notas de Calamandrei. Más recientemente la traducción de Jordá Catalá (Barcelona, 1983), con un estudio de Venturino sobre las reacciones en Italia y Europa surgidas al socaire de la publicación y, por último, la edición a cargo de Del Val, ya citada.

93 El Tratado de Beccaria era conocido en España antes de que apareciera su traducción. En 1770 es citado por Alonso de Acevedo, en *De reorum*, como apoyatura de su tesis condenatoria del tormento. Parece que igualmente Jovellanos conocía el libro antes de su aparición en castellano (Más detalles al respecto en DEL VAL, *ibid.*, p. 169).

94 Vid., por todos, ANTÓN ONECA, “El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, en adelante REP, 174 (1966) p. 597. En el mismo sentido, JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal I* (Buenos Aires, 1952) p. 646.

95 Tal idea comenzó a difundirse cuando LÓPEZ PELÁEZ publicó un opúsculo titulado: “Un predecesor de Beccaria”, en *Revista Contemporánea* 52 (1898) p. 413 ss. Posteriormente la reafirma JERÓNIMO MONTES, *Los precursores de la ciencia penal en España* (Madrid, 1911) p. 7, en estos términos: “¿No se considera, y la motivación es justa, a Fr. Martín Sarmiento el más eficaz colaborador de Feijoo, precursor indubitado de Beccaria?”.

por edicto de la Inquisición de 20 de junio de 1777 para toda clase de lectores. Empero, pese a la condena inquisitorial que pesaba sobre él, no fue prohibido por el poder civil y continuó circulando. El indicio es inequívoco. Se tolera que circulen unas ideas que muchos califican de nefastas y peligrosas; pero se deja a salvo la continuidad e inamovilidad del sistema legal vigente. Así se actuó, ya que el ansiado Código Penal no vio la luz hasta pasado medio siglo.

Y es que en España, salvo el pequeño círculo de ilustrados, la tradición mantenía su imperio. Se esforzaron mucho los pensadores iluministas de la segunda mitad del siglo XVIII en España; empero, la resistencia de los juristas y de los intelectuales tradiciona-

96 La datación errónea proviene de LÓPEZ PELÁEZ, *Los escritos de Sarmiento*, cit., p. 157-158, donde afirma: "El que pasa por haber sido el primero que impugnó la pena de muerte (...) es el milanés Beccaria, pero su libro vio la luz pública en 1764, y dos años atrás había propiciado Sarmiento la *Impugnación del escrito de los abogados de La Coruña contra los foros benedictinos*, obra en la que hace las reflexiones citadas, las cuales fueron escritas antes de que apareciera el libro del Marqués de Beccaria". En realidad el título completo de esta obra -según el propio autor- fue el de *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos que trata de Historia Natural y de todo género de Erudición con motivo de un papel que parece se había publicado por los Abogados de La Coruña contra los Foros y Tierras que poseen en Galicia los Benedictinos*. PENSADO califica a esta gigantista obra de "verdadera Silva de Varia Lección Crítica", en donde se trata y critica de todo lo divino y humano, pero que en su propósito inicial responde -y se responde- a un escrito de los Abogados de A Coruña que pretendían demostrar que todo el atraso de Galicia era debido a la Orden Benedictina, dueña y señora de la mitad del reino. Sarmiento comienza defendiendo a su orden y tratando de demostrar la falsedad del escrito de los abogados coruñeses (Cfr. *Fray Martín Sarmiento, testigo de un siglo*, cit., p. 34). Por lo que hace a la datación, en el prólogo al Vol. VIII de la *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, fol. 3, recto dice: En los números 3.526, 3.797, 3.849 y 4.421 señala "escribí esta Obra en el año 1764 y al nº 3582 manifiesta lo que en otras partes della tiene ya dicho de haberse ido empeñando en su composición sin designio formado y que por eso tenderá algunas repeticiones, aunque nunca contradicción" (Col. Dávila, Biblioteca Nacional -en adelante B.N.- ms. 20.392). El texto sarmientano es, pues, posterior al de Beccaria [Cfr., para ésto último, RODRÍGUEZ ENNES-PILAR ALLEGUE, "Reflexiones sobre algunas ideas punitivas del P. Sarmiento", en *Anuario de Derecho Penal*- en lo sucesivo ADP 45 (1992) p. 857, nt. 12].

97 RODRÍGUEZ MOLINERO, *Origen español de la Ciencia del Derecho Penal* (Madrid, 1959) p. 15.

98 Una visión crítica de esta pretendida anticipación sarmientana del pensamiento de Beccaria se encuentra en GONZÁLEZ GUITIÁN, "¿Un predecesor de Beccaria?", en *Estudios Penales y Criminológicos* 1 (Santiago, 1988) p. 60 ss. En su opinión, según la cronología expuesta en la nt. 96, en el momento en que Sarmiento escribe sus líneas abolicionistas, no conocía la obra de Beccaria. Si a esto le añadimos la honda diferencia de pensamiento entre uno y otro, hay que terminar negando el influjo directo de Beccaria sobre Sarmiento. El texto de éste -concluye- está redactado con independencia del libro del célebre autor italiano (Cfr. *Ibid.*, p. 73-74).

99 RODRÍGUEZ ENNES, "A orixinalidade do pensamento xurídico-penal de Fr. Martín Sarmiento", en AS, I, p. 307.

listas fue superior a sus anhelos y trabajos en muchas ocasiones y en terrenos tan fundamentales como el que acabarnos de ver¹⁰⁰. La Inquisición era consciente de su incapacidad para impedir que los libros prohibidos se continuaran leyendo; con todo, varios escritores se arrogaron la tarea de refutar los errores que contenían, unas veces recurriendo a la traducción de apologistas católicos franceses¹⁰¹, otras poniendo a prueba sus facultades personales para combatir a los “philosophes”¹⁰². Sería fácil mostrar más ejemplos de esta reacción contraria al reformismo en cuestiones penales, pero creemos que lo expuesto basta para mostrar que los enemigos de las “luces” recurrían a los textos franceses en procura de perrechos con la misma falta de reparos que los partidarios de ellas.

Todos los apologistas españoles estaban de acuerdo en que los nuevos filósofos eran peligrosos para el trono y el altar y aunque no se encuentran indicios de que existiesen en España personas que atacasen el altar o el trono, lo cierto es que la cerrazón tradicionalista amontonó los obstáculos doctrinales y, sobre todo, administrativos para paralizar una codificación penal cuyo progresismo no podía ser muy radical. El ansiado triunfo de la razón tardó en producirse entre nosotros. Las reformas punitivas más importantes sólo serán implantadas en las Cortes gaditanas; la Inquisición sufrirá durante el primer tercio del siglo XIX las alternativas derivadas de los avatares políticos y el primer Código Penal de 1822, elaborado durante el trienio liberal sólo vivirá efímeramente, pues fue derogado justamente al día siguiente de su promulgación, con el inicio de la última década absolutista de Fernando VII.

2.- Rechazo de la tortura y abolición de la pena de muerte

Donde la crítica de los ilustrados se manifestó con intensidad y amplitud mayores, fue en el sector penalista, en paralelo con el cambio de visión de las relaciones entre poder político y súbditos. Los ilustrados, partiendo de supuestos utilitaristas y humanita-

100 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, cit., p. 109.

101 En 1765 el *Mercurio histórico y político de Madrid*, publicó una traducción de la obra que escribió OMER JOLY DE FLEURY, refutando las ideas de Rousseau, particularmente su *Emilio*, por «sus principios impíos y abominables contra la religión católica y contra J.C., su autor» (Cit. por SPELL, p. 43). Entre 1769 y 1771 uno de los predicadores del rey, el P. RODRÍGUEZ MORZO, tradujo dos impugnaciones dirigidas a Voltaire, al que consideraba «junto a Rousseau- «enemigos *in primo capite* de la Sociedad, del Alma, de Dios y de la Religión» (Cfr. HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, pp. 176-77).

102 El más importante fue el fraile jerónimo FERNANDO DE ZEVALLOS, autor de *La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regalías, contra los magistrados y potestades legítimas* (Madrid, 1775-76, 6 tomos). Es un embrollo de argumentos repetidos a menudo con apariencias distintas donde con estilo farragoso se acusaba de sediciosos y libertinos a casi todos los filósofos.

rios, elaboraron una concepción nueva de la pena que, rechazando la crueldad de los sistemas vigentes, apostaba por la certeza y la proporción justas como los medios disuasorios más idóneos para apartar del delito y atribuía a la sanción la función de enmendar al culpable, además de hacerle expiar su error. De este modo adquirió un gran relieve el debate sobre la abolición de algunas penas, como las infamantes y la capital que parecían a muchos contraproducentes en relación con una consideración omnímoda de la utilidad general. La visión que primaba el aspecto de la prevención sobre la represión quedaba también reforzada -a veces- por la propuesta de medidas de carácter social que disminuyeran la tendencia a delinquir mediante el mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la población¹⁰³.

También se ha evitado buscar sólo en la ley o en las teorías surgidas de los hombres la explicación de los cambios que se producen en éste. La ley se utilizaba como "signo y testigo", es decir, como el elemento exterior de cambios producidos en otra parte¹⁰⁴. "Porque es fuera del derecho -escribe PIERRE VILAR¹⁰⁵- donde aparecen las fuerzas que exigen los cambios jurídicos. Y no hay estudio en sincronía, no hay investigación de una estructura que pueda aislarse de un pasado ni de un futuro tampoco. Las leyes son las culminaciones de los procesos y lugares de encuentro que marcan los límites del poder y de los deseos del individuo pero, a la vez, para conocer su funcionamiento real hay que ir a las zonas terminadas, es decir, allí donde está operando, en los tribunales, en las cárceles". Los escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia de nuestro Derecho penal lo han hecho casi exclusivamente sobre la base de textos de carácter legal (códigos, etc.) sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan solo. Hay que acudir preferentemente a las redacciones de derecho consuetudinario y, sobre todo, a los documentos de aplicación del derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica; cuando estos faltan, es imposible reconstruir el Derecho penal del correspondiente período¹⁰⁶.

Todo el aparato de la justicia penal está encaminado a hacer lo más eficaz posible la labor de los jueces. El proceso judicial, con la tortura como herramienta indagatoria, la indefinición de las leyes, la falta de garantías procesales, el amplio arbitrio dejado en manos de los jueces para imponer las penas, el hecho de que estos participaran en las

103 *Diccionario histórico de la Ilustración* (Ferrote y Roche eds.) (Madrid, 1998) p. 128.

104 TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La reforma de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España* (siglos XVIII-XIX) (Madrid, 1991) p. 12.

105 PIERRE VILAR, *Economía, Derecho, Historia* (Barcelona, 1983) p. 125.

106 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado*, cit., I, p. 698.

penas pecuniarias, la ausencia de considerandos que justificaran las sentencias, perseguían favorecer las acciones de la justicia y aumentar su celo en la persecución de los infractores de las leyes¹⁰⁷. Pero, por la estructura de privilegios de la sociedad estamental, la justicia real tiene en la nobleza y la Iglesia un límite para sus acciones. Ambos estamentos conservan un alto grado de autonomía, tienen fueros particulares y un amplio margen para las actuaciones ilegales. Las desigualdades y distancias que existen entre los grupos sociales son las mismas que se mantienen entre las leyes y su aplicación. La penalidad de las monarquías absolutas encuentra su explicación en la forma de ejercicio del poder, que es fundamentalmente intimidatorio; en las propias limitaciones y en el escaso valor de la vida de los hombres. A falta de una vigilancia sobre la población, cada manifestación del poder real tenía que multiplicarse al máximo. Las penas que se imponían al que desobedecía las leyes reales seguía la misma lógica que todos los actos del monarca: se trataba de que tuvieran la mayor resonancia posible. Para ello las ceremonias se convertían en ceremonias espectaculares. En conjunto, el cuadro punitivo de las monarquías absolutas, se caracterizaba por la dureza con que se castigaba la mayoría de las penas. Se castigaba con la privación de los bienes valorados por todos que eran, fundamentalmente, el propio cuerpo, las posesiones materiales y la fama.

Aunque las características de la legislación penal española no difieren esencialmente de las extranjeras¹⁰⁸, nuestra justicia criminal fue menos cruel. Cerdán de Tallada aseguraba en el siglo XVI la moderación de la de Castilla en comparación con la francesa¹⁰⁹. No aparece en nuestro ordenamiento punitivo el suplicio de la rueda, generalizado por casi toda Europa. Sin ir más lejos, el reglamento pombalino portugués de 1774 admite la tortura para casos de herejía y dogmatismo¹¹⁰. Aun cuando Lardizábal escribía a fines del XVI que la muerte por el fuego o las saetas había dejado de emplearse en nuestra patria, mientras la rueda, el descuartizamiento de seres vivos y el aceite hirviendo eran

107 Vid., al respecto: DORADO MONTERO, *El derecho protector de los criminales* (Madrid, 1915), SALILLAS, *Evolución penitenciaria de España* (Madrid, 1916); sobre este último autor, cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas* (Santiago, 1976). Más modernamente FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, cit., *passim*.

108 GARÇON habla de un derecho penal común a los estados europeos durante la Edad Moderna que en sus rasgos generales se encuentra en la antigüedad pagana (Cfr. *Droit pénal*, París, 1922, p. 59).

109 CERDÁN DE TALLADA, *Verdadero Gobierno de esta Monarquía tomando por su propio sujeto la conservación de la paz* (1581), fol. 70. PEÑA, en el comentario a la obra de Eymerich, se inclina por los instrumentos tradicionales españoles frente a los tormentos nuevos que se idean en el extranjero, ya que eso es más propio de *carnificium et crudelium quam consultorum et theologorum* (Cfr. EYMERICH, *Directorium inquisitorium cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, 1587, p. 594).

utilizadas todavía en algunas naciones cultas, es indudable que, por aquellos tiempos, la denominada «cuestión del tormento» seguía todavía siendo objeto de acendrada polémica. En efecto, cuando el siglo agotaba sus últimas décadas, un canónigo de Sevilla, Pedro de Castro, defendía el empleo de la tortura en una enérgica diatriba titulada: *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron e impugnación del tratado que escribió contra ella el Dr D. Alonso Maria de Acevedo*¹¹¹. El ya citado P. ZEVALLOS alababa la utilidad y justicia de la tortura, aunque con tímidas concesiones a sus detractores¹¹². Conviene recordar por último, que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se manifestaba en 1778 favorable al uso del tormento como institución procesal penal estimándola justa, útil y “necesaria”¹¹³.

Si esto acaecía en los años finiseculares, ¿cuál sería la situación en la primera mitad del XVIII? La dureza de la legislación era manifiesta para lo que hoy no pasan de ser delitos fútiles o, incluso, en algunos casos, meras infracciones morales sin trascendencia punitiva: A los bigamos, además de la confiscación de sus bienes¹¹⁴, se les marcaba en la frente una Q con un hierro al rojo¹¹⁵; para la blasfemia, las Partidas establecieron un sistema que iba desde el embargo de bienes a los nobles y burgueses hasta una diversidad de penas impuestas a los hombres viles -azotes, marca, mutilación¹¹⁶. El derecho de las Recopilaciones generalizó las penas de confiscación, destierro, azotes y mutilación¹¹⁷.

110 Para justificar su empleo contra quien haya «difundido o diseminado sus perniciosas sectas», alega que «las reglas del más gran bien común de todos los estados...la conservación de la religión pura y librada de sectas, crímenes y herejías que amenaza y arruinan sus finísimos fundamentos... se hacen superiores a cualquiera consideración particular en favor de los atormentados...»; siguen instrucciones muy detalladas de con aplicar la tortura, determinando el número de testigos, cuándo debe ser repetida y demás disposiciones (Vid., al respecto, JOBÍM, “La inquisición portuguesa y la ilustración: I Proyecto de reforma de Melo Freire”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición Español* ed. J.A. Escudero, Madrid, 1989, p. 792, nt. 23).

111 Publicado en Madrid en 1778. Sobre la denominada «cuestión del tormento», vid.: MARTÍNEZ DÍEZ, *La tortura judicial en la legislación histórica española*, en AHDE 32 (1962), pp. 292-293; TOMÁS Y VALIENTE, *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*, en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho*, 1963-1964= *La tortura en España 2* (Madrid, 1994) p. 93 ss. Citamos por este último libro..

112 El P. ZEVALLOS reputa útil el tormento, porque sirve para purgar la infamia de los torturados que son hombre llenos de pecados y vicios; sin embargo, rechaza la tortura aplicada no al presunto culpable, sino a otros para que digan lo que sepan sobre el verdadero delincuente, pues, razón a él, «no es delito conocer al reo de un delito» [*La falsa filosofía*, cit., V (1775), pp. 367-380].

113 MARTINEZ DIEZ, *La tortura judicial*, cit., pp. 292-293.

114 Part. 7, 17, 6.

115 Nov. Recop. 12, 28, 8 y 9.

La tortura tenía una importancia desmedida como medio de conocimiento de la existencia de culpabilidad, constituía un instrumento coercitivo cuyo fin era obtener la confesión del reo. Todo el andamiaje está entramado en orden a la consecución de la prueba perfecta: la confesión del acusado. Pues, en efecto, si ésta no se produce espontáneamente, la existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez someterlo a tortura *ad eruendam veritatem*; habida cuenta de que sólo se consideraba desvelada la verdad cuando el atormentado confesaba su culpabilidad en el acto del tormento y ratificaba su confesión después de la tortura, pero no si el torturado sostenía, antes durante y después del tormento, su inocencia. Por otra parte, la existencia de privilegios personales propios de una sociedad estamental, así, como las amplias facultades otorgadas al juez a la hora de interpretar los indicios de culpabilidad, determinaban tanto la existencia de discriminaciones en función del rango social del acusado, como la escasa o nula virtualidad práctica que cabía conceder a las normas -especialmente las contenidas en las Partidas- que exigían en todo caso la presencia de presunciones o indicios «ciertos» para que el tormento pudiera ser aplicado. La exigencia de sospechas o indicios suficientes, por un lado, y la importancia concedida al arbitrio judicial, por otro, no constituían sino contraposiciones insalvables¹¹⁸.

Contra la tortura se había escrito bastante desde S. Agustín y Luis Vives¹¹⁹, pero es el P. FEIJOO quien, por vez primera, utiliza argumentos de utilidad para poner en duda su eficacia, ya que -advierte- hay personas tan débiles que, al primer tormento, confiesan lo que se les pide aunque sea falso y otras tan pertinaces que siguen negando la verdad aunque se le apliquen los más duros tormentos¹²⁰. Con razón y oportunidad observa D. Vicente de la Fuente que el mérito de Feijoo estriba en que publica su «Paradoja» sobre la tortura en 1734, anticipándose así en varios lustros a la polémica que entre los juristas

116 Part 7, 28, 2 a 5.

117 Ordenanzas Reales de Castilla 8, 9, 2.

118 TOMÁS Y VALIENTE, *La última etapa*, cit., pp. 107 y ss.

119 *Vid.*, al respecto, ANTÓN ONECA, *El Derecho Penal de la Ilustración*, cit., p. 599.

120 Ya la décima de las *Paradojas políticas y morales* de Feijoo rezaba así: *La tortura es medio falible en la inquisición de los delitos* y en ella, entre otras cosas, se señalaba: «Es innegable que el no confesar en el tormento, depende del valor para tolerarlo. Y pregunto, ¿el valor para tolerarlo depende de la inocencia del que está puesto en la tortura? Es claro que no, sino de la valentía del espíritu y robustez de ánimo que tiene. Luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa o inocencia del que la está padeciendo» (...) «Parece, pues, que igualmente peligran en la tortura los inocentes que los culpables. ¡Terrible inconveniencia! Lo peor es que no es el peligro igual, sino de parte de los inocentes mayor. Diranme que ésta es una nueva paradoja, Confíesolo, pero si no me engaño, verdaderísima» (Cfr. *Obras escogidas de Feijoo*, en B.A.E. T. LVI, pp. 289 y ss).

españoles desencadenó la ya comentada «cuestión del tormento»¹²¹. Empero, el pensamiento del Padre Maestro dista mucho de ser paladinamente claro al respecto¹²² y, sobre todo, se muestra muy lejano del de su discípulo y amigo Fray Martín Sarmiento.

En efecto, la protesta de Sarmiento sobre la aplicación de la tortura judicial es mucho más airada y, podríamos decir, atrevida que las formuladas por su ilustre coetáneo. La tortura como medio de provocar la confesión era pieza esencial del proceso inquisitivo; por eso entendemos que todas las críticas que se hicieron de ella carecieron de coherencia y de fundamentación suficiente, ya que iban dirigidas únicamente contra ella y no contra el sistema procesal penal en su conjunto¹²³. El acierto de Sarmiento consistió en plantear la crítica general de todo el sistema procesal inquisitivo y penal de su época. No presenta claro está, un tratado construido sistemáticamente; no obstante, en su pensamiento hay unos principios nucleares que conviene sintetizar: los modos de averi-

121 MARTINEZ-RISCO, *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo* (Orense 1973), página 68. Para MARAVALL constituye «uno de los timbres de gloria de Feijoo». (Cfr. *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, 1991, p. 201).

122 En la *Balanza de Astrea o recta administración de Justicia* declara no horrorizarle que a los testigos falsos les corten en la India los pies y manos, y en Berna un magistrado les hiciera hervir en aceite (*loc. cit.* en nt. 120, p. 264). Al respecto nos indica CONCEPCIÓN AMOR: "En una época en que el tormento como procedimiento judicial era cosa habitual corrientísima desde muchos siglos antes, era también bastante natural que no se sintiera con la intensidad que se siente hoy lo ofensivo y vejatorio que resulta a la dignidad humana. Por eso, Feijoo no tiene ni una sola palabra condenatoria del tormento en este sentido humano-social, sino que solamente lo encuentra absurdo porque resulta contraproducente para lograr el fin que persigue [Cfr. *Ideas pedagógicas del Padre Feijoo* (Madrid, 1950) p. 289]. SILVA MELERO es todavía más crítico del pensamiento feijoniano sobre esta cuestión: "Sin embargo, el P. Feijoo, cuando trata de temas penales, ni se adelantó a la época, ni captó el ambiente que presagiaba tempestad y casi puede afirmarse que, en la ruta de la humanización penal, quedó rezagado en relación a más de uno de sus antecesores españoles e, incluso, de algún contemporáneo como el P. Sarmiento, su sombra, como dice el Dr. Marañón. Esto, naturalmente, no quiere decir que el P. Maestro no sintiera el problema penal ni menos que su espíritu iluminado por la caridad no vibrara ante el espectáculo de un sistema transido de crueldad. Sin embargo, ya habían surgido en España antes que Feijoo apareciera protestas contra el tormento y se había propuesto la humanización de las prisiones, tendencia nacida de la piedad cristiana, en el pensamiento de Cristóbal de Chaves, Bernardino de Sandoval y Cerdán de Tallada" [Cfr. "La faceta criminal en el pensamiento del P. Feijoo", en ADP 9 (1956) p. 35]. Abunda en consideraciones parejas, CONCEPCIÓN ARENAL cuando sostiene que Feijoo tenía hambre y sed de justicia pero que, en cambio, no tenía de la justicia en materia criminal una noción exacta, y que en esto, lejos de adelantarse a su época, le paga desdichado tributo, incorporándose a ella. Y agrega la señora ARENAL, "no por ignorancia del asunto, pues no era extraño al estudio penal, sino por sus exageradas ideas de la pervisión de la naturaleza humana, y a pesar de ser compasivo y caritativo, como lo acredita su vida, se nos presenta duro cuando se trata de penar a la delincuencia" [Cfr. *Juicio crítico sobre las obras de Feijoo*].

guar los hechos mediante tormento “son y serán siempre falsos, falaces y fallidos”¹²⁴; deben rechazarse los juramentos como elemento probatorio¹²⁵; en consecuencia, prefiere la prueba testifical¹²⁶. Por la aplicación de la tortura peligran más los inocentes, a quienes sorprende su hábito de soportar el dolor, que los culpables, frecuentemente endurecidos por aquél; a mayor abundamiento, si se le aplica a un inocente, sus consecuencias pueden ser irreversibles e irreparables¹²⁷. Como medio que se debe seguir para indagar la verdad de los hechos, Sarmiento -que como el mismo se preocupa en señalar no habla como jurisperito¹²⁸ rechaza la intimidación y postula por la prevención que se manifiesta en la represión de la avaricia y de la ociosidad¹²⁹, todo ello merced a la aplicación de un aparato legislativo útil, claro, sencillo y preciso¹³⁰.

Con razón arguye Tomás y Valiente que en el fondo, entonces como ahora, se trata del mismo problema siempre: elegir entre un planteamiento ético, que valore la justicia y el respeto al hombre concreto por encima de todo, y otro planteamiento político *lato sensu*, que considere la eficacia como resultado óptimo deseable, al margen o en contra de consideraciones éticamente defendibles¹³¹. La tortura era y es eficaz en cuanto que con ella se logran a veces confesiones que sin su empleo no se pronunciarían. La tortura era y es injusta porque implica la fría y gratuita decisión de provocar sufrimientos a un ser humano; porque puede dar lugar a autoacusaciones o a delaciones falsas, y, por tantas otras razones, éticamente incontrovertibles. El sistema procesal-penal y el rey -legisla-

123 Vid., en el mismo sentido TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, cit., p. 173.

124 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta pliegos, Col. Dávila*, fol. 270 r. A continuación pormenoriza sobre las modalidades del tormento utilizadas en su época e estos términos: «El de Duelo y Desafío es notoriamente bárbaro sobre falaz, pues se confunde la mayor fuerza, y Destreza, con la verdad, y la Razón; y con razón está prohibido. Esto es entre *Particulares*, pero entre *Príncipes independientes*, es el más usado. Entre esos son *Papeles mojados las Leyes*; y como dixo vero; entre ellos sus *Canones*, son sus *Cañones*. Y si no median otros Reyes como *Arbitros*, que los Amisten gana el Pleyto el que tiene más fuerza; no el que tiene más *Derecho*» (fol. 270 v.). «Las *Pruebas por agua o Hierro*, además de ser falsas, como la del Duelo; y aver mil modos de tergiversarlos eran *supersticiosas*, y tentativas de la Omnipotencia divina, para que hiciese milagros» (fol. 271 r.).

125 A propósito del juramento distingue entre medio de prueba y elemento de prueba; no tiene inconveniente en admitirlo como lo primero, pero se muestra reluctantante a que actúe como pieza de convicción en la formación de la opinión del juzgador porque hay muchos “mentirosos” (fol. 271 r.).

126 *Ibid.* Con todo, en fol. 267 v. Califica de poco fiable a la prueba testifical: “No hay cosa más fácil, que el hacer, una *Información falsa*, cuando el interesado es poderoso en reiqueza, espada y en Vanaalzada. Con tres o quatro quartillos de vino, o con algún tabaco está compuesto todo. Y lo peor es que, a veces, *unos mismos testigos* juran en dos informaciones encontradas. Así pide la *Crítica* que las deposiciones de *Rústicos*, en *función de Sujetos Poderosos*, se miren como *sospechosos*”.

dor de entonces- optaron por la violencia eficaz; hoy, otros que no sor jueces, juristas ni legisladores realizan también lamentablemente la misma elección. Unos y otros antepo- nían y anteponen lo político, lo eficaz, a lo ético-jurídico.

Para Sarmiento, la realidad social que él presencia está llena de leyes injustas, sanguinarias y esotéricas. Su pretensión es abrir los ojos, sus conciudadanos ignorantes

127 “El tormento es el medio más falaz, y dicen que el rey de Prusia le prohibió. Lo peor es que si después del *tormento*, se da por inocente, y este muere, o queda inútil para toda su vida; no he leído ley que castigue esa injusticia; y remedie esos daños» (folio 272 r.). JOVELLANOS, en su obra teatral *El delincuente honrado*, de 1773 –dedicada a poner de relieve lo injusto de la ley vigente entonces contra los duelistas, y en la que se crítica el arcaico modo de proceder de muchos magistrados-, se refiere incidentalmente a la tortura con estas palabras: “La tortura ¡ Oh nombre odioso! ¡Nombre funesto! ¿Es imposible que en un siglo en que se respeta la humanidad y en que la filosofía derrama su luz por todas partes, se escuchen aún entre nosotros los gritos de la inocencia oprimida?” (Acto II, XIV, BAE 46, p. 29 b). No fue esta la única ocasión en que el ilustre asturiano se preocupó por el tema del tormento. Sabemos que, también durante su estancia en Sevilla –desde 1768 a 1778- como alcalde del crimen de su Audiencia redactó, al menos, tres informes de carácter procesal: un “Informe sobre el interrogatorio de los reos” y un tercer “Informe sobre la reforma de las cárceles”. A los tres se refiere nuestro paisano SOMOZA DE MONSORIÚ, dándolos por perdidos [Cfr. *Inventario de un jovellanista*, p. 226-227]. Es muy probable que tanto Sarmiento como Jovellanos conociesen la obra de FERRIÈRE, *Dictionaire de pratique*, II (París, 1740) en cuya página 612 se lee: “El tormento es un medio peligroso para llegar al conocimiento de la verdad; por eso los jueces no deben recurrir a él sin reflexionar. Nada más equívoco. Hay culpables con la firmeza suficiente para ocultar un crimen verdadero..., otros, inocentes, a quienes la intensidad de los tormentos hace confesar crímenes de los que no son culpables”.

128 A la pregunta: “¿Qué medio se debe seguir para averiguar la verdad de un hecho”. Responde: “A mí no me toca el sellarle, ni soy de dictamen, que eso se encargue a juristas» (*Ibid.*).

129 “Dicese que los *testamentos de Abogados*, son una sentina de *Pleytos*. Los que han de entender en eso, deben atender a que la mejor medicina es la *preservativa*. Es imposible quitar los Delinquentes del Mundo aunque lluevan *Leyes y Penas*. La raíz de todos los *Males* y de los más de los *Malos*, es la *Avaricia*. Y la madre de todos los *Vicios* es la *hociosidad*. Como se espolee bien ésta, con *Penas gravísimas*, y se *refrene aquélla* con *tasas prudenciales* para todo está remediado mucho” (*Ibid.*).

130 “Los *Castellanos Antiguos* tenían pocas leyes; y todos eran interesados en que se observasen; y así no tenían tanta *infinidad de Hombres de Pluma*, ni avía tantos *Pleytos* (*Ibid.*). En línea con Montesquieu, Sarmiento define a la ley: “conforme Règla; norma justa equi, breve, concisa, clara, en idioma vulgar, útil, necesaria, que induzca y obligue *in bonum*, que retraiga del mal moral; constante, perpetua e inalterable” (fols. 225 r., 226 r.). También hace profesión de fe del pensamiento ciceroniano de que *Simplicitas legum amica*: Un letrado no tiene que servir para la inteligencia de la ley “pues si como es ley y justicia, que esa ley está en *vulgar*, clarísima, y que pueden entender *todos*, cualquiera la entenderá. Esto se palpa en los *Bandos*, cuyo contexto después de *Pregonado*, se fixa en las esquinas. Y sería necedad consultar abogados para entenderle. Y que son *leyes*, sino unos *Bandos de larga duración*” (folio. 266 v.).

131 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, página 175.

y combatir en pro de la necesaria reforma de aquéllas. El modo de combate por él elegido no es el estudio minucioso y técnico-jurídico de los delitos, sus formas y las penas contra cada uno de ellos; él se limita a mostrar los principios generales, las faltas más importantes y los errores más funestos del ordenamiento penal vigente.

El problema de la pena de muerte es el que dio lugar a más controversias y el que, sobre todo desde el siglo de las luces, dividió más las opiniones¹³². Seguramente ningún medio penal ha sido más ardientemente combatido ni, por otra parte, defendido con la más firme convicción, ni más universalmente aplicado. Como ha señalado Rossi: “La historia nos enseña que el uso de la pena de muerte ha sido universal; se la encuentra establecida en todas las épocas y en todos los pueblos”¹³³.

Las ideas abolicionistas no encontraron eco hasta el siglo XVIII. Se inicia en tonos moderados, no se pide su abolición total, sus aspiraciones son más limitadas; se pretende, tan sólo, restringir su campo de aplicación y la supresión de las espantosas torturas que comúnmente acompañaban a la muerte. MONTESQUIEU, que pasa por ser uno de sus primeros precursores, consideraba lícita la última pena: “el hombre la merece, escribía, cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida, y es un remedio para la sociedad enferma”¹³⁴. Tampoco Rousseau fue adversario de esta pena; inspirado en un sentido preventivista opinaba que la sociedad tiene el derecho de matar si no existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas¹³⁵. Uno de los espíritus señeros de la época, Goethe, no la impugnó ni en sus días de estudiante, ni después como hombre de estado; por el contrario, se manifestó en pro de su mantenimien-

132 CUELLO CALÓN hace referencia a los tiempos pretéritos de la Ilustración en estos términos: «En los pasados siglos, los problemas de su legitimidad y conveniencia, objeto de viva controversia en la época moderna, no inquietaban a los criminalistas, a los gobiernos ni a la opinión pública; nadie ponía en duda su utilidad ni justicia. En aquellos remotos días, sostener su posible abolición se hubiese recibido, al menos, como una extravagancia peligrosa» (Cfr. *La moderna penología*, Barcelona, 1958, página 113).

133 ROSSI, *Derecho Penal* 3, trad. esp. (Madrid, 1883), p. 489.

134 La agresividad del individuo que se ha asociado a los otros es lo que explica la conveniencia de la pena, pero no la legítima. ¿Qué es lo que hace justo ese posible castigo que puede volverse contra cualquier miembro de la colectividad? Sencillamente que le ha estado protegiendo hasta el mismo instante en que se le ejecuta. Por si cupiese alguna duda, MONTESQUIEU lo ejemplifica en un caso bien extremo: “Lo que hace ilícita la muerte de un criminal es que la ley que lo castiga se ha hecho a favor suyo. Un asesino, por ejemplo, ha disfrutado de la ley que ahora le condena, pues le ha conservado la vida a cada instante, y por eso no puede reclamar contra ella” [Cfr. *Del espíritu de las leyes*, trad. esp. (Madrid, 1972) (reimpr. 1980) p. 53-54]. Sobre el tema, vid. GRAVEN, “Les conceptions pénales et l’actualité de Montesquieu”, en *Rev. de Droit Pénal et de Criminologie* (Bruselas, 1949), p. 161 y ss.

to¹³⁶. Lardizábal, sin duda el más conspicuo representante del iluminismo español en el ámbito jurídico-penal¹³⁷, se mostró favorable a la punición capital¹³⁸, dirigiendo incluso acerbas críticas a los abolicionistas¹³⁹. Incluso Beccaria, que pasa por ser uno de los iniciadores de la campaña contemporánea contra la pena de muerte, admite dos motivos “que hacen necesaria la muerte de un ciudadano”¹⁴⁰. El propio FEIJOO, si bien no puede decirse que fuese su defensor a ultranza, propugnaba su mantenimiento. Veamos sobre este punto el pensamiento del sabio de Casdemiro:

“Dirásme acaso que esos daños no se remedian con que ese hombre muera, y así su muerte no hace más que añadir esta nueva tragedia a las otras. No se remedian esos daños; pero se precaven otros infinitos del mismo jaez. Los delitos perdonados son contagiosos; la impunidad de un delincuente inspira a otros osadía para serlo; y al contrario,

135 ROUSSEAU muestra una preocupación mucho menor en el momento de escribir sobre el castigo: la pena sirve para colocar a cada miembro de la colectividad en su parcela de libertades, evitando que se apropie de la de los otros: “Era preciso que los castigos se volvieran más severos a medida que las ocasiones de ofender se hacían más frecuentes y tocaba al terror a las venganzas ocupar el lugar del freno de las leyes” [Cfr. *Del contrato social. Discursos*, trad. esp. (Madrid, 1980) p. 256-257].

136 Goethe, en 1771, siendo estudiante en Estrasburgo, sostuvo su tesis doctoral: *Poenae capitales non abrogandae*. Vid., en este sentido, SCHMIDT, “Goethe und das Problem des Todesstrafe”, en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht* (1948), pp. 444 y siguientes.

137 Así lo califica ANTÓN ONECA, *El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, en REP 174 (1966), pp. 607 y ss.

138 Con todo, precisa algunas cautelas: “se debe usar de mucha circunspección y prudencia en imponer la pena capital, reservándola precisamente y con toda escrupulosidad para solos aquellos casos en que sea útil y absolutamente necesaria. La pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro, para conservar el cuerpo» (Cfr. LARDIZABAL, *Discurso sobre las penas contrahído á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, 11, 4).

139 Movidos acaso de esto -se refiere a los abusos cometidos en la aplicación de la pena de muerte- algunos autores modernos, han dado en el extremo contrario, esforzándose a producir todas las razones que les ha sugerido su ingenio, para proscribir la pena capital como inútil y pernicioso, persuadiendo a los legisladores el total exterminio de ella en sus Códigos penales (...) Las razones en que se fundan los que quieren proscribir la pena de muerte, son ciertamente más ingeniosas que sólidas” (Cfr. *Ibid.*, 1, 5).

140 “La muerte de un ciudadano sólo puede considerarse necesaria por dos motivos. El primero, cuando aún privado de libertad siga teniendo tales relaciones y tal poder que comprometa la seguridad de la nación, cuando su existencia pueda producir una peligrosa revolución en la forma de gobierno establecida. Así pues, la muerte de un ciudadano se hace necesaria cuando la nación está en trance de recuperar o perder su libertad, o en tiempos de anarquía, cuando los mismos desórdenes sustituyen a las leyes” (Cfr. BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, ed. Jordá, cit., p. 104).

su castigo, difundiendo una aprensión pavorosa en todos los mal intencionados, ataja mil infortunios. Ya que no puedes, pues, estorbar la desdicha de aquellos inocentes en quienes ya está hecho el daño, precave la de otros innumerables”¹⁴¹.

A la vista de lo expuesto, no podemos mostrarnos concordes con Martínez-Risco, cuando afirma que “los textos en que apoya -la pena de muerte- afloran serias dudas que pudieran interpretarse como vacilaciones o, al menos, debilidad en su actitud al respecto”¹⁴² concluyendo que “los conceptos que emite al final de *esa Paradoja Tercera* dan paso a la creencia de que en el fondo de esa duda latía una idea abolicionista”¹⁴³. Por contra, se muestra mucho más atinado en la captación del sentir feijoniano en punto a la pena capital, LÓPEZ PELÁEZ, quien opina con su un tanto pretenciosa retórica decimonónica: “Con tener Feijoo ideas tan originales, tan independientes y tan atrevidas, y haber dirigido los formidables golpes de la demoledora piqueta de su crítica contra opiniones las más arraigadas y cimentadas más profundamente, se detuvo ante la pavorosa esfinge de la pena capital y quemó incienso en sus altares, en los cuales depositó el homenaje elocuente de su adhesión”¹⁴⁴. Por nuestra parte, entendemos que el hecho de que Feijoo se encuadre en las filas de los apologistas de la pena capital y sea adversario del abolicionismo, ni le añade gloria, ni puede erigirse apriorísticamente en motivo de crítica *per se*, sobre todo teniendo en cuenta que, como hemos dicho, muchos de los espíritus señeros de la época se mostraban proclives a ello. Feijoo simplemente se limita a seguir la tesis de la prevención general defendida en aquellos tiempos por Montesquieu y Rousseau. Nadie mejor que CONCEPCIÓN ARENAL para plasmar la esencia del sentir feijoniano: “La escuela a que pertenecía Feijoo no veía más que el derecho de la sociedad; el del reo desaparecía muchas veces en teoría y con mayor frecuencia aún en la prác-

141 FEIJOO, *Teatro Crítico Universal*, cit., T VI, “Paradojas políticas y morales, Paradoja tercera”. Para PÉREZ FERRER, Feijoo es firme defensor de una utilitaria prevención general que ha de ser finalidad esencial de la pena. En otro lugar de su obra -añade- pone de manifiesto el sentido rigorista de su pensamiento: “El terror de las primeras ejecuciones reprime todos los genios aviesos y con cincuenta o cien ahorcados en el primer año de un reinado está hecho casi todo el gasto para mientras viva el príncipe”. En vista de lo que antecede, nada tiene de extraño que el Padre Maestro se mostrase abierto defensor de la pena capital. Y ello por dos razones fundamentales: porque entonces, en su siglo, apenas si existía una voz abolicionista que se dejara oír y, porque vista la severidad de su concepción punitiva y la finalidad asignada al castigo, la pena de muerte reunía el máximo de aflicción que era preciso conseguir con ciertos delincuentes [Cfr. “Ideas penales y penitenciarias del P. Feijoo”, en RDP 166 (1964) p. 44].

142 MARTÍNEZ-RISCO, *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo* (Orense, 1973), página 61.

143 *Ibid.*, p. 63.

144 LÓPEZ PELÁEZ, *Los escritos de Sarmiento y el siglo de Feijoo*, cit., página 157.

tica; el culpable era una criatura vil, infame, detestable, incorregible, objeto de desdén o de horror, y medio de escarmiento ...”¹⁴⁵.

En la gigantesca obra de Fray Martín Sarmiento, a quien va consagrado este modesto trabajo, se contienen páginas magistrales a favor de la tesis de que no existe teoría jurídica posible que justifique el mantenimiento de la pena capital. Por el gran interés que ofrecen, reproducimos algunas de sus opiniones sobre el particular, vertidas en su *Obra de Seiscientos Sesenta pliegos*, de manera concreta en el volumen 3º, folios 225 y 226:

“Los Estados florecientes de la antigüedad tenían puesta pena de muerte a los ociosos; pues no ygnoraban que la ociosidad era *madre* de todos los *vicios*; y entre ellos de los Vicios de pena capital... No tengo el *jenio cruel*. Sé que si los ociosos en España yncurriesen en *Pena de muerte* se despoblaría toda ella.... Estoy en que por salvado que sea un Hombre, será más útil, *vivo que muerto*, a la Sociedad; si se le separa de ella en donde se le haga trabaxar. Es otro de que un castigo de *muerte*, sirve por escarmiento a otros; está bien pensado; pero no se corresponde en la práctica. Lo que logra, no es el escarmiento, pues cada día se multiplican las maldades de todo jénero. Lógrase sí, el quitar de enmedio estos y otros *malvados*. Quiténse enhorabuena estos malvados *denmedio de la sociedad*”.

Dentro del iluminismo hispano, la originalidad de Sarmiento al pedir la supresión de la pena de muerte es palmaria. Para comprender la importancia que encierran las afirmaciones que siguen y la atención a que son acreedoras, basta fijarse en que chocaban con la opinión generalmente recibida y con la legislación de todos los países. Según sus propias palabras, la privación de la vida del reo es “bárbara, inútil y contraproducente”. Aquí, una vez más, el pensamiento de Fray Martín se manifiesta mucho más radical que el de su amigo y maestro Feijoo¹⁴⁶. Y es que, como ha señalado GONZÁLEZ LÓPEZ¹⁴⁷, sus personalidades, a pesar de estar entrañablemente unidas por tres grandes afectos -la cultura, la Orden y, además, la tierra de su procedencia -eran muy distintas, como si su visión de la cultura en general estuviera separada por muchos años más en el tiempo y en el espacio. La explicación pudiera muy bien radicar en que Sarmiento no es hombre de

145 CONCEPCIÓN ARENAL, *Juicio crítico de las obras de Feijoo* (Madrid, 1887), página 297.

146 Acertadamente dice PENSADO: “Son tantas as diferencias que os separan, ou quezais mais, que as semellanzas que os unen. Si se examinase debidamente o pensamento de cada un deles ollaríamos que son enormemente diferentes, e o único que nos quedaría por vencellos serían uns fortes nós de afeito e amizade” [Cfr. “Feijoo e Sarmiento. Duas vidas en pasado”, en *Grial* 60 (1978) p. 129].

147 GONZÁLEZ LÓPEZ, “Fray Martín Sarmiento e a conciencia da personalidade cultural de Galicia”, en *Ibid.* 43 (1974) p. 1.

su siglo y esa fue su desgracia, quedó muy adelantado para el siglo XVIII y muy retrasado para el nuestro¹⁴⁸; de ahí que las consideraciones de su autoría en punto al tema que nos ocupa sólo puedan contemplarse desde esa perspectiva histórica.

Hemos apuntado en páginas anteriores que Beccaria se pronunció contra la generalidad de los suplicios, pero admitía dos motivos “que hacen necesaria la muerte e un ciudadano”¹⁴⁹. Sarmiento, por contra, solicita la abolición “en toda clase de delitos y crímenes”. Su profesión de fe abolicionista obedece a que, para él (y esto lo sitúa a años luz de Feijoo y Beccaria) la aceptación del principio legal de la pena de muerte supone la aceptación de la filosofía de la violencia, en su aliento más profundo y más claro y la declaración de su necesidad. Si es lícito matar, todo es lícito.

La tesis del contrato social, sustentada por Beccaria, que se mostraba reluctante a la pena de muerte -salvo los casos excepcionales apuntados- basándose en que un hombre, por mucha autoridad que tenga, no puede dejarle a otro el arbitrio de dar muerte a un semejante¹⁵⁰, fue refutada ya en su tiempo porque lo mismo podría decirse de las demás penas¹⁵¹ y porque el freno más poderoso para cometer los delitos no es tanto el espectáculo momentáneo de la muerte del reo¹⁵², como el ejemplo continuo de un hombre privado de libertad¹⁵³. En este sentido, Sarmiento incluso va mucho más allá de BENTHAM. Así, mientras el fundador del utilitarismo afirma que “los hombres, por lo general, miran la muerte como el mayor de todos los males y se someten a éstos para libertarse de aquélla”¹⁵⁴. SARMIENTO, por su parte, no cree únicamente en la intimidación: “lo que se da lugar no es el escarmiento, pues cada día se multiplican las maldades de todo género. Sólo es espantar moscas que cien veces espantadas, cien veces vuelven a ser moscas y a picar”¹⁵⁵.

148 PENSADO, s.v. “Sarmiento, Fray Martín”, en GEG, 28, p. 83.

149 *Vid.* la nt. 140.

150 BECCARIA, formula la tesis en estos términos: “¿Quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de dejarlo morir?” (Cfr. *De los delitos y de las penas*, cit., p. XXVIII).

151 ANTÓN ONECA, “El Derecho Penal de la Ilustración”, cit., p. 598.

152 Durante largo tiempo se creyó que el espectáculo de las ejecuciones capitales, causaba sobre la muchedumbre que las presenciaba una saludable impresión de terror, que su siniestro recuerdo siempre perduraría en la memoria de los espectadores. Tal convicción explica la persistencia, hasta época muy próxima, de la pública ejecución de esta pena. Mas ya ha largo tiempo se reprocha a esta pena su falta de eficacia intimidatoria. El espectáculo de la ejecución pública de la pena de muerte ante enorme muchedumbre que acudía a contemplarla se ha alegado que lejos de producir, como antes se creía, una indeleble impresión de terror, constituía una fiesta repugnante y desmoralizadora, acerca de cuyo influjo corruptor sobre las masas están de acuerdo adversarios y defensores de la pena capital (Literatura al respecto en CUELLO CALÓN, *La moderna penología*, cit., p. 140 ss).

3.- Sustitución de las penas corporales por medidas de seguridad

Así las cosas, para SARMIENTO, el fundamento de la abolición es no solamente la inutilidad del castigo capital en su vertiente intimidatoria, sino sobre todo la posibilidad de obtener provecho de los mismos condenados¹⁵⁶:

“Se han de colocar en donde por toda su vida **nocere non possint**; y trabajen en utilidad de la República, pero *catenati* como dijo Floro¹⁵⁷. Los Antiguos los condenaban a las canteras, a las minas, a los grandes edificios públicos, a los Caminos Reales, a limpiar *puertos*¹⁵⁸, etc., y a *Islas Desiertas*, o mal sanas¹⁵⁹.

Y añade un párrafo en favor de la deportación -en la que se pensó varias veces en este siglo sin que nunca se llegara a realizar¹⁶⁰:

“Si desde que se descubrió América se hubiese pensado en este *arbitrio* se ubieran utilizado muchos de los ajusticiados; y otros que se debían ajusticiar. Oy estaría más poblada la América y no estaría España tan poblada de Ociosos y Gitanos”.

Su argumentación es similar a la de BENTHAM y los utilitaristas ingleses¹⁶¹, sólo que con la particularidad harto digna de encomio de que está expuesta más de medio siglo antes; de este modo se cumplen los dos fines de la pena: impedir que el reo cometa nuevos delitos, incapacitándolo para causar daños y enmendándolo por el trabajo y

153 Más que la muerte sería elocuente “el ejemplo de un hombre a quien se tiene siempre ante los ojos, a quien se ha privado de la libertad y que está obligado a emplear el resto de su vida en reparar la pérdida que ha causado a la sociedad” (Cfr. A. BOUCHER D'ARGIS, *Observations sur les lois criminelles* (Ginebra, 1781) p. 139).

154 BENTHAM, *Theorie des peines et de récompenses*, II (París, 1818) p. 16.

155 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos*, cit., vol. 3, fol. 225.

156 *Ibid.*, fol. 226.

157 El autor se refiere sin duda a Flor. 2, 33, 50-60; donde, tras narrar las vicisitudes de las guerras cántabras, alude en esos términos al triste destino que les esperaba a las poblaciones sometidas.

158 El Padre Maestro formula aquí un catálogo de las *Servi Poenae* romanas por las que el condenado pasaba a ser propiedad del Fisco y para distinguirlo de los otros *Servi Caesaris*, los juristas lo llamaban *Servus Poenae* -esclavo de la pena-. Sobre la esclavitud por condena, *vid.*: DONATUTI, “La schiavitù per condanna”, en BIDR 42 (1934) p. 219 ss; en punto a los trabajos forzados en minas y canteras, *cfr.* RODRÍGUEZ ENNES, “Extracción social y condiciones de trabajo de los mineros hispano-romanos”, en *Gallaecia* 13 (1991) p. 1 ss.; *ID.*, “Las explotaciones mineras y la romanización de Gallaecia”, en *Libro Homenaje al Prof. Reimundo Yanes* (Burgos, 2000), en prensa.

159 Con todo, la *deportatio in insulam*, condena que reemplaza desde la época del emperador Tiberio a la interdicción del agua y el fuego, no es como las anteriores, una de las *supplicia summa*, ya que no lleva aparejada la pérdida del *status libertatis*, sino la de los derechos de ciudadanía; de ahí que los juristas la sitúen entre los *supplicia mediocria* (P.S. 5, 17, 2; D.48, 19, 2, 1).

evitar que los demás le imiten en el porvenir, todo ello -al propio tiempo- presidido por el criterio utilitario: el hombre muerto no sirve para nada y los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben ser útiles para ésta. Pensemos que el destierro a Australia como sustitutivo de la pena capital fue iniciado por los británicos en 1788¹⁶², dieciseis años después de la muerte de Sarmiento, es CONCEPCIÓN ARENAL quien rechaza el establecimiento de colonias penales similares en 1895¹⁶³.

Es cierto que las ideas de Sarmiento estaban en el ambiente o, al menos, en los sectores más refinados y progresivos de España; sin ir más lejos VOLTAIRE, riguroso contemporáneo del sabio benedictino, arremetió a fondo contra la pena capital, no repudiándola en nombre de la humanidad o de la justicia sino movido por razones de utilidad

160 Como señaló DORADO MONTERO: "La política del desembarazo es una política que no requiere gran esfuerzo mental y, por lo mismo, se ha practicado sin dificultad en todo tiempo y por donde quiera" (Cfr. s. v. "Deportación", en *Enciclopedia Jurídica Española* -en adelante EJE- (Barcelona, 1910) p. 766 ss.). Los grandes descubrimientos españoles permitieron hacer algunos ensayos de deportación cara a esas nuevas tierras, pero lo cierto es que España, a diferencia de Inglaterra y Francia, nunca adoptó una política sistemática de deportación de criminales. Con todo, en la segunda mitad del siglo XVIII, se comenzó a enviar penados a los presidios americanos, tal como por ese tiempo se hacía con los filipinos. En algunas leyes recopiladas se detallaba que la condena estuviera limitada al servicio de las armas, con el fin de mantener completos los requerimientos ultramarinos; pero también, en particular, a partir de las pérdidas españolas frente a Inglaterra en la llamada "Guerra de los Siete Años" (1756-1763), la pena se extendía a trabajos de fortificación. Desde 1763, tras ser devuelta Cuba por los ingleses, se reforzaron con celo todos los amurallamientos presidiales en toda la zona del Caribe, desde San Juan de Puerto Rico hasta Cartagena de Indias, pasando por La Habana y los puntos más estratégicos de México, especialmente Veracruz. Y para esta fatigante tarea se echó mano a delincuentes, si bien éstos en ningún caso llegaron a alcanzar la importancia numérica que en el Norte de África. Aunque todos no procedían de España, 1115 fue la cifra máxima de confinados, para el año 1769, en La Habana, el presidio más populoso de todos los americanos [Sobre esta cuestión *vid.*; PIKE, *Penal Servitude in Early Modern Spain* (Wisconsin, 1983) p. 4 ss]. Una política de confinamiento mucho más constante y significativa proyectaría España en el Norte de África. El sentimiento de la época respecto a África fue pronto, además, bien distinto al difundido sobre América. El propio Bartolomé de las Casas, celoso defensor de los indígenas americanos contra los rigores del invasor, no tuvo tapujos en contraponer el *derecho* de los indios a la *barbarie* del africano [Cfr. KONETZKE, *América latina: la época colonial* 12, trad. esp. P. Scarón (Madrid, 1981) p. 25]. Como ha apuntado ROLDÁN BARBERO: "A fin de cuentas los musulmanes habían dominado Al-Andalus por espacio de ocho siglos y, tras su derrota, se enmarcaban sin ambages en el blanco de la animosidad. No existieron por eso miramientos benefactores a la hora de enrollar penados en los trabajos más duros de los fuertes africanos. Tierras bárbaras -se pensaba- debían ser pobladas por gente de esa jaez" [Cfr. *Historia de la prisión en España* (Barcelona, 1981) p. 18].

161 BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal*, trad. esp. Ramón Salas (Madrid, 1821) ed. Magdalena Rodríguez Gil (Madrid, 1981) p. 318 ss.

coincidentes punto por punto con las sarmientanas¹⁶⁴. Esa identidad de pensamiento nos induce a pensar en un conocimiento de las tesis volterianas por parte de nuestro autor; conocimiento, por otra parte, más que normal en Sarmiento, habida cuenta de su consabida puesta al día en lo que atañe al pensamiento ilustrado francés¹⁶⁵. Es sabido que los obispos censuran la penetración de autores peligrosos, desde Grocio a los filósofos (Voltaire, Rousseau o Montesquieu). En cambio, los católicos ilustrados, plenamente ortodoxos, buscan esos libros por la necesidad que sienten de conocer el pensamiento europeo¹⁶⁶. Cómo se formaron esos hombres, católicos sinceros, pero que no renuncian a las razones de la inteligencia, que quisieron hermanar revelación y razón, crítica histórica con verdad cristiana, naturaleza y gracia..., constituye un problema histórico arduo y

162 La colonización británica de Australia se inició en 1788 con los "convicts" del capitán Philipp, en Port Jackson (Sidney). En efecto, para resolver las dificultades planteadas por el exceso de población en las cárceles inglesas, el Gobierno británico decidió convertir a Australia en una colonia penitenciaria. *Vid.*, al respecto, entre otras, CLARK, *A short history of Australia* (Londres, 1973); GARCÍA ZARZA, *Australia. El territorio, su historia, población y economía* (Salamanca, 1976); LACOURT-GAYET, *A concise history of Australia* (Londres, 1983). El mismo destino tuvo la Guayana francesa que de 1794 a 1805 fue lugar de deportación.

163 CONCEPCIÓN ARENAL, "Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación", en *Obras Completas*, X (Madrid, 1895) p. 19 ss. (Sobre el pensamiento de la penitenciarista ferrolana en este punto, cfr. PEREIRA PORTO, *A aportación de Concepción Arenal no marco do estado liberal español* (A Coruña, 1997) p. 128 ss). Es lógico que una vez que ya se regularizó la cárcel como pena fundamental, la deportación deje de ser una válvula de escape. Acerca de este proceso sustitutivo de las condenas de deportación por la de prisión, *vid.*: IGNATIEFF, *A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution* (Columbia, 1980) p. 80 ss.

164 VOLTAIRE, en su comentario a la obra de Beccaria, escribe: "Es evidente que veinte ladrones vigorosos, condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas, son útiles al Estado por sus suplicios, y que su muerte es únicamente útil para el verdugo, que se paga por que mate a un hombre en público. Los ladrones en Inglaterra son rara vez castigados a muerte: lo que se hace es transportarlos a las colonias" (Cfr. DEL VAL, *op. cit.*, p. 133). Notoria influencia de Voltaire en FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, 2 vols. (Madrid, 1789 y 1794). A la similitud de posiciones entre Sarmiento y Voltaire en punto al rechazo de la utilidad de la última pena, alude también GONZÁLEZ GUITIÁN "¿Un precursor de Beccaria?", *cit.*, p. 84: "por encima de hondísimas diferencias, el espíritu del tiempo casi identifica al P. Sarmiento y a Voltaire en su enemiga al último suplicio".

165 Es más que expresiva al respecto la carta que dirige a Feijoo en 1739: "La inmensa tardanza de los libros de Francia me hace mucho daño" (Cfr. *Cartas de Samos*, 27 de junio de 1739). Testimonios tan paladinamente claros como el que acabamos de transcribir convierten en hueras las palabras de LÓPEZ PELÁEZ, cuando afirma refiriéndose al libro de Beccaria: "bastaría que fuese tan aplaudido por los enciclopedistas, y en especial por Voltaire para que Sarmiento lo mirase con prevención y antipatía y no se apropiara de ninguna de sus ideas" (Cfr. *Los escritos de Sarmiento*, *cit.*, p. 158).

complejo. De ahí que las radicales palabras de Sarmiento de rechazo al pensamiento volteriano se nos muestren, pues, más aparentes que reales, por lo menos en punto a la búsqueda de sustitutivos para la pena de muerte¹⁶⁷.

Mucho se puede escribir sobre los paralelismos de Sarmiento con sus coetáneos franceses, pero lo que de todo ello quedará claro será esta condición sarmientana de encuadrar todas las nuevas ideas de la Ilustración dentro de la doctrina religiosa-católica o, al menos, el no ir en su contra¹⁶⁸. Con todo, dentro de la más estricta ortodoxia católica, TOMÁS MORO, decapitado por orden de Enrique VIII y hoy santificado por la Iglesia, sostuvo en el siglo XVI ideas similares, ya que señalaba al trabajo como servidumbre como la pena más frecuente -en su quimérico país utópico- preferible a la muerte, pues un hombre al que se obliga a un trabajo rudo, escribía, es más útil a la sociedad que un cadáver¹⁶⁹ y Sarmiento sin duda conocía la obra del canciller de Inglaterra. Pero

166 Mayáns recibe Voltaire, Montesquieu o la *Enciclopedia*; Campomanes dirá con claridad: "Cuán poca razón tienen los que declaman contra la instrucción que nos viene de los libros extranjeros ignorando sin duda el aprecio que en todos los tiempos hicieron de ellos nuestros mayores". Y las bibliotecas de Meléndez Valdés y de Jovellanos demuestran el conocimiento que tenían de los autores ilustrados europeos más representativos [Cfr. ANTONIO MESTRE, "La actitud religiosa de los católicos ilustrados", en *El reformismo borbónico*, Agustín Guiméra (ed.) (Madrid, 1996) p. 150].

167 "De Voltaire y de toda la cofradía de ateístas extranjeros con el primor de insolentes y desvergonzados, digo lo que Aretino respondió: Que no murmuraba de Dios porque no le conocía. Nada de esa canalla tengo ni entrará en mi celda. A fuerza me introdujeron un escrito de Voltaire para que le leyese. No me pesó haberle visto y leído, pues me ratifiqué en mi aversión por ese apóstol de la impiedad y la lujuria, como le llamó uno que escribió desde París. En cuanto leí ni un grano de instrucción recogí, ni me espanté de razones, ni tampoco me encantó con sus palabras... Por lo mismo, como yo no tengo esa púa al impío Voltaire ni a los de su cofradía, ninguno me encanta ni persuade" (Cfr. *Carta a Armonia*, 1761). HERR hace un estudio detallado de las influencias de Voltaire en la cultura española sin que bajo la misma caiga nuestro benedictino. Voltaire va adquiriendo progresivamente fama de impío desde 1734, en que se le alaba abiertamente, hasta 1762 en que la Inquisición condena sus obras sin excluir ninguna. Referente a Feijoo, HERR escribe que en 1789 "un particular atacó las ideas de tolerancia religiosa de Rousseau y Voltaire y citó a Feijoo para refutarlas" (Cfr. *España*, cit., p. 56 ss). Con todo, aún hay quien todavía hoy establece un paralelismo entre Feijoo y Voltaire, así CARR cuando apunta: "Feijoo desempeña en España el papel de un Voltaire; es un *vulgarisateur* de la Ilustración, y la mejor manera de enjuiciar las características de la Ilustración española es comparar la difusión de sus recopilaciones con la claridad de las *Lettres philosophiques* de Voltaire" [Cfr. *España* 1808-1939 (Barcelona, 1970) p. 87, nt. 100].

168 CEÑAL, "Feijoo hombre de la Ilustración", en *Revista de Occidente* 21 (2ª época) 1964, p. 313 ss., en donde apunta: "La Ilustración fuera de España tiene un carácter de continuidad de la modernidad ya iniciada con el Renacimiento y la Reforma mientras que en España supone una ruptura con una tradición, la cual, aunque de alguna manera operante en la modernidad europea, queda sin embargo rezagada y rota".

no es menos cierto que la genial aportación sarmientana en el ámbito jurídico penal vaya a ser rodeada de un halo de desdoro por el mero hecho de que se haya apoyado en libros foráneos. Es obvio que sin la apuesta decidida en pro del avance de las ideas abolicionistas, sustentada por Sarmiento y otros conspicuos innovadores del siglo XVIII, estas ideas no encontrarían eco, no se habría dado cima a la magna tarea de la codificación y, con ella, al nacimiento del Derecho penal moderno. Los Borbones dieciochescos prosiguieron la misma línea de dureza punitiva practicada por sus antecesores y sólo cuando el *Ancien Régime* dejó su puesto al Estado Constitucional, la legislación penal pudo beneficiarse enteramente de las nuevas corrientes¹⁷⁰.

169 Hablando de los habitantes de Utopía, MORO dice: "... casi todos los delitos son castigados con la esclavitud. Están convencidos de que ésta no es menos terrible que la pena capital (...) un hombre que trabaja es más útil que un cadáver. Por otra parte, el ejemplo de su castigo inspira durante mucho tiempo en los demás un temor saludable" [Cfr. *Utopía o tratado de la mejor forma de gobierno*, trad. esp. (Madrid, 1984) p.165]. Parece que se está leyendo a Beccaria cuando nos describe al reo como una bestia de carga, que paga con sus esfuerzos la ofensa que ha cometido contra la colectividad [Acerca de las influencias de Moro en Beccaria, *vid.*: FRAILE, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)* (Barcelona, 1987) p. 60 ss].

170 Ya hemos tenido ocasión de apuntar la clara incompatibilidad entre el reformismo ilustrado y el sistema político absolutista. Dado que los absolutistas siguieron detentando el poder en toda Europa hasta el siglo XIX, HAZARD escribió acertadamente que la "Aufklärung" actuó escindida en dos planos: el de la acción, que provisionalmente quedó inalterado, y el de la razón, en el que se preparaba la evolución que al fin se impondría realmente (Cfr. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, trad. esp. Julián Marías (Madrid, 1958) p. 57).

IV. SARMIENTO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

1.- Necesidad de una reforma agropecuaria

Durante la Edad Media, el Antiguo Régimen e, incluso, el siglo XIX, Galicia luchó con el dilema de una agricultura pobre y una población creciente, el 90 por ciento de la cual vivía del sector agrario. La tierra estaba monopolizada por la Iglesia -fundamentalmente por las órdenes monásticas- y la nobleza y era cultivada por una masa de pequeños productores sin objetivos comerciales. En decir de RAMÓN VILLARES: “el dominio territorial de los monasterios es tan amplio que, en su origen, abarca la mayor parte del espacio cultivable”¹⁷¹.

Los orígenes de esta pujanza territorial del monacato hay que situarlos en el siglo X, época de la masiva penetración benedictina en la Península con el apoyo de los reyes cristianos y que coincide con una generalizada huida hacia el norte de los monjes cristianos, hasta entonces pacíficamente instalados en territorio musulmán, que se ven compelidos al exilio por mor de la intolerancia califal. Mientras se produce esta conmoción social y religiosa se desarrollaba con cierta precocidad el señorío eclesiástico. El pequeño propietario desaparece entregando sus parcelas, ante la imposibilidad de pagar sus deudas, al vecino poderoso¹⁷². El monasterio se configura muy pronto como terrateniente y señor¹⁷³. En tierras gallegas surgen los monasterios con la misma generosidad que la vegetación. Nunca será posible hacer el elenco completo de las casas monásticas aparecidas en su suelo. La documentación disponible da base para suponer que su número se cuenta por centenares¹⁷⁴.

171 RAMÓN VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia (1500-1936)* (Madrid, 1982) p. 69.

172 RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia* (Santiago, 1999) p. 123.

173 GARCÍA ORO, “Los señores monásticos gallegos en la Baja Edad Media”, en *Compostellanum* 14 (1969) p. 545-551.

Esta situación llegó a su climax en los siglos XVII y XVIII. En el reinado de Carlos II, los representantes de la Junta del Reino de Galicia –miembros de la naciente burguesía- denuncian al monarca la omnipresencia del estamento eclesiástico¹⁷⁵. Una lacónica información de SARMIENTO añade detalles interesantes a esta propuesta:

“Hay en Galicia más de 11.303 lugares. De el rey sólo 352. De Señorío 5.533. De Abadengo, 4.258. De Mixto 1.160. Total 11.303”¹⁷⁶.

No es pues de extrañar que arreciasen las protestas contra las órdenes monásticas que amenazaban con “levantar una monarquía eclesiástica” en territorio gallego¹⁷⁷.

En frente están los campesinos que aún en el caso bien raro de que sean propietarios de alguna parcela o pequeña explotación, tienen que valerse en su mayoría del arriendo o aforamiento de las tierras de la Iglesia o de la nobleza. La moderna historiografía gallega concuerda en destacar el importante peso del sistema foral sobre el conjunto, hasta tal punto que encierra a casi los 2/3 del total de las tierras de aprovechamiento directo. Este peso del sistema foral es aún más acusado si pensamos que afecta a las mejores tierras ya que, dentro de las cultivadas, el foro incide sobre más de las 3/4 partes del total. La plena propiedad campesina, aparentemente considerable -más de 1/3 de las tierras- es en realidad débil, si pensamos que va aneja a las tierras de baja calidad, a las tierras subsidiarias de las explotaciones campesinas¹⁷⁸.

174 B. CAÑIZARES, manejando tan sólo la escasa documentación conservada en la catedral lucense llegó a identificar más de ciento veinte monasterios ubicados en los límites de la actual diócesis. Intentos parecidos podrían repetirse con relativa facilidad respecto a la restante geografía eclesiástica de Galicia [Cfr. GARCÍA ORO, *Galicia en los siglos XIV y XV. Galicia señorial, la Iglesia, la Corona* (Pontevedra, 1987) p. 38].

175 *Memorial al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo: en que el Reino de Galicia suplica a su Majestad, mande se observe, practique y ejecute la Ley Real de la renovación de las Enfiteusis olvidada o despreciada en el mismo Reino y en el Principado de Asturias* [Cito por la edición de R. VILLARES y DÍAZ CASTRO-VERDE, *O conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, I (Ourense, 1997)].

176 SARMIENTO, “Carta a su hermano Francisco Javier”, 2-1-1760, public. por José Simón Díaz, En CEG 11 (1948) p. 400-421.

177 “La natural razón por el Reino de Galicia, contra los monasterios de la orden de San Benito, y San Bernardo del mismo Reino: y contra el Marqués de Astorga, conde de Altamira, etc. en el expediente remitido de orden de su Majestad a consulta del Consejo Pleno, con audiencia de los señores fiscales: sobre abolir el despojo, y establecer la renovación de los Foros, o Enfiteusis de aquel Reino, como único medio de reparar su ruina”, en *O conflicto foral*, cit., I, p. 242, donde también se dice: “Así todo el suelo de Galicia, con la jurisdicción en primera instancia, se haya desmembrado de la Corona. Casi todo viene a estar en poder de Comunidades, Iglesias, Monasterios y Lugares píos. Y el resto, en el de Grandes, Títulos, y Caballeros de dentro y fuera de la Provincia. Forzoso es que abusando esas gentes de su poder, viva el Común de Naturales en miseria y con angustia. Así sucede por desgracia” *Ibid.*, fol. 557.

SARMIENTO divide el vecindario de Galicia en tres clases: la primera “de los mayorazgos”; la segunda de “los labradores ricos”; la tercera de “los labradores pobres”. Distingue la segunda de la tercera en función de la añada: “es expresión en Galicia decir de un labrador rico *aún* *ten pan vello*. Esto es, que los granos de su cosecha alcanzan a la cosecha nueva. También se usa esta otra *ten pan e porco*. Esto es, que tiene pan y tocino para comer en todo el año. Al contrario, todos los que no tienen pan ni tocino, sino para unos meses esos son los pobres labradores gallegos”¹⁷⁹. Fija SARMIENTO la atención en la tercera clase, la de aquellos que “trabajan todo el año de Dios arando tierras y extirpando terrones, comiendo mal y viviendo peor, sin tener apenas un palmo de tierra en que caerse muertos”¹⁸⁰.

El carácter polémico de la *Obra de seiscientos sesenta pliegos*, sin darle vehemencia a la expresión, a veces casi populachera, pudo ser un obstáculo para un examen más sereno y más profundo de los temas debatidos. El mismo Sarmiento confiesa no ser economista y nos convida más bien a considerarle como un testigo crítico y un observador curioso de la sociedad contemporánea. El carácter de digresión de sus consideraciones sobre agricultura y población, no significa que SARMIENTO las tuviera por marginales: “Hágome cargo –declara– de que no he tomado la pluma para este asunto. Pero, ya que el ascenso me hizo tocar la población y agricultura de España, sobre que oigo hablar mucho, quiere apuntar aquí algunos cálculos para abrir los ojos a los que pudieren y quisieren promover la agricultura y la población”¹⁸¹.

Su interés por las cuestiones agrarias –común a los ilustrados– fue estimulado, amén de por el interés de defender las propiedades de su orden, por un conjunto de factores entre los cuales destaca el aumento de población en cuanto generador de una mayor demanda de productos alimenticios¹⁸². Al aumento de la demanda de alimentos que esta tendencia provoca, los propietarios responden por lo general con la extensión de los cultivos no con la introducción de nuevas técnicas y procedimientos agronómicos.

El marco institucional también contribuía notablemente a la esclerosis del campo gallego, o lo que es igual, a su incapacidad para alimentar a una población en aumento.

178 Vid, por todos, PÉREZ GARCÍA, *Un modelo de sociedad rural del Antiguo Régimen en la Galicia costera* (Santiago, 1979) p. 301, con bibliografía.

179 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, cit., fol. 555. Sobre este texto, vid. RODRÍGUEZ GALDO, “Poboación e agricultura en Galicia na obra de Fr. Martín Sarmiento”, en A. S., cit., I, p. 69.

180 *Ibid.*, fol. 557.

181 *Ibid.*, fol. 340.

La mayor parte de la tierra del reino se encontraba en manos del clero y de la nobleza más elevada. Mediante la institución del mayorazgo, así como por el carácter benefical de la gran mayoría de la propiedad eclesiástica, casi todas las tierras quedaban sustraídas al mercado, al no ser de libre disposición por sus propietarios. No es de extrañar, pues, que la extensión de las vinculaciones y de las manos muertas facilitasen un considerable aumento del precio de la tierra, hasta el punto de hacer inviables las nuevas adquisiciones y de desalentar en buena medida cualquier inversión en un bien sobre el que gravitaban tantas cortapisas. En esta línea se manifiesta JOVELLANOS cuando dictamina que “las tierras han llegado en España a un precio escandaloso” y que este resultado era un “efecto necesario de la escasez de su comercio”¹⁸³. Así las cosas, para muchos gallegos no había más que una alternativa: morir de hambre o emigrar¹⁸⁴.

Los labradores gallegos son los que engrosan las filas de la emigración, los que protagonizan el abandono de la agricultura que tantos males entraña. Para SARMIENTO, “el hecho de que si esos prosiguen en abandonar la Agricultura, los ricos, el público y el Estado se han de ver y se han de desear”¹⁸⁵. “Salen no a comerciar, sino a cultivar ajenas tierras, y a no ser por el nimio afecto que tienen al país en que han nacido, pocos se volverán a Galicia a morir en sus propias chozas”¹⁸⁶. Por la década de los sesenta la inseguridad y el malestar campesinos parecían identificarse de manera alarmante y su silencioso desasosiego alimentaba una intensa corriente emigratoria en busca de sustento y tra-

182 Para evaluar la población de España se vale, como Feijoo de Botero y Uztariz y, además, de la *Geographia reformata* de RICCIOLI (Bolonía, 1761). SARMIENTO también deplora la carencia de escritos sobre población, agricultura y comercio: “Para discurrir sobre la población del Imperio Romano, hay libros que consultar, y aún para la perfección de su agricultura y para la crianza de sus ganados. Pero para hablar del estado presente de España en esas tres cosas, excepto el tomo del señor Uztáriz, parece se hizo estudio de ocultar esos cálculos porque no se saquen consecuencias” (Cfr. *Ibid.*, fol. 653). Incluso llega SARMIENTO a hacer sus propios cálculos, por ejemplo, cuando tomando como base la matrícula que se había realizado en 1742 para formar el regimiento de milicias de Pontevedra uno de los seis regimientos de Galicia, multiplica por seis el número de 42.000 vecinos, correspondientes a Pontevedra, lo que le produce el total arbitrario de 252.000 vecinos para Galicia, enormemente superior al de Uztáriz (118.680 en 1717), y un poco alto si se tiene en cuenta el de 1797: 1.143.000 almas, es decir, según la proporción adoptada por Uztáriz, de cinco almas por cada vecino, 228.498 vecinos (Cfr. , para esto último DUBUIS, “En torno a unas reflexiones de Fr. Martín Sarmiento acerca de la despoblación de España”, en CEG 27, p. 122 ss.).

183 JOVELLANOS, “Informe sobre la Ley Agraria”, en *Obras* (Madrid, 1951) II, p. 99 a.

184 Sobre la emigración gallega en el Antiguo Régimen, *vid.*, RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia*, cit., p. 135, nt. 347 con abundante bibliografía.

185 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., fol. 557.

186 *Ibid.*, núm. 836.

bajo. Los números son alarmantes. MEIJIDE PARDO, el principal estudioso de la emigración gallega intrapeninsular del siglo XVIII, recoge una cita de Cornide quien calculara en más de 25.000 gallegos los que salían cada año de su tierra y añade una estimación de la Junta del Reino indicadora de que, en el período comprendido entre 1750 y 1787, Galicia experimentó una merma numérica de 400.000 individuos. Llega MEIJIDE de este modo a la conclusión de que Galicia perdía anualmente alrededor de 100.000 unidades humanas¹⁸⁷.

La emigración temporal era la más importante. FEIJOO escribe acerca de “las tropas de gallegos que van a Castilla a la siega”¹⁸⁸ y SARMIENTO, su discípulo predilecto denuncia que pasan a millaradas a Portugal, o a bandadas a Castilla, o se echan a la mendiguez ostiaria, o vienen a Madrid a hacer de cocheros, lacayos, sillareros, faroleros, compradores, etc. Sólo por comer pan blanco y beber vino tinto. Y lo que causa admiración, para que los señores tengan asalariado un papillotero que los peine y aliñe: “¿quién debe esperar, que estos, que por miseria han huído del arado, buelvan a este penoso trabajo, para no comer?”¹⁸⁹. La huella de este éxodo rural se manifiesta de manera distinta en el territorio, presentando una incidencia mayor en las tierras del interior en las que así mismo se registra una importante emigración femenina a Portugal y Castilla¹⁹⁰. SARMIENTO escribe al respecto: “El año de 725 ya en Galicia no se hallaba mozuelo que pudiese servir, ni un mozón que pudiera servir de jornalero, porque de quince años para arriba todos se pasan a Portugal. De este modo aún siendo Galicia tan fecunda en gente, en especial en las costas marítimas, ya en estas cada día crece el número de mugeres y se minora el de hombres. A una mozona de puerto de mar sí disculparse de no estar ya casada porque en su pueblo había 300 mozas casaderas y que solo había siete hombres, y esos marineros en estado de casarse. Pero tierra adentro de Galicia es más visible la disminución de hombres y aún de mugeres, por las cercanías de Portugal y Castilla”¹⁹¹.

El éxodo rural se agrava todavía más por la incorporación forzosa de muchos labriegos de beiramar a la matrícula del mar, que es requerida por la agresiva política exterior de los borbones españoles. “No hay nación –escribe SARMIENTO¹⁹²- de la cual salgan tantos rústicos para la marina y las guerras como salen de Galicia. El solo distri-

187 MEIJIDE PARDO, *La emigración gallega intrapeninsular en el siglo XVIII* (Madrid, 1960) p. 57.

188 FEIJOO, *Teatro Crítico Universal*, cit., IV, p. 94.

189 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., fol. 55-556.

190 RODRÍGUEZ GALDO, “Poboación e agricultura en Galicia”, cit., p. 69.

191 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., fol. 557-558.

192 *Ibid.*, fol 329.

to de Pontevedra (es verdad que es el mayor) tiene actualmente en el servicio de la marina cerca de cuatro mil marineros y aún le quedan más de tres mil matriculados. Ese mismo distrito, reducido a ocho o nueve leguas en cuadro, contribuye al rey con uno de los seis regimientos de milicias que tiene Galicia. Son poquísimos los de esos rústicos, que sirven al rey por mar y por tierra, que sepan leer, escribir y contar, y así jamás pasan de Juan Soldado y de Juan Matalote”.

El mismo SARMIENTO nos habla de mediados del siglo dieciocho de la existencia de una corriente ultramarina de gallegos con destino a los territorios del Río de la Plata¹⁹³, que será la meta privilegiada de la emigración dirigida por la Corona Española cara a América en esa época¹⁹⁴. Con todo, fue el ilustrado coruñés JOSÉ CORNIDE quien más se distinguió en Galicia a favor de la emigración y colonización a América¹⁹⁵, de la que constata la existencia de numerosos retornados que “se distinguen de sus caudales”¹⁹⁶. Lo cierto es que, a pesar de las teóricas ventajas ofrecidas a los campesinos, en Galicia no se obtuvo la cuota de emigrantes deseada por el Gobierno, puesto que su respuesta fue muy débil. Las políticas de colonización de las colonias vinculadas al reformismo borbónico pueden decirse que fracasaron en Galicia, no así la emigración libre a

193 Parafraseando un texto de Sarmiento, fechado en 1757, escribe FILGUEIRA VALVERDE: “hace más de treinta años los emigrantes han comenzado a atravesar los mares en los pataches de Alzaibar y eran y están ya trabajando en grupos familiares, en los primeros asentamientos del Plata” [Cfr. *Fray Martín Sarmiento. El último cronista de Indias* (Pontevedra, 1972) p. XVIII]. En este trabajo se refleja cómo el P. Sarmiento aceptó el cargo de cronista de Indias por obligación, preocupándose especialmente de la salida de emigrantes de Galicia y del problema que constituye el hecho emigratorio].

194 Como apunta LOSADA ÁLVAREZ, “Durante o século XVIII, a administración borbónica tivo que enfrentarse ó grave problema da defensa e necesaria colonización dos países da Prata tanto polos ataques que sufrían desde as colonias portuguesas como polos efectos do corsarismo francés e inglés. O mellor exemplo destas políticas foi o proxecto de inmigración de familias á Patagonia no último cuarto de século. A primeira expedición foi organizada por unha Real Cédula de 1725 para remitir a Bos Aires, cincuenta familias, vintecinco de las de Galicia e as restantes de Canarias, pero a pesar de que o gobernador difundía a oferta, a resposta galega foi nula e a expedición compúxose únicamente de canarios” (Cfr. “A nova percepción do mundo colonial. As colonias americanas no século XVIII galego: comercio colonial. As colonias americanas no século XVIII galego: comercio colonial e expedicións colonizadoras”, en AS, I, p. 352 ss).

195 Publicó una obra titulada *Observaciones sobre el establecimiento de colonias en las provincias de Río de Plata, Paraguay y Tucumán* (A Coruña, 1778).

196 *Ibid.*, pto. 13 “... no salen los gallegos olvidados de si mismo, ni de la patria, porque además de llevar a sus mulas, los jamones, el tocino, la manteca, los gorros, las calcetas, los lienzos y otros géneros... se restituyen con sus caudales, que aunque cortos en particular, facilitan la convivencia general del reino”.

América, que con el paso del tiempo se convertirá en un fenómeno social y económico definitorio de la vida gallega durante el siglo XIX y buena parte del XX¹⁹⁷ ya que, sin duda, las remesas de los emigrantes desempeñarán un papel preponderante en el cambio de las titulaciones dominicales de las anquilosadas estructuras agrarias¹⁹⁸.

2. Crítica a los modos de vinculación de la tierra.

2.1 La Mesta.

Para SARMIENTO, una de las causas centrales del multiseccular atraso hispánico radica en la existencia de la Mesta, a la que hace responsable de la “enorme desigualdad que se tolera en la jerarquía de los que habitan en España, puesto que hace que prevalezcan unos pocos infinitos sobre unos mejores infinitos muchos”¹⁹⁹. Como es sabido, la agricultura del Antiguo régimen arrastraba una serie de lastres, cuya eliminación propugnaron los más conspicuos ilustrados. Entre dichos obstáculos al progreso económico y social, ocupaban un lugar primigenio en gran parte del país las leyes que habían protegido el desarrollo de la Mesta y a cuyo amparo se prohibió roturar baldíos y montes sus trayendo ingentes cantidades de tierra al cultivo en beneficio de la ganadería²⁰⁰.

La coyuntura agrícola castellana se hundió catastróficamente en el XIV debido a la meteorología adversa, el desastre de las guerras civiles castellanas y, sobre todo, al ser azotado el reino por la Peste Negra. Los orígenes del esplendor lanero fueron relacionados con esta gran plaga²⁰¹. La despoblación del territorio castellano habrá propiciado desde 1348 un enorme incremento de las cabezas de ganado, lo que de otra parte coincidió con el agobio económico de Pedro I quien, para remediar la situación, tuvo que proteger a la ganadería como fuente de ingresos fiscales. Surge así una casta de ganaderos privilegiados cuyas ovejas transhumaron por cañadas abiertas a través de campos de cul-

197 LOSADA ÁLVAREZ, “A nova percepción do mundo colonial”, cit., p. 355.

198 Acerca del papel de la emigración en la formación de los patrimonios campesinos, vid.: RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia*, cit., p. 173 a 181.

199 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., núm. 759.

200 Vid., sobre todos, KLEIN, *La Mesta. Estudio de la Historia económica española 2* (Madrid, 1981). Como ha observado ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho 2* (Madrid, 1995) p. 333: “El libro de Klein fue traducido al castellano en 1936. Transcurrido ya más de medio siglo desde la edición original, no pocas de sus interpretaciones han sido superadas o matizadas por la investigación ulterior. Sigue siendo no obstante, en la historiografía referente a estos problemas, un hito fundamental. Para una revisión, bajo prismas actuales, de la obra de KLEIN, Cfr. BISHKO, “Sesenta años después: La Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente”, en *Historia, Instituciones, Documentos* 8 (1982) 9-57.

tivo, dañando gravemente a la economía agraria. De todo ello era plenamente consciente SARMIENTO que también en este punto, con una admirable presciencia, se anticipa a la moderna historiografía. Así, el 13 de septiembre de 1765 en carta dirigida al Duque de Medina-Sidonia escribía que “la existencia de la Mesta es peor que los efectos de la peste del siglo XIV pues la peste duró algunos años, pero la desidia pasa de 400 años que dura. A esta peste y desidia debe su origen la Mesta, impidiendo que cada uno cierre su hacienda contra todo el Derecho Natural, Romano y del País”.

La zona occidental de Castilla la Vieja, en la que la pobreza del suelo la hacía más adecuada para el pastoreo que para la agricultura, era la zona típica del ganado transhumante y las aldeas vacías.²⁰² Muchos de los grandes propietarios de ovejas vivían lejos de sus rebaños. El catastro de Ensenada puso de relieve que 33 habitantes de Madrid eran propietarios de 506.000 ovejas, contándose entre ellos algunos aristócratas bien conocidos -el duque del Infantado (36.000), el duque de Albuquerque (26.000) y el duque de Béjar (18.000)- así como numerosos miembros del estado llano y monasterios, en definitiva, un grupo de propietarios de ovejas, absentistas que obtenían beneficios de los rebaños y los pastores de las tierras altas castellanas para gastarlos en otras partes²⁰³. Por supuesto, había también propietarios residentes y por debajo de ellos los más pequeños y pobres serranos, propietarios de 100 a 200 ovejas, apenas lo suficiente para permitirles subsistir o no quedar incluidos entre los pastores asalariados que llevaban una vida miserable. Este era el destino de la mayor parte de la población de las sierras de Soria y Burgos y de muchas aldeas de Ávila, Segovia y León. Los ganados transhumantes conseguían sus pastos de invierno en Extremadura y La Mancha, pero también allí los propietarios de las dehesas no residían en esas provincias sino en Madrid o en las ciudades

201 VALDEÓN, “La muerte negra en la Península” y “El impacto de la peste”, en *Historia* 16, 56 (1980) p. 60-66 y 67 a 71. La Peste Negra fue la gran plaga de una Edad Media abundante en enfermedades epidémicas. Surgió en la colonia genovesa de Caifa (Crimea), asediada por un ejército mongol que contrajo la enfermedad y la contagió a los sitiados. Transmitida por marinos genoveses, la Peste alcanzó a Constantinopla y en 1347 a Italia. Al año siguiente se había propagado a Francia y a los territorios de la Corona de Aragón. En 1349 se extendió a Inglaterra y en 1350 azotaba a los reinos ibéricos occidentales. Al transmitirse también hacia el valle del Danubio y Escandinavia, llegó un momento en que toda Europa y el Próximo Oriente padecían los efectos de la enfermedad. El gran azote de la Peste Negra en sus diversas formas -bubónica, pulmonar o septicémica- tuvo así carácter general a mitad del siglo XIV, y de ella se hizo eco BOCACCIO en la introducción al *Decamerón*. En los años siguientes hubo otras oleadas de la enfermedad, de alcance más restringido.

202 TOWNSEND, *A Journy throug Spain in the Years 1786-1787* (Londres, 1792) 2, II, p. 87-88, en GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal* (Madrid, 1962), 3, p. 645 ss.

203 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y estado*, cit., p. 180.

de Castilla la Vieja, e igualmente en este caso los beneficios del pastoreo no revertían en las economías y comunidades locales.

A pesar de los nacientes intereses agrícolas, la Mesta, asociación de propietarios de rebaños de ovejas, continuó siendo un poderoso grupo de presión²⁰⁴ y el pastoreo, lejos de declinar, alcanzó su cenit en el siglo XVIII. El número de ovejas transhumantes se incrementó de 2 millones en 1700 a 5 millones en 1780, como consecuencia de la demanda de oveja merina en el extranjero y gracias a los bajos costes de producción, ventaja que derivaba de la posición privilegiada de la Mesta en España²⁰⁵. Sólo a partir de 1760, cuando el incremento de la población, la extensión de la tierra cultivable y la elevación del precio de los cereales inclinó la balanza hacia la producción cerealística, el sector ganadero comenzó a verse en dificultades. Pero en Castilla, tanto la agricultura como el pastoreo alcanzaron sus límites de expansión en la segunda mitad del siglo XVIII: la concentración de la tierra, los escasos beneficios para los agricultores, la extracción de recursos para invertirlos en otras actividades en lugar de en la agricultura fueron factores que influyeron para cerrar la puerta a la modernidad. Por su parte, Extremadura, provincia que gozaba de escasas ventajas iniciales, se verá afectada además por la doble carga que suponían los señores absentistas y la existencia de rebaños de ovejas.

SARMIENTO calcula la devastación de la Mesta en términos de habitantes²⁰⁶ –“población que es el alma de un estado si se hace guerra a la ociosidad”– que mide, ayudándose de Uztáriz²⁰⁷ –también conocía a Zavala²⁰⁸– en 60.000 vecinos en la mesteña Extremadura que hay que comparar con los 250.000 que posee Galicia. Aún más, sin Mesta, Extremadura alcanzaría los 500.000 vecinos. Si medimos en ganadería el resultado sería también espectacular: “En cuanto a ganado, más alimenta Galicia que la Extremadura. Los pequeños rebaños son mejores que los grandes”. Las recomendaciones

204 DARLYMPLE, *Travels through Spain and Portugal in 1774* (Londres, 1777) p. 40 nos relata que en la Mancha, la aldea de El Viso era propiedad del marqués de Santa Cruz, que poseía allí un palacio: “El posadero me informó de que cada año acudían allí en busca de comida numerosos rebaños de ovejas de alta calidad; de que don Luis, el hermano del rey, y el príncipe Maserano poseen extensiones de tierra en torno a la aldea, que arriendan a los pastores que llegan aquí desde zonas septentrionales del reino con sus rebaños”. Acerca de las impresiones del propio Darlymple sobre los segadores gallegos emigrados temporalmente a Castilla, cfr. GONZÁLEZ REBORDO, “A emigración galega e outros temas nun viaxeiro inglés do século XVIII”, en *Grial* 39 (1973) p. 75 ss.

205 GARCÍA SANZ, “El interior peninsular en el siglo XVIII: un crecimiento moderado y tradicional”, en *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar* (Barcelona, 1985) p. 654-655.

206 SARMIENTO, *Epistolario*, cit., carta nº 175, p. 413 ss.

intervencionistas finales hablan por sí solas: “Exceptuando algunos bosques para la diversión de las personas reales, todo lo demás de España se debe cultivar como en tiempo de Tertuliano. Que cada labrador tenga cerrada su hacienda. Que se le señale la tierra que cultive, ni tanta más, ni tanta menos. Que se le señale tal número de ganado que debe criar, ni tanto más, ni tanto menos. Que los labradores formen un cuerpo y formen sus leyes, pues los mesteros hicieron las suyas, que Carlos V confirmó el año de 1544”²⁰⁹.

“El modo de irse aumentando la población y la Agricultura consiste en que se cierren las tierras de un modo o de otro”, si bien estos cierres deberían hacerse con el máximo de racionalidad. Y dado que SARMIENTO tenía puesta su mente en las tierras castellanas, el modelo de colonización que propone es clarificador de su concepción del poblamiento rural y de la explotación agraria²¹⁰.

207 UZTÁRIZ fue el principal inspirador de la política económica de Felipe V. En 1724 publicó *Teoría y práctica de comercio y marina*, reeditada en 1757 (esta es la edición que cita Sarmiento en los párrafos 654, 655, 725 y 733 de su *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*). Se trata de un libro que articula por primera vez en España un sistema económico y que hace de él uno de los primeros representantes del mercantilismo. Aunque poco ordenada y reiterativa, es un elemento esencial para conocer la política económica de la España de Felipe V. Dividida en 107 capítulos, la obra puede ser considerada como un manifiesto mercantilista: aboga por una política populista, esencial al necesario acrecentamiento del comercio, para lo que propone una serie de reformas tomadas de otros países europeos –Gran Bretaña, Francia, y los Países Bajos– [Acerca de Uztáriz, *vid.*, entre otros, CODONET, *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V. Jerónimo de Uztáriz (1670-1732)*, (Burdeos, 1919); BITAR, *Economistas españoles del siglo XVIII* (Madrid, 1968); DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Hechos y figuras del siglo XVIII español* (Madrid, 1987)].

208 MIGUEL DE ZABALA Y AUÑÓN, es autor de una *Representación* a Felipe V (1732, reeditada en 1748), en la que propugna la supresión de las rentas provinciales y la implantación del catastro en toda España; se refiere a la necesidad de incrementar la agricultura; es básica su descripción de la Extremadura del momento, que es la que tuvo en cuenta Sarmiento en la *Carta* que comentamos.

209 Desde comienzos del siglo XVI la posición privilegiada de la Mesta guarda una relación directa con las incesantes peticiones de subsidios realizadas por Carlos V, especialmente desde 1525 cuando la ratificación de sus prerrogativas convirtió la ayuda que prestaba a la corona en una especie de crédito abierto y permanente [Cfr. LYNCH, *Los Austrias (1516-1598)*, trad. esp. Juan Faci, *Historia de España* (Barcelona, 1991), p. 141].

210 Propone SARMIENTO que “los que tienen directo dominio de muchas espaciosas tierras, las redujesen a colonias (...) El terreno debería ir repartido en “caserías” iguales entre todos los vezinos y si no alcanzan los vezinos para tantas que se armen Matrimonios entre Hombres y Mugerres de los Lugares, inmediatos prefiriendo a los Pobres y haciendo la repartición de caserías por suertes” (*Obra de Seiscientos Sesenta*, fol. 251 y 243). Abundando el autor en: “La indispensable condición,, de que no ha de tener más Tierra, que la que un solo labrador, con un mozo pudiese trabajar en un año. En esta ideal Colonia, ni ha de haber Pobres, ni ricos, en quanto a tierra, sino en quanto a la mayor y menor industria, y en quanto al mejor o peor cultivo” (*Ibid.* fol. 244). Sobre estos fragmentos sarmientanos, *vid.* DOPICO, *A Ilustración*, cit, p. 108 ss.

De las recomendaciones sarmientanas se hizo eco su amigo y contertulio CAMPOMANES quien defendió la promulgación de una ley agraria que diera a las aldeas derecho de cultivo de la tierra y derechos exclusivos para cercarla, sin la intervención de la Mesta “cuyos odiosos privilegios son una de las causas radicales que estorban el mayor adelantamiento de la agricultura”²¹¹. Sin duda, Campomanes triunfó en la batalla de las ideas pero fue derrotado por los intereses creados y los privilegios sobrevivieron en las filas de la Mesta. No hay pruebas de que en 1786 la Mesta perdiera su derecho de posesión, que le permitía utilizar a perpetuidad y con una renta fija cualquiera tierra que hubiera utilizado como pasto alguna vez²¹². Las ovejas y los recursos de lana de este sector eran demasiado importantes para ceder y demasiado estrechamente vinculados con poderosos intereses sociales como para que fuera posible atacarles de frente. Por tanto, las medidas de reforma tendieron a ser demasiado escasas y, lo que es peor, llegaron demasiado tarde²¹³.

2.2 Foros.

La duración de los contratos forales, debido a la facilidad de renovación, era lo suficientemente larga como para plantear problemas tanto jurídicos como económicos y sociales. La práctica del subforo fue una consecuencia de la dilatada vigencia de los foros y ello daba lugar a la aparición de los intermediarios o señores medianeros a los que iba a parar una parte cada vez más cuantitativa del excedente agrario²¹⁴. ¿Quién constituía este grupo de señores medianeros? Sabemos que desde el siglo XVI tendrá lugar una cierta pérdida de control de los monasterios y cabildos sobre sus propiedades —las más de ellas dispersas y lejanas de la casa matriz— y una cesión de aquellas a representantes del

211 Citado por RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Pedro Rodríguez Campomanes (Madrid, 1976) p.116.

212 MIKUN, *La Mesta en XVIIIe siècle: Étude d'Histoire Sociale et économique de l'Espagne au XVIIIe siècle* (Budapest, 1983) *passim*.

213 Las medidas liberalizadoras de la agricultura no llegaron hasta el pleno siglo XIX. Un decreto de 8 de junio de 1813 estableció la libertad de cercamiento y arrendamiento de tierras. La prohibición de roturar baldíos y montes fue abolida en 1812, restaurada por Fernando VII en 1814 y abolida de nuevo en 1836. Por esas fechas se dictan también disposiciones contrarias a la suscripción de tierras al cultivo en beneficio de la Mesta en 1839.

214 GERARDO DOVAL [*Los foros en Galicia* (A Coruña, 1926) p. 5], ve así el origen y los problemas que plantea el subforo: “(...) merced a él surge el parásito de la tierra, porque situado el cesionario de estas extensiones abadiales en igual situación que el señor feudal dueño de la tierra, en la imposibilidad de hacer productiva aquella y siendo módico el tributo exigido por abadías y monasterios, cede a su vez el suelo en subforo a los colonos, actuando sobre éstos, sin ser dueño, en igual forma que lo hace el señor directo, de las extensiones territoriales que cede en foro”.

poder local, que sí les pueden asegurar un control efectivo²¹⁵. Antiguas familias hidalgas, funcionarios de la administración real, canónigos, administradores de la nobleza laica, etc, van acaparando tierras para, a su vez, aforarlas erguiéndose incluso con el derecho de la percepción de las rentas jurisdiccionales²¹⁶.

Por otra parte, habida cuenta de que la sustentación de las casas monásticas provenía de las cotos donde estaban ubicados los monasterios, directamente explotados por los monjes y, sobre todo del producto de los montes y los servicios y demás obligaciones contraídas, tenían frecuentemente un significado simbólico. Así resultaba que los monasterios podían a la vez ser titulares de una extensa propiedad monástica y vivir en la más crasa indigencia. Y es que las cifras existentes demuestran, sin ningún género de dudas, que los ingresos que perciben los sucesivos beneficiarios superan con creces los del propietario inicial²¹⁷.

Los propietarios son conscientes, por su lado, de que en este gravamen la parte de el león se la llevan los intermediarios y arremeten con inusitada dureza dialéctica contra este estado de cosas. FEIJOO hace mofa de los “señores medianeros” en estos términos: “Qué caso puedo yo hacer de unos nobles Fantasmones que nada hacen toda la vida, sino pasear calles, avultar carrillos y comer la hacienda, que les dexaron sus Mayores”²¹⁸ SARMIENTO escribe su gigantesca *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, precisamente para defender los derechos dominicales de su Orden monástica sobre las tierras aforadas. En su opinión, el progresivo empeoramiento de la situación campesina se debe a “que entre el labrador y el directo dominio, se mete una rastra de chamarileros, que todos quieren comer y triunfar, a costa del sudor del pobre”²¹⁹. Los abusos de los hidalgos subforantes intentan remedar en todo el modelo de comportamiento señorial, repitiendo con creces la conducta y las arbitrariedades de la antigua aristocracia. De ahí que, como muy bien dice GONZÁLEZ BERAMENDI, los principios ilustrados no se aplican neutralmente, sino que se articulan, en la ideología política de Sarmiento, con una concepción de la Historia y de la sociedad ideal en la que juega un papel decisivo la pertenencia de

215 RORÍQUEZ GALDO, *Señores y campesinos en Galicia. Siglos XIV-XVI* (Santiago, 1976) p. 268-269.

216 DOPICO, *A Ilustración*, cit., p. 207.

217 La sobrecarga del beneficio del intermediario llega a ser algunas veces monstruosa, superando el 1000% o el 2000%. Ejemplos concretos en BAUDILLO BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII, población, sociedad y economía* (Santiago de Compostela, 1977), p. 482 ss. Más recientemente en PRESEDO GAMAZO, *Os devanceiros dos pazos* (Santiago, 1997) p. 44.

218 FEIJOO, *Teatro Crítico Universal*, cit., IV, p. 450.

219 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., fol. 348.

Sarmiento a una fracción muy concreta de la clase dominante en la sociedad gallega: el clero regular²²⁰. Este carácter antihidalgo militante informa su acerba crítica a las reformas patrocinadas por la Corona y secundadas por estos hidalgos *parvenus*:

“El pernicioso abuso que hay en Galicia, de que entre el colono y el señor se entremeta una renta de ociosos, que quieren comer sin trabajar, oprimiendo *in quadruplum* al pobre labrador. Poca tierra, muchas e portables cargas y no comer ni vestir son los tres elementos del abrazo de la Agricultura ¿y quien dirá que esos tres elementos son gustoso atractivo para que se promueva? Para proyectos de agricultura no se deben consultar hombres de pluma, ni de espada, ni de talego Real, o de los que manipulan la Hacienda del Rey, sino Hombre de Arado, de Azadón y de Hoz²²¹.”

El polígrafo benedictino, con irónico amargor, critica a aquellos que habían hecho de la explotación sistemática del subforante un medio de vida, tildándolos de “harpías que comían, bebían, bestían y triunfaban a costa del sudor de los otros colonos y de la connivencia de la Religión²²². De ahí que una de las primeras medidas que propone tomar sea “libertar a los labradores de las tiranías y vejaciones que les hacen los que tienen dominio directo alguno²²³, devolviendo el sistema foral a su prístina pureza medieval, o sea al binomio simple dominio directo (señores)-dominio útil (campesinos), “honrada jerarquía que debía preservar para siempre²²⁴. Con todo, debemos reseñar que las consecuencias de este fenómeno, lejos de ser privativas de Galicia, se repetían por igual en Europa, en donde la transformación de la tierra en mercancía corría pareja con la indiferencia hacia las condiciones de vida del colono y con la subordinación de cualquier consideración humana al imperativo económico²²⁵.”

220 GONZÁLEZ BERAMENDI, “Sociedade, nación e Política en Sarmiento e nos ilustrados galegos”, en A.S., cit., I, p. 227, donde añade: “xa é significativo dabondo que o seu principal escrito de índole socioeconómica, a *Obra de 660 pliegos...*, recoñeza no seu longo título que foi redactado con motivo da batalla entre o clero regular e a fidalguía polo repartimento da renda foral”.

221 *Ibid.*, fol. 651. Sobre este texto sarmientano, *vid.*, GONZÁLEZ BERAMENDI, *Ibid.*, p. 277. Con razón apunta RAMÓN VILLARES que “o utopismo de Sarmiento de crer, ó modo de Campomanes, nunha “república de labradores”, non lle permitía ver que non era posible volver o principio por él querido: aquél no que só houbera no mundo agrario oratores e labradores” (Cfr. “A provisión de 1763, revisitada”, en A.S. cit., I, p. 222).

222 *Ibid.*, fol. 615.

223 *Ibid.*, fol. 589.

224 *Ibid.*, fol. 651.

225 Sobre las relaciones de dependencia en la Escocia de análogo periodo, *vid.*, HOBBSBAWN, “Capitalisme et agriculture: les réformateurs écossais dans le XVIII siècle”, en *Annales* 3 (1978) p. 586 ss.

2.3. Mayorazgos.

Cumple finalmente, referimos, siquiera de un modo sumario, a la otra modalidad de amortización de la tierra: los mayorazgos. Como es sabido, es un sistema de sucesión preferencial y de transmisión hereditaria de tipo circular que sirve para asegurar la autonomía y el engrandecimiento de un linaje nobiliario. Se trata de una estrategia sucesorio-hereditaria que, además de cuidar la troncalidad de la estirpe, buscaba evitar también la dispersión tanto del capital simbólico -apellidos, armas, títulos y solar vinculado a su origen- como de los dominios señoriales acumulados²²⁶. Los economistas del siglo XVIII criticaron enérgicamente esta práctica de vinculación porque creaba una clase numerosa de ociosos e impedía que la tierra se negociase, degradando además el privilegio de la nobleza²²⁷. A medida que la población crecía en el Siglo de las Luces y el valor de los productos agrícolas aumentaba, la demanda de las tierras de labranza creció correspondientemente. Los ilustrados lamentaban la escasez de tierra laborable causada por la multiplicación de los mayorazgos y de las manos muertas. SARMIENTO, tan sensible a los problemas de su tiempo, no podía dejar de sumarse a este coro de voces. “La verdadera causa del atraso de la población –escribe- consiste –entre las causas ya apuntadas- en la manía de que cualquiera puede fundar mayorazgos...; un mayorazgo sólo alimenta tres personas en cien años, pues todos los demás descendientes no tienen qué comer y se malogran otros tantos matrimonios. El sexto eslabón consiste en la unión de muchos mayorazgos en uno y todos en una sola cabeza, lo cual –dice- equivale a la destrucción de un pueblo. La mujer que se quiere casar –prosigue- busca, no segundones, sino mayorazgos. Lo mismo el hombre, busca mayorazgas, no segundonas. De ahí el que tantos y tantas se queden en toda su vida para tíos y para tías²²⁸. Añade luego que los que tienen varios hijos y un mayorazgo indivisible “persuaden a sus hijos la excelencia del celibato y recurren a la Iglesia para que se los sustente y que sólo el primero se coma todo sin partir con sus hermanos y concluye diciendo: “La población y agricultura piden que se multiplique la gente, que todos tengan que comer según su estado y trabajo de las tierras y que no haya palmo de tierra en España que, a fuerza de cultivo, no sea útil a todos vivos”²²⁹.

226 CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)* (Madrid, 1974) p. 32.

227 En este sentido, HERR, *España*, cit., p. 79 observa que a finales del siglo XVIII, cerca de medio millón de españoles se decían nobles; en Francia, con tener esta más del doble de población que España, muchos menos ciudadanos reclamaban este derecho. Según el censo de 1787, había 480.589 hidalgos y nobles. Para GEORGES LEFEBURE, *The Coming of the French Revolution* (Princeton, 1947) p. 7, Francia no tenía más de 400.000 nobles poco antes de la Revolución.

228 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., fol. 657.

Con todo, pese a las duras críticas que acabamos de constatar, SARMIENTO no puede ocultar la particular posición que ocupa como miembro del privilegiado estamento al que pertenece. No predica, pues, la eliminación sin más de todos los mayorazgos. Admite los de la “Iglesia y el de los Reyes que son antiquísimos. Y en cuanto a los de nueva invención, los de grandes”²³⁰, es decir, los de la alta nobleza, y sólo denuncia a aquellos que juzga indebidamente aceptados en los estamentos privilegiados. Con razón observa GONZÁLEZ BERAMENDI que “polo tanto, aplica selectivamente a contraposición ilustrada utilidade versus ociosidade en función duns intereses de clase moi concretos. En ningún momento pensa que os señores do directo –laicos ou eclesiásticos- poidan ser tan ociosos ou nocivos para o progreso como os fidalgos medianeiros”²³¹. En suma, Sarmiento tiene una visión de la sociedad en la que se decanta a favor de la alta aristocracia y a favor del pueblo y un menor apego a los grupos sociales intermedios²³². Una visión arandiana que tiene un punto clave en la defensa de los benedictinos como grandes propietarios.

3. Reforma tributaria.

Tres fueron las características principales de la Hacienda del Antiguo Régimen. En primer lugar, su diversidad, por cuanto cada uno de los antiguos reinos mantuvo un régimen propio. En segundo lugar el reconocimiento, junto al sistema fiscal ordinario, de otro singular y más beneficioso para las clases sociales privilegiadas. Finalmente la pléthora de figuras impositivas, nuevas o heredadas de la época anterior, que coexisten y se multiplican para hacer frente a las necesidades de un Estado hegemónico y por ello sometido a cuantiosos dispendios. A todo esto hay que añadir el protagonismo de Castilla en el sustento de la monarquía, las secuelas del flujo de metales a ultramar, y la configuración, en fin, del peculiar régimen financiero de las Indias²³³.

229 *Ibid.*, fol. 659.

230 *Ibid.*

231 GONZÁLEZ BERAMENDI, “Sociedad, nación e política”, cit., p. 277-278, donde añade: “Pero a crítica non fica ahí. Partindo da proposta central da eliminación da fidalguía, Sarmiento vai aplicando a súa particular rebola do útil/nocivo o resto dos grupos sociais con resultados que concordan sempre co mesmo principio xeral: é útil o que permite retornar a unha situación feudal mitificada e nocivo todo o que supón un atranco para ese retorno”.

232 Necesitaría también más estudio el determinar si la crítica de esta clase media revela en Sarmiento mayor apego a la alta aristocracia o a las clases desfavorecidas del pueblo. Sus ataques contra la dudosa nobleza de algunos titulares de mayorazgos, descendientes de criados o de colonos de los monasterios, podía inspirarse en los prejuicios de la aristocracia de rancio abo-lengo, pese a sus orígenes familiares más bien modestos.

Muchos contemporáneos incriminaban los impuestos como causa de la despoblación y del desaliento de los labradores, la clase más numerosa entre la población de España. Según Uztáriz, agobiaban con su peso desproporcionado las provincias más despobladas. El concejo de Tuy (en 1759), el Ayuntamiento de A Coruña (en 1763), se quejan de la excesiva presión tributaria sobre el campo²³⁴. El informe del marqués de Croix – a la sazón capitán general de Galicia- muestra como el éxodo hacia las ciudades aumenta las cargas tributarias y otras, que pesan sobre los agricultores²³⁵. Al examinar el expediente de la Ley Agraria, la Sociedad de Amigos del País de Madrid señala el exceso de tributos y su forma de exacción como causas de la decadencia de la agricultura en España²³⁶.

“Otros atribuyen ese atraso (de la población) a los muchos tributos reales con que están cargados los labradores” –observa SARMIENTO²³⁷-. “Algo creí yo de eso antes que quisiese averiguarlo. Al presente, estoy en el fijo dictamen de que esa causa es muy débil. No están gravados del Rey, sino de los infinitos intermedios, sacaliñas, sacamantas, sacatrapos y sacabocados que quieren ser reyes”. Unos duros y originales adjetivos que se corresponden con la estimación cuantitativa que presenta en referencia a las rentas provinciales:

“Pagó Galicia 20

Entraron en Cajas Reales 4

Luego se estafaron 16”²³⁸

De ahí que trate de imaginar un sistema de impuestos más sencillo que evite gravar los pueblos con las ganancias de los recaudadores²³⁹. Con todo, la realidad contable nos muestra que en el decurso del siglo XVIII la fiscalidad real seguirá siendo –como lo era antes- urbana e indirecta. Por eso las cantidades pagadas al fisco real parecen muy bajas en el mundo rural, cuando se comparan con las rentas forales y decimales; pero si la comparación se efectúa en el ámbito de todo el reino, la perspectiva muda bastante: en

233 Vid., sobre todo, ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982). También, LASARTE, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen* (Madrid, 1976).

234 MEJIDE PARDO, *La emigración gallega*, cit., p. 12, 21 y 35-39.

235 El texto completo del informe puede verse en DUBUIS, “En torno a unas reflexiones”, cit., p. 138.

236 Cfr. ANES, “El informe sobre Ley agraria y la Real Sociedad Económica de Amigos del País”, en *Economía e Ilustración de la España del siglo XVIII* (Barcelona, 1969) p. 119, 133-135.

237 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., núm. 739.

238 *Ibid.*, núm. 493.

las diversas feligresías que fueron objeto de estudio, las alcabalas y cientos, los millones y el servicio pueden no suponer más del 2 por 100 del total de las cargas satisfechas por el campesinado; sin embargo, el Reino de Galicia pagaba a mediados del XVIII, en concepto de rentas provinciales unos 7,8 millones de reales, cantidad que ascendía del 50-60 por cien de lo que se satisfacía por foros. Con razón arguye PEGERTO SAAVEDRA a la vista de estos fríos, pero objetivos, datos estadísticos²⁴⁰ que a pesar de no ser insignificantes las cantidades satisfechas al fisco real, no puede decirse que Galicia, con relación a otras provincias de la Corona de Castilla estuviese muy sobrecargada. Galicia pagaba un 7 por 100 del total de rentas provinciales con que contribuía a la Corona de Castilla, pero su población era el 19 por cien y su producto agrícola y ganadero el 9,3 por cien.

Como sucediera anteriormente, la fiscalidad real continuaba siendo ante todo urbana, penalizando las transacciones de productos, en particular de comestibles, de ahí que Galicia, con una sociedad poco urbanizada, compuesta sobre todo por pequeños campesinos, no contribuyese en proporción al número de vecinos que tenía. Como SARMIENTO suele enriquecer sus reflexiones con la evocación de casos particulares significativos, encuentra en sus recuerdos de Galicia un ejemplo lastimero de la injusticia del sistema: “Soy testigo de una pobre mujer que vino a vender una cesta de ajos, que traía de cinco leguas de distancia, pagó al alcahalero un 25 por ciento: y ella me dijo que sólo había ganado un cuarto en toda la jornada. Dila un real de plata para que el diablo no se riyese de su trabajo”²⁴¹.

Los numerosos defectos de la Real Hacienda llevaban decenios, si no siglos, ocupando a arbitristas y gobernantes. Desde el punto de vista castellano, parecía anomalía clamorosa la subsistencia de un régimen fiscal peculiar en la Corona de Aragón, mal interpretado desde tierra adentro como omisión de auxilio tributario a la Corona²⁴². Aprovechando su conquista de los reinos de la Corona de Aragón, Felipe V canceló su par-

239 Dividiendo el rédito que procuran a la Hacienda Real las siete rentas provinciales de Galicia, es decir 5.163.160 reales de vellón, por el total de vecinos que le atribuye más o menos arbitrariamente, es decir, 252.000, calcula en 20 reales el impuesto que tendría que pagar cada vecino. Resalta las ventajas del sistema con expresivas frases: “¿Quién dirá que solos veinte reales de vellón no es una moderada contribución? ¿Quién vecino gallego, por pobre que sea, no podrá pagar al cabo del año veinte reales?” (Cfr. *Ibid.*, núm. 749).

240 PEGERTO SAAVEDRA, “Fiscalidade real”, en *Galicia do Antigo Réxime. Economía e Sociedade*, III, Galicia (A Coruña, 1985) p. 459.

241 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta*, cit., núm. 695.

242 PEDRO VOLTES, “Política Económica”, en *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, XXXI, *La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)* (Madrid, 1985) p. 236-237.

ticularismo impositivo y estableció en 1716 en Cataluña un régimen de nuevo espíritu y notable perfección técnica, el *catastro*, que ha sido tenido como la novedad más importante de la historia tributaria del siglo XVIII. Mediante el catastro se iba a implantar una contribución directa única, fundada en la estadística de propiedades y de rentas de capital y de trabajo. No conviene en todo caso exagerar el “mito del catastro”. MOLAS RIBALTA²⁴³ ha recordado sus puntos débiles: no haber sido un impuesto estrictamente proporcional a la riqueza a causa de la fijación del cupo anual; falta de transparencia en su administración municipal y, rigidez, en fin, de una cantidad que no será modificada a lo largo del siglo, pese al incremento en la riqueza del Principado. A estas y a otras imperfecciones del proceso catastral alude SARMIENTO con su insuperable *vis descriptiva*²⁴⁴, realizando una serie de propuestas de reforma del método de encuestas al que –desgraciadamente– no se le hizo el menor caso²⁴⁵. A las 40 preguntas del cuestionario contraponía las 150 suyas Sarmiento, sin ningún género de dudas mucho más importantes. Pedirá Fr. Martín que el interrogatorio lo hicieran personas cultas, no gentes poco instruidas.

Tras el éxito de este impuesto homogéneo en los territorios orientales y singularmente del catastro en Cataluña, la cuestión que se plantea en la Castilla del siglo XVIII fue fundir las rentas provinciales en una contribución única²⁴⁶. El propio SARMIENTO

243 MOLAS RIBALTA, “Las finanzas públicas”, en *Ibid.*, XXIX, p. 223 ss.

244 SARMIENTO, en suma, no está en contra del *Catastro* sino sobre la forma de hacerlo porque dice: “antes que se pensara en la Única Contribución, había pensado yo en lo mismo, pero sin meterme con los individuos sino con las feligresías en general. Tenía borrageados ya diez pliegos. Jamás escribo sino como pienso. El método que me propuse era de que ni un maravedí había de gastar el Rey, ni los pueblos, ni los pobres. No había de meter mano en la ejecución sino el solo individuo cura de la feligresía. Antes de medio año estaría completo mi proyecto vasfísimo. No se había de escribir medio ringlón supérfluo. No había de gastar toda la felicidad sino un ochavo. No había de criarse cosa en España de la que no tuviesen en Madrid exacta e individual noticia los curiosos y los que quisieren saberlo. Sobre todo se formaría una individualísima razón y descripción de España, que hasta ahora no tiene nación alguna. Se agregaría una noticia de la Historia Natural, de las Antiguallas, de las Inscripciones y Santuarios de España de todos sus frutos (*Obra de los Seiscientos Sesenta*, cit., núm. 498).

245 El gravoso interrogatorio pasó adelante y, sobre su utilidad, comenta: “Qué se ha sacado en limpio en embarrar tanto papel como decir que el año 1752 tenía Juan Gallego, entre jornalero y labrador, una mala choza, dos fanegas de tierra, diez árboles, una higuera, tres colmenas, tres ovejas, dos carneros, un cerdo, cinco gallinas, un gato y un canciño?... Y si el inventario que se hizo entonces de las miserias de un pobre gallego ya no podrá servir el año 63. Y si, como se dice, han de volver nuevos inventariadores a deshacer lo hecho, o comenzar de nuevo, tendremos nuevas estafas y extorsionar, dando todos los golpes en la herradura; y será indispensable que cada año se haga un nuevo inventario ¿Y esto es para alivio de los pobres o para engordar holgazanes? Éstos harían lo mismo que los primeros. Alargar la cura, deteniéndose muchos días en los pueblos para comer, molestar y embarazar el trabajo de los labradores (*Ibid.*, núms. 499-500).

es uno de los abanderados que se inserta en esta corriente de considerar al tipo impositivo único como la panacea financiera que podía resolver todos los males²⁴⁷, principalmente el de los abusivos recaudadores²⁴⁸ que también evoca LEÓN DE ARROYAL en sus cartas al conde de Lerena, cuando escribe: “Los pueblos gimen bajo el peso de un ejército entero de empleados de la Real Hacienda, gente odiosa a todas las naciones del mundo”. Como se echa de ver, Sarmiento se daba cuenta de que los obstáculos al bienestar general y al progreso estaban en la organización administrativa y social. Para él, los impuestos, en suma, no eran gravosos en sí mismo, sino por su modo de recaudación. Esa fue la meta ambicionada por su amigo el ministro de Hacienda, marqués de la Ensenada.

La reforma de Ensenada trató de lograr dos objetivos, ambos propugnados de antemano por Fray Martín, en primer lugar reducir a una sola contribución las de millones, alcabalas, cientos, servicio ordinario y sus agregados. De otra parte, transferir a la propiedad agraria la propiedad impositiva que venía gravando el consumo y las transacciones. Dificultades de toda índole hicieron que quedara en proyecto, en general debido a la falta de dotación de funcionarios cualificados²⁴⁹ y, por lo que hace a Galicia, su peculiar parcelación del terrazgo²⁵⁰ lo que, incluso, fue caldo de cultivo de diversos motines que causaron profunda inquietud en las autoridades del reino y aún en la misma corte²⁵¹. Con todo, cumple convenir con ESCUDERO²⁵² que el catastro de Ensenada, como obra

246 Acerca de esta cuestión, vid.: MATILLA TASCÓN, *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada* (Madrid, 1947); HERNÁNDEZ ANDREU, “Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814”, en *Historia Económica de España* (Madrid, 1978) p. 127 ss. Por lo que hace a Galicia, merece destacarse: PÉREZ GARCÍA, “Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes generales de la única”, en *CEG*, 21 (1979-80) p. 117-166.

247 Para Fray Martín, el sistema impositivo perfecto es el que propone una contribución impositiva igual para todos: “A Juan Labrador no le va ni le viene -dice- que un cacique pague o no pague más que él. Eso toca al Rey. Al pobre, sólo le conviene no pagar sino un tributo muy moderado que no le embarece vivir aliviado. Usar de su industria en el comercio y verse libre de moscones y sacatrapos, y exento de extorsiones y de justicias... Y si el Rey quisiera aliviar más a los pobres, dentro de un mismo lugar, suba una tercera o cuarta parte a los que tienen un mayorazgo, y esa subida rebaje a los restantes que no tienen mayorazgos, y de ese modo habrá menos quejas (Cfr. *Obra de Seiscientos Sesenta*, núm. 754). Para DUBUIS es curiosa la mezcla de una expresión culta -“usar de su industria en el comercio”- con términos familiares. En su opinión, tal vez corresponda la primera a una eventualidad todavía no realizada en el mundo de la población rural, y los segundos a una realidad cotidiana (Cfr. “En torno a unas reflexiones”, cit., p. 140).

248 Es de notar que, para defender los pueblos de las injusticias y arbitrariedades en el reparto de impuestos, SARMIENTO imagina una comisión casi paritaria y designada democráticamente, en la que “no entrase persona de pluma, ni de vara, ni regidor alguno, sino cuatro o seis hombres buenos y cuatro jornaleros, escogidos libremente por todo el concejo pleno junto a campaña tañida (*Ibid.*, núm. 589).

de información técnica, constituye un documento de básica importancia para el conocimiento de la realidad socio-económica nacional en el ocaso del Antiguo Régimen. Así, las cosas, el problema tributario, puesto de manifiesto por Sarmiento y los reformistas dieciochescos, no tendrá remedio básico hasta la reforma de la Hacienda en 1845 por el ministro Alejandro Mon²⁵³. Todo ello constituye un hito más en nuestra tesis de reputar a Sarmiento como un adelantado de su siglo.

4. Defensa de la propiedad intelectual.

En 1969 FOUCAULT publicaba un artículo titulado “Qu’est-ce qu’un auteur?” En él señalaba que la “función-autor” existía cuando se legislaba la relación económica con el editor y se penalizaba el incumplimiento de esa legislación²⁵⁴. Este sistema normativo

249 LEÓN DE ARROYAL, *Cartas Económico-Políticas*, de. Caso González (Oviedo, 1971) carta IV, p. 78 ss. Sobre este autor, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “León de Arroyal: del sistema de rentas a la Buena Contribución”, en *Haciendas Forales*, Fernández de Pinedo (ed.) p. 95 ss. Los testimonios de los intendentes reflejan la imposibilidad de acelerar la ejecución del catastro porque “no tienen las Contadurías los dependientes necesarios para estar reducidos a tan corto número” [Así se manifiestan los intendentes de Sevilla, Granada, Ávila, Murcia, Toledo, Mancha, Segovia, Toro, Galicia... Este último relata que en 1753 había contado con 120 dependientes que en 1760 quedaron reducidos a 3 (Cfr. *Archivo General de Simancas*, en lo sucesivo AGS, leg. 1970. Retiro 23-XI-1760, cit. *apud* PÉREZ GARCÍA, “Algunas reflexiones”, p. 125).

250 Para el intendente gallego, la demora no podía achacarse a la malicia ni a la falta de celo, sino a las particularidades de la provincia que hace preciso “reconocer 15.344 libros que ahora formaron los pueblos; cotejar partida por partida de ellos con los 15.344 de los antecedentes ... y corregir las diferencias en los tres ramos” y ello exige el examen y reconocimiento de 4.700.000 hojas y 29.000.000 de partidas y este trabajo no lo podrán vencer tres hombres solos” (*Ibid.* leg. 1930).

251 De ellos dio noticia el canónigo ourensano BEDOYA en su *Retrato histórico del Excmo. Sr. D. Pedro Quevedo Quintano* (Madrid, 1835) p. 54-55. Nos refiere que “la llamada partida de la Ulloa” estaba formada por un corto número de paisanos armados por la mayor parte de palos que presentándose en las ferias tocando una cierta corneta o instrumento rústico, alborotaban y espantaban el ganado, introducían con ésto la confusión y mientras se desparramaban y corrían las gentes a defender y recoger sus animales, descargaban golpes sin piedad sobre los alcahaleros y dependientes de la Real Hacienda a la voz de “Viva el Rey y muera la Única”, robaban las cajas y administraciones y cometían otras tropelías. Esparcían que en esto no obraban contra el Rey, pues las nuevas exacciones no procedían de la voluntad de S. M., sino de la capacidad y abusos de los administradores y ministros de rentas reales, que se habían propuesto engordar con la sangre de los pobres. Ya más tarde, en 1910, MURGUÍA le consagró cinco breves páginas -basadas en la información ofrecida por BEDOYA- en las que sostiene que los alborotos estaban motivados por el rechazo de la única contribución o catastro de Ensenada, pues las voces oídas en las luchas eran las de “Viva la Ulloa, muera la Única” [Incluido en una miscelánea de Murguía, *Política y Sociedad en Galicia* (Madrid, 1974) p. 145-149].

252 ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, cit., p. 795.

253 PEDRO VOLTES, “La política económica”, cit., p. 238.

sólo comienza a tener realidad en Europa en el siglo XVIII. Es durante esos años cuando los gobiernos legislan o cambian las leyes hasta entonces vigentes respecto a la propiedad de las obras literarias y a las relaciones entre autores, libreros e impresores. Desde luego, este hecho, que es incontrovertible, no es sin embargo indicativo de que la “función-autor”, por emplear la terminología foucaultiana, comenzara con la Edad Moderna; es más bien una consideración secundaria, pues la actividad del autor y su conciencia de tal se remontan por lo menos a la Edad Media, como el mismo Foucault señala en otro lugar del mismo artículo. Lo que sí indica este hito cronológico es un cambio sustancial en la consideración de una actividad que por esos años cobra nueva dimensión, al entrar en las leyes de mercado y convertirse en industria²⁵⁵.

El proceso por el que el ejercicio literario se abre a la sociedad y se legisla, tiene sus primeras evidencias en Inglaterra, concretamente en 1709, con el *Statute* que buscaba limitar los privilegios de los libreros e impresores a sólo catorce años –renovables si el autor aún vivía al acabarse el período– siendo hasta entonces vitalicios o prorrogables indefinidamente²⁵⁶. Algo similar a lo ocurrido en Inglaterra acaeció en Francia con la obra de DIDEROT, *Sur la liberté de presse*, de 1760, aunque se dan algunas diferencias esenciales. Diderot trató de establecer que el derecho de propiedad era un derecho perpetuo del autor, y no un privilegio, no una gracia concedida por el rey. Señaló que “el autor es dueño de su obra, o nadie es dueño de sus bienes. El librero lo posee (el derecho) como era poseído por su autor: es por tanto la propiedad del escritor la que fundamenta la legitimidad del privilegio y, a cambio, es la imprescriptibilidad de éste lo que pone de manifiesto el derecho de autor”. A pesar de la intención diderotiana de separar, con una mentalidad moderna, el derecho de autor del privilegio, característico de la mentalidad del Antiguo Régimen, ni en Francia, ni en Inglaterra se legisló el derecho de autor desde otra consideración que no fuera la del privilegio. Si se entendió como un bien transmisible, no lo fue como cualquier otro resultado del trabajo o propiedad, sino como una gracia que los poderes concedían al autor²⁵⁷. DIDEROT insistió en esta perspectiva en 1763 con la *Lettre historique et politique(...) sur le commerce de la librairie*.

254 Cito por la versión inglesa, que tiene algunas variaciones respecto a la de 1969: FOUCAULT “¿What is an Author?”, en *Textual Strategies. Perspectives in Post-Structural Criticism* ed. José H. Haravi (Londres, 1980) p. 153.

255 ÁLVAREZ BARRIENTOS, “La profesión de escritor ante el reformismo borbónico”, en *El reformismo borbónico*, cit., p. 228 ss.

256 Cfr., de forma general, MACKINNON, “Notes on History of English Copyright”, en *The Oxford Companion to English Literature* (Oxford, 1975) p. 921-931.

257 Vid. las consideraciones que sobre el texto de Diderot hace CHANTIER en *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna* (Madrid, 1993) p. 64-66.

De modo similar se entendió en España cuando se legisló sobre este asunto. Por aquellos tiempos, eran efectivamente los autores quienes recibían el monopolio de la publicación. Ésta se hacía, en principio al menos, a su costa. De hecho, eran los libreros quienes, contratando con autores e impresores, solían llevar el negocio editorial y quienes asumían el riesgo de la operación²⁵⁸. El problema de fondo del negocio editorial era la escasísima demanda de libros en el país. Sólo las obras de Feijoo tenían demanda suficiente. El mercado era únicamente mayor para los breviarios, libros del rezo eclesiástico y libros escolares seguidos de otros también religiosos. Pero los breviarios y los del rezo eclesiástico quedaban fuera del alcance de la generalidad de los libreros e impresores. A lo largo de los siglos XVI y XVII la Corona ha ido cediendo el privilegio de impresión y venta de unos y de otros a diversas comunidades e instituciones religiosas. Estas arrendaban sus derechos, obteniendo a veces beneficios considerables²⁵⁹.

Las reformas borbónicas, que tuvieron que ver con todos los aspectos de la vida española, también llegaron al mundo de las letras: se dieron nuevas leyes sobre la librería y la imprenta, así como con otros aspectos relacionados con el mundo del libro²⁶⁰. Pero también se reguló lo referente a los problemas de la propiedad intelectual, sobre todo a partir de los años sesenta. Sin embargo, como ocurre siempre con las leyes, el asunto había sido planteado antes por los propios interesados.

En la España del siglo XVIII seguramente fue MAYANS el primero en referirse a los problemas de subsistencia del escritor y en proponer algunas soluciones²⁶¹. Con todo, el mérito principal corresponde a SARMIENTO, quien en 1743 dio forma a un pro-

258 THOMAS, *The Royal Company of Printers and Booksellers of Spain: 1763-1794* (Nueva York, 1984) p. 5.

259 La catedral de Valladolid, por ejemplo, disfrutaba el monopolio de los abecedarios y cartillas; y los Hospitales de Madrid el del Arte de Nebrija, obligatorio en todas las Escuelas de Gramática desde 1698. Otras comunidades tenían la exclusiva de diversos libros religiosos por haberlos escrito algunos de sus miembros —ej. Feijoo, Sarmiento y los Benedictinos—. En la mayor parte de los casos contrataban impresiones de calidad a muy bajo precio. El caso más sobresaliente era el de los jerónimos de El Escorial que, desde 1573, tenían contratada la impresión de todos los breviarios y libros de rezo de la orden con la famosa imprenta Plantin -Moetus de Amberes. En la venta, los monjes obtenían un beneficio mínimo de un 25%, el cual contribuía a la subsistencia de la comunidad y al sostenimiento del monasterio (Cfr. CONCEPCIÓN DE CASTRO, *Campomanes*, cit., p. 41).

260 Vid., entre otros, los trabajos de FRANÇOIS LÓPEZ, "Gentes y oficios de la librería española a mediados del siglo XVIII", en *Nueva Revista de Filología Hispánica* 33 (1984) p. 165-185; "La edición española bajo el reinado de Carlos III", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, III (Madrid, 1989) p. 279-303.

261 Cfr. ANTONIO MESTRE, *Mayans y la España de la Ilustración* (Madrid, 1990) p. 82 ss.

yecto cultural denominado *Reflexiones literarias para una Biblioteca Real y para otras bibliotecas públicas, hechas (...) en el mes de diciembre del año 1743*²⁶². En efecto, el proyecto cultural de Mayans, de 1734, se titula *Pensamientos literarios*²⁶³ y, aunque también considera –como se ha dicho– los problemas económicos del escritor, no tiene la proyección corporativa que sí posee el del benedictino, a pesar de contener en germen la idea de crear una “compañía de letras” que sí va a desarrollar plenamente el mismo Sarmiento. Empero, conviene constatar que las motivaciones de uno y otro eran, desde luego, distintas. En el caso del valenciano, conseguir la plaza de cronista de Indias; en el del gallego, proponer un proyecto cultural institucional que diera cabida a numerosos intelectuales, pues en él habían de estar representantes de todas las ciencias.

Y es que Sarmiento, además de postular por la erección de un gran centro sabiduría, que, como acabamos de constatar, había de incluir todas las academias y centros de investigación, hizo importantes consideraciones sobre la condición, estado y problemas de supervivencia de la profesión literaria. Respecto al asunto que interesa ahora, el de los “derechos de autor”, el padre benedictino señala que no debían ser los impresores los principales beneficiarios del negocio del libro, sino los autores quienes, desdichadamente poco ganaban porque apenas existía “comercio literario” en el país y porque los libreros se aprovechaban de ellos. SARMIENTO se refiere de forma clara al asunto hablando del “privilegio” como de un derecho incuestionable, semejante al que cualquier hombre tiene respecto de sus bienes. Sus argumentos, al considerar la escritura como un trabajo, son similares a los de Diderot, *sólo que están escritos diecisiete años antes*. Así, como éste, pero con mucha antelación y comparando a la obra literaria con un trabajo cualquiera, observa:

“El que planta un olivar a su costa y trabajo, sólo éste o su heredero tiene derecho natural a coger y utilizarse en el fruto, sólo ése o su heredero tiene derecho a continuar y conservar el plantío, y continuar recogiendo el fruto de su primitivo y sucesivo trabajo; y ninguno ha dicho hasta ahora que ése no puede vender el aceite, o en su casa o en donde más conveniencia le tuviere... pero aquellos sujetos quisieran que todo autor, después de haber plantado o impreso su obra, *deum et operat perderet*”²⁶⁴.

262 El manuscrito, dirigido a Juan de Iriarte, bibliotecario de la Real Biblioteca, permaneció inédito aunque conocido, hasta que Antonio Valladares de Sotomayor lo publicó en el *Semanario Erudito* 21 (1789) p. 99-293.

263 Los *Pensamientos literarios* pueden verse en *Obras completas, I, Historia*, ed. A. Mestre (Oliva, 1983).

264 SARMIENTO, loc. cit. en nt. 262, p. 190.

Y junto a esta declaración, apoyada en el derecho natural, otras indicaciones tendentes a hacer justicia al escritor frente a los abusos del librero-impresor: “cualquiera privilegio que hoy se les conceda [a los libreros], jamás se debe considerar que es por gratificarles, sino siempre atendiendo a que su principal resulta de utilidad sea de los literatos”²⁶⁵. SARMIENTO distingue además entre los beneficios que, mediante la tasa, debía tener un impresor y los que debía recibir un autor, puesto que sus inversiones y esfuerzo son distintos. Por eso considera que los libros debían llevar algún distintivo que diferenciara “cuando el libro lo imprime un autor a su trabajo, coste y riesgo; y cuando sólo a coste y riesgo le reimprime algún librero”²⁶⁶.

En España, como en el resto de Europa, eran éstos los que tenían la propiedad del libro, ya que el autor se la vendía, una vez y para siempre, de manera que sólo recibía una cantidad por la venta, sin considerar la tirada ni el número de ediciones que se pudieran llegar a hacer. La duración del privilegio de impresión era de diez años, lapso de tiempo insuficiente al sentir de Sarmiento para que una obra –sobre todo una obra de erudición o ciencia- se vendiera en un país poco aficionado a comprar libros. Una vez que expiraba el privilegio, la obra no tenía porqué volver a su autor, sino que quedaba a disposición de cualquiera que quisiera hacerse con sus derechos de explotación, extremo éste que sigue vigente en nuestra legislación.

Así las cosas, las ideas de Sarmiento, sin duda conocidas por los más conspicuos hombres públicos de su época, germinaron en la Real Orden de 20 de octubre de 1764, primer eslabón de una serie de normas que buscaban regularizar los derechos del autor y la vida del libro y de cuantos estaban a su alrededor. Era la primera vez que en España se trata de reglamentar la “economía del pensamiento”, de mercantilizar los resultados del ingenio y el trabajo intelectual, por los que con tanto denuedo luchó nuestro sabio benedictino.

265 *Ibid.*, p. 187.

266 Continúa tratando sobre este asunto en p. 183-192. La cita pertenece a la p. 183.

V. SARMIENTO Y LA GALLEGUIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El deseo del legislador de que el juez estuviera por encima de toda sospecha de parcialidad en el desempeño del oficio llevó a aquel a invadir las esferas más íntimas de su vida privada y de relación social. Se pensaba, en primer lugar, que todo arraigo en la localidad era un elemento de peligro para la integridad del juez, por los intereses creados en torno a él que podían desarrollarse. Y de ahí la prevención contra el nombramiento de “naturales”. Pero también había reluctancia contra los casamientos con mujeres del lugar de destino e, incluso, con los matrimonios que pudieran celebrar los hijos del magistrado con personas de dicha localidad²⁶⁷. Pero la vigilancia en torno a la vida social de los magistrados iba más allá de la nueva fiscalización de los lazos matrimoniales. Las leyes fomentaban un “apartheid” social, prohibiéndoles mezclarse con la población en fiestas y diversiones y vetándoles, incluso, la asistencia a bodas y bautizos²⁶⁸.

La multiplicación de factores que propiciaron el desarraigo social de la magistratura ejerciente en Galicia, tenía forzosamente que hacer ilusorio el empleo de la lengua gallega en la redacción de los instrumentos judiciales. En realidad, la marginación institucional del gallego venía –como es lugar común– desde muy atrás. La pérdida de la independencia política y el quedar englobada Galicia en el reino castellano-leonés le impuso el monolingüismo. Incluso Alfonso X, en cuya Corte privaba el gallego literario, ordenó redactar en castellano todos sus ordenamientos jurídicos de aplicación exclusiva en Galicia: fueros, privilegios y sentencias²⁶⁹. A mayor abundamiento, la Iglesia y sus obispos, verdaderos representantes y oyentes de la Corona, a partir del siglo XIV serán foráneos e ignorantes de la lengua gallega²⁷⁰. También desde el siglo XIV, los escribanos de Galicia comienzan a utilizar el castellano en sus documentos, que irá desplazando progresivamente al gallego como lengua escrita de la Administración²⁷¹. El proceso de pér-

267 ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta* (La Laguna, 1989) p. 223.

268 Amplia información al respecto en RODRÍGUEZ ENNES, “A Desgaleguización da administración de xustiza no Antigo Réxime”, en *Homenaxe a Filgueira Valverde* (Pontevedra, 1997) p. 661 ss.

269 FILGUEIRA VALVERDE, “O galego na documentación oficial”, en HAP, cit., p. 346.

didada del gallego oficial se completará a partir de 1480, fecha de creación de la Real Audiencia, aunque –en opinión de FILGUEIRA VALVERDE²⁷²– “nunca existiu a suposta pragmática prohibitiva de Dona Isabel e Don Fernando” y añade: “a enchente de personaxes foráneos na vida pública e mesmo nas familias podentes ven influir negativamente”.

La Real Audiencia de Galicia, integrada mayoritariamente de personal forastero y carente de arraigo en la población, jamás empleó el gallego hasta avanzado el presente siglo, en ninguno de sus muchos ámbitos de competencia. Por su parte, la Junta del Reino de Galicia, de mucho más limitadas atribuciones jurisdiccionales, utilizó exclusivamente el castellano²⁷³. A mediados del siglo XVI, el proceso está consumado y se puede afirmar sin ambages que –salvo excepciones contadas– toda la documentación del Antiguo Régimen en Galicia está en castellano²⁷⁴. De esta multisecular marginación de la lengua gallega se hace eco SARMIENTO con unas palabras tan vívidas que no nos resistimos a transcribir²⁷⁵:

270 FERRO RUIBAL, *A Igrexia e a lingua galega* (Santiago, 1987) p. 23-24.

271 LUCAS ÁLVAREZ, “Presentación” de la monografía de TATO PLAZA, *Libro de notas de Álvaro Pérez, notario da terra de Rianxo e Postmarcos (1457)* (Santiago, 1999) p. 9. Alude también a este hecho, LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino I* (Santiago, 1996) p. 526. Vid., sobre el tema: BONO, “La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación”, en *Notariado público y documento privado de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática* (Valencia, 1989) p. 481-506; I D., *Historia del Derecho notarial español. Parte primera* (Madrid, 1979); y muy especialmente *Breve introducción a la diplomática notarial española. Parte primera* (Sevilla, 1990). Esta información se completa con los siguientes artículos extraídos de las *Actas* antes citadas: “El notariado en Galicia hasta el año 1300 (Una aproximación)”, p. 331-480, de LUCAS ÁLVAREZ; “Los notarios en León durante el siglo XIII” de MARTÍN FUENTES, p. 597-614; y “O tabelionado em Portugal”, de DA ROSA PEREIRA, p. 615-700. También merece citarse el trabajo de ARRIBAS ARRANZ, “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, en *Centenario de la Ley de Notariado* (Madrid, 1964-65) p. 167-260; y el de LÓPEZ ALSINA, “Os tumbos de Compostela: tipoloxías dos manuscritos e fontes documentais”, en DÍAZ y DÍAZ *et alii*, *Los tumbos de Compostela* (Madrid, 1985) p. 121-135.

272 FILGUEIRA VALVERDE, “O galego”, cit., p. 349.

273 FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción I* (Madrid, 1963) p. 254.

274 LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia*, cit., I, p. 526.

275 SARMIENTO, *Elementos Etimológicos*, cit., fol. 725 y 726. De este fragmento sarmientano se han ocupado, entre otros, FRANCISCO RODRÍGUEZ, “La Lengua”, en el libro colectivo *Los gallegos* (Madrid, 1976) p. 226-227; FAUSTO DOPICO, *A Ilustración*, cit., p. 113-114; GONZÁLEZ BERAMENDI, “Sociedade, nación”, cit., p. 259.

“No pocas veces he pensado en cuál ha sido la causa de que en Galicia se haya introducido el uso y abuso de escribir en castellano lo que antes se escribían en latín o en gallego. No hay género de escritura, testamento, donación, venta, contrato, foro, arriendo, compra, tregua, partijas, etc. Que yo no haya visto y leído en Galicia o en latín o en gallego, y sé que se pueden cargar carros de estos instrumentos que se conservan en Galicia²⁷⁶. No habiendo precedido ni concilio ni cortes ni consentimiento uniforme de los gallegos para actuar, comerciar en lengua castellana ¿quién lo introdujo? La respuesta está patente que Galicia llora y llorará siempre: no los gallegos, sino los no gallegos que a los principios del siglo XVI inundaron el reino de Galicia, no para cultivar sus tierras, sino para hacerse carne y sangre de las mejores y para cargar con los más pingües empleos así eclesiásticos como civiles. Esos han sido los que por no saber la lengua gallega ni por palabra, ni por escrito, han introducido la monstruosidad de escribir en castellano para los que no saben sino el gallego puro. Esta monstruosidad es más visible en los empleos eclesiásticos”.

Lo que nuestro egregio monje apunta respecto de lo absurdo de confiar la cura de almas a sacerdotes foráneos es perfectamente predicable de la detención de los empleos judiciales por no gallegos²⁷⁷:

“No sé como toleran los obispos que curas, que no son Gallegos ni saben la Lengua, tengan empleo *al curam animarum*; y sobre todo la administración del Santo Sacramento de la Penitencia. Que es el coloquio de un penitente rústico y Gallego; y un Confesor no Gallego; sino un entremes de los Sordos? Son innumerables los chistes que se cuentan de esa inicua tolerancia. Avra 15 días, que un cura gallego natural, me dijo, que confesando a una Gallega, le dixo, que ya se había confesado antes con un castellano; pero no creía que hubiese sido confesión: porque ni el castellano entendió a la Gallega, ni ésta al castellano. Para evitar estos y otros absurdos en odio, burla, nulidad y chacota del Sacramento de la Penitencia, es Justísima la Ley ó Costumbre de los Catalanes, que jamás dexan *Curato* ó *Rectoría*, al que no es Catalán; o no está examina-

276 Es muy ilustrativo cómo comenta este fragmento TATO PLAZA denunciando, al propio tiempo, el expolio sufrido en estos últimos siglos por nuestro *corpus* documental “¿Cantos carros poderíamos encher na actualidade cos documentos que chegaron a nós?” (...) ignorámo-lo que se foi perdendo polas vercas da malfadada historia do noso país. As noticias históricas, particularmente as referidas o período desamortizador decimonónico, non son nada alentadoras, nin, desgraciadamente, as únicas que falan do estragamento do noso patrimonio cultural (...) A longa noite de pedra deita as súas febras sobre un pasado do que aínda somos moi ignorantes e que se esvaece ante os nosos propios ollos conforme as fintas labradas sobre pergameos e papeis se van apagando de vagar” (Cfr. *Libro de notas*, cit., p. 19).

277 SARMIENTO, *Elementos Etimológicos*, cit., fol. 726.

do de que sabe bien la lengua Catalana. No hace muchos años que a un grande Doctor, y que habrá predicado la Quaresma en Barcelona con aplauso; le diere *Calabazas* para una *Rectoría* por la sola razón de que no sabía el vulgar Dialecto Catalán. Y por que los obispos de Galicia, no se deven ceñir, a esta Justissima Ley?”

Nótese que Sarmiento escribe este último inciso sesenta años después de promulgados los Decretos de Nueva Planta, lo que demuestra que las sanciones filipinas no lograron, en modo alguno, erradicar no sólo el uso sino también la exigencia del conocimiento del catalán para detentar oficios y beneficios eclesiásticos²⁷⁸. De ahí que proponga sin ambages:

“Todo lo dicho va fundado en que (...) se les debe escoger los Magistrados, que sepan su lengua, Leyes y Costumbres. He visto, y leído no pocos Instrumentos, y Fueros Antiguos, de Lugares. En ellos es muy común la expresión, quando ay diferencias sobre un Derecho, remitirlo a lo que, cuatro, ó seis, hombres buenos Juzgasen: Quanto quatro Hombres buenos asmaren: el verbo asmar es puro Castellano: y viene del puro Latín, Aestimare, Asmar ó Juzgar. Pregunto. Y esos 4 hombres, los iban a buscar fuera del País? Y esos no sabían la Lengua vulgar? Como pués se ha tolerado que vayan de longas tierras á Galicia, esos Buenos hombres, á ser Magistrados, Civiles y Eclesiásticos; sin saber la Lengua, ni las Costumbres?”²⁷⁹.

278 Sobre los Decretos de Nueva Planta para los territorios que integraban la Antigua Corona de Aragón, cfr. RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia*, cit., p. 187 y 188 y, sobre todo, la nt. 480, con bibliografía al respecto.

279 SARMIENTO, *Elementos Etymológicos*, cit., fol. 729.

VI. SARMIENTO Y LOS DERECHOS DE LA MUJER

El siglo XVI español no había pasado por alto el problema de la educación de las mujeres. Ahí están la *Institutio feminae christianae* de Vives y *La perfecta casada* de Fray Luis de León como ilustres pruebas de ello²⁸⁰. Pero el siglo XVIII llegó más lejos. El Siglo de las Luces es, en efecto, el de la mujer. En decir de DOMINIQUE GODINEAU, “la expresión parece justificada en muchos aspectos, pues los personajes femeninos no sólo abundan en la escena pública o literaria sino que, además, la *Mujer* ocupa una plétora de obras en las que filósofos, médicos y escritores se preguntan por su fisiología, su razón, su educación y su función social. La mujer, viva, imaginaria u objeto de estudio es omnipresente sin discusión²⁸¹. Empero, sus derechos profesionales, civiles y políticos no son reconocidos.

Las figuras emblemáticas no deben inducirnos a error: aunque las mujeres reinan en los salones literarios, filosóficos y políticos, aunque los mayores filósofos del momento no desdeñen intercambiar con ellos sus ideas y demuestren sensibilidad hacia sus puntos de vista, sería útil recordar en general, que en las páginas de la *Encyclopedie* no ha encontrado lugar ninguna autora. Madame de Mertenil o Marceline, símbolos de rebelión ante la condición impuesta a las mujeres pesan, no obstante, poco frente al modelo femenino de la Ilustración: Sophie, la sumisa compañera del Emile roussoniano, creada para él y cuya principal función es la de garantizar el bienestar y felicidad de su esposo²⁸². Tal es la dirección por la que —además de Rousseau— se mueven los más conspicuos de los ilustrados galos. “Mujeres sois unos niños verdaderamente extraordinarios”, llega a escribir DIDEROT. Las mujeres se detienen, pues, en el primer estadio: el de la imaginación; una imaginación negativa, poblada de “toda suerte de fantasmas”, una imaginación infantil, incontrolable y peligrosa²⁸³. Al ser incapaz de una conceptualización soste-

280 SARRAILH, *La España Ilustrada*, cit., p. 515.

281 DOMINIQUE GODINEAU, “La mujer”, en *VOVELLE et alii, El hombre de la Ilustración*, trad. esp. Gil Arista (madrid, 1995) p. 398, nt. 1.

282 FARGE, “Il secolo al femmenille: ruolo e rappresentazione della donna”, en *Europa moderna. La disgregazione dell’Ancien Regime* (Roma, s.f.) p. 177-189.

nida, su razón debe dirigirse a lo concreto, hacia la práctica. “A ellas les corresponde aplicar los principios descubiertos por el hombre y hacer las observaciones que conduzcan a éste a establecer los principios; la mujer observa, el hombre razona”, escribe ROUSSEAU a propósito de Sophie. Afirmaciones de este tipo sorprenden todavía más en VOLTAIRE, sin duda el espíritu más avanzado de su época: “No debe sorprender que en todas partes el hombre haya sido señor de la mujer, fundándose en la fuerza casi todo lo del mundo. Además, ordinariamente el hombre es superior a la mujer en el cuerpo y en el espíritu. Han existido mujeres sabias, como han existido mujeres guerreras; pero nunca hubo mujeres inventoras. Han nacido para agradar y para ser el adorno de las sociedades; y parece que hayan sido creadas para suavizar las costumbres de los hombres”²⁸⁴.

El deseo de someter a la mujer reaparece, por supuesto, en la condición que legalmente se les atribuye. En todos los países occidentales tienen una personalidad civil casi inexistente. No poseen en general capacidad contractual o procesal. Sus bienes son gestionados por sus maridos, sin que ellas tengan a veces ni siquiera la posibilidad de intervenir. El derecho consuetudinario y el normativo sitúan a la esposa bajo la autoridad de su marido, sin cuyo refrendo no puede intervenir. Las mujeres se ven excluidas por todas partes de la dirección de las asociaciones gremiales. Y también lo son, desde luego, de los organismos políticos, municipales, regionales o nacionales. Se trata de injusticias flagrantes y bien conocidas; aunque sea útil recordarlas, no muestran, sin embargo, toda la complejidad de la condición de las mujeres en tiempo de la Ilustración.

Por contra, en España, los más egregios espíritus de la época hicieron profesión de fe feminista y protestaron con energía contra la humillante situación en la que se mantenía a la mujer. Ya en la primera mitad de este siglo, FEIJOO, siempre precursor²⁸⁵, había publicado una cumplida defensa de las mujeres²⁸⁶. En ella refutaba el prejuicio según el cual la mujer era un ser inferior al hombre, una “imperfección de la naturaleza” que tenía que esperar la resurrección de la carne para perfeccionarse convirtiéndose en varón.

283 CAMPE-CASNABET, “La mujer en las obras filosóficas del setecientos”, en DUBY-PERROT, *Historia de las mujeres* 3 (Madrid, 1993).

284 VOLTAIRE, s.v. “mujer”, en *Diccionario Filosófico*, Martínez Arancón (ed.) I (Madrid, 1995) p. 401.

285 En torno a la defensa de la mujer hay toda una serie de predecesores feijonianos, tales como ENRIQUE DE VILLENA en *Los doce trabajos de Hércules*; ÁLVARO DE LUNA con *El libro de las virtuosas e claras mujeres*, FRAY ALONSO DE CÓRDOVA con *Jardín de nobles doncellas* y DIEGO DE VALERA con su *Tratado de defensa de las virtuosas mujeres*, cuyos objetivos serán demostrar la igualdad de los sexos, especialmente por lo que respecta a la virtud; pero lo harán tan sólo muy limitadamente en lo que atañe al entendimiento. Será este precisamente el aspecto en el que se centre nuestro beneditino y donde radique su verdadero éxito [Cfr. GONZÁLEZ FEIJOO, *El pensamiento ético político de B. J. Feijoo* (Oviedo, 1991) p. 204].

Gracias a su erudición portentosa, citaba gran número de mujeres heroicas y distinguidas como los hombres por el talento y el ingenio, y aun por una notable inteligencia política; agregaba, no sin malicia, que algunas mujeres eran capaces hasta de guardar un secreto. Y sin precisar las funciones sociales que se le podían confiar —excepto la de parteras— concluía que era necesario conferirles mayor dignidad. Por las ideas expresadas en este discurso, ha querido verse en Feijoo un decidido feminista *avant la lettre*. Expresarse así resulta un poco exagerado, porque seguramente no le pasaron por mientes los llamados *Derechos de la mujer* patrocinados por el feminismo, aunque no puede tampoco admitir las ideas de inferioridad femenina, corrientes en su época.

Así las cosas, en esta lucha no puede menospreciarse la labor feijoniana, cuyas ideas, constituyeron un revulsivo en su época y en algunos de nuestros ilustrados. Con todo, su discípulo SARMIENTO va mucho más allá al afirmar que la diferencia entre hombres y mujeres no es natural, no proviene de la naturaleza sino de la educación²⁸⁷. Su punto de partida es harto tajante: “En ningún asunto se hallan más errores de entendimiento, ni ceguera de voluntad, que en asunto de mugeres”²⁸⁸. Para Fray Martín somos

286 FEIJOO, “Defensa de las mujeres”, en *Teatro Crítico Universal* t. I, disc. XVI. Es uno de los primeros —está publicado en 1726— y más largos que escribe, en el que compara las virtudes y defectos, en cierto modo correlativos, de hombres y mujeres, para acabar negando toda diferencia entre uno y otro sexos. Sobre esta cuestión, *vid.*, CONCEPCIÓN AMOR, *Ideas pedagógicas*, cit., p. 176; MARAÑÓN, *Las ideas biológicas*, cit., p. 227-228; DELPY, *Feijoo et l’esprit européen. Essai sur les idées maitreses dans le “Theatre Critique” et les “Lettres erudites” (1725-1726)* (París, 1936) p. 125-126; GONZÁLEZ FEIJOO, *El pensamiento ético-político*, cit., p. 204 ss.

287 Esta defensa, salvo las notas sobre las mujeres gallegas, están publicadas en la *Demonstración Crítica-apologética del Teatro Crítico Universal* y, por lo tanto, dentro de la réplica de Sarmiento a los censurantes del *Theatro Crítico Universal* de Feijoo.

288 *Ibid.*, discurso XVI, p. 192. Cito por la 3ª edición (Madrid, 1779). Tres años después de muerto Sarmiento, las Ordenanzas Municipales de Santiago resultan tan expresiva y explícitamente lesivas para con el género femenino que apenas requieren de un comentario, salvo para plantearse las consecuencias que tenían en la vida de las mujeres. Para empezar hay una diferencia cualitativa entre este y otros colectivos oprimidos, ya que mientras que la de forasteros, vagos, estudiantes, cómicos... era una situación más o menos libre y accidental; de nacer mujer ninguna mujer se libraba. Desde el principio estaban llamadas a ejercer de sirvientes de los hombres, sea dentro de los límites de la legalidad (como esposa o criada sumisa), sea fuera de ellos (como despreciable —pero demandada— prostituta). Multa, cárcel, vergüenza pública y hasta expulsión o destierro eran las medidas contra todas aquellas mujeres en principio meramente solteras y, más allá, que pretendían recurrir a una autonomía mercantil. En una acta del consistorio compostelano del año 1787 se dispone la publicación de un bando que prohíba a toda moza soltera estar sola en la casa y en la tienda, es decir, sin la compañía de los padres y parientes próximos “siguiéndose de esto la perdición de muchos hijos de familia y el abrigo de otras maldades perfidias” [Cit. en LÓPEZ PRADA, “Desorde e conflictos. Prevención e represión (Panorámica das medidas de mantemento da orde pública na Compostela da segunda metade do século XIII)”, en *Censura e Ilustración*, cit., p. 278].

iguales hombres y mujeres y es la educación la que nos discrimina²⁸⁹. Para PILAR ALLEGUE estamos ante otra afirmación importantísima y progresista ya que “se nos discrimina a Cultura, construíamos outra liberadora, progresista que non discrimine en función do sexo”²⁹⁰.

Tales ideas movieron a muchos de los españoles ilustrados a devolver a las mujeres una mayor dignidad. Así, CAMPOMANES reproduce punto por punto el pensamiento sarmientano: “La muger tiene el mismo uso de razón que el hombre. Sólo el discurso que padece en su enseñanza la diferencia, sin culpa de ella. Si se ha de consultar la experiencia, puede afirmarse que el ingenio no distingue de sexos, y que la muger bien educada no cede en luces ni en las disposiciones a los hombres; pero en las operaciones manuales es mucho más ágil que ellos”²⁹¹. Pero además la lucha de Sarmiento por la igualdad de sexos dejará una profunda huella en generaciones posteriores. Su defensa de la condición femenina va a hacerse notar de un modo apreciable veintidós años después de su muerte, exactamente en 1792, MARY WOLLSTONECRAFT, en su *Vindications of the Rights of Women*, recobrará muchos de sus planteamientos, que a su vez serán asumidos un siglo más tarde en la obra *Subjection of Women* de STUART MILL.

289 “Si la educación se trocase serían los hombres afeminados y las mugeres varoniles, exemplo los laches de Granada. Defecto de la educación es el considerar inferiores a las mugeres” (*Ibid.*, p. 205).

290 PILAR ALLEGUE, “Frei Martiño Sarmiento: un ilustrado galego”, en *O pensamento galego na Historia. Aproximación crítica*, X. L. Barreiro Barreiro (coord.) (Santiago, 1992) p. 175.

291 CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento I* (Madrid, 1775-1777) p. 367-368.

VII. SARMIENTO Y LA POLÉMICA ENTRE EL DERECHO ROMANO, EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO NACIONAL.

Mi condición de catedrático de Derecho Romano motiva que las consideraciones finales de este discurso, se centren en la búsqueda de los motivos del antirromanismo que Sarmiento - al igual que muchos de sus coetáneos- manifiesta estentóreamente. Es sabido que, tras los últimos años del siglo XVII y primeros del XVIII, se percibía en todos los países europeos la urgencia de una reforma radical de las fuentes normativas, cuya organización –a pesar de diferencias a veces notables entre diversas zonas, seguía aún sustancialmente los pasos del modelo medieval. Este modelo estaba formado por estratificaciones de material jurídico heterogéneo (costumbres locales, fueros municipales, estatutos locales y corporativos, decisiones de los tribunales, edictos de los soberanos, leyes feudales, canónicas y romanas, opiniones doctrinales e interpretaciones de la jurisprudencia) que reflejaban el particularismo institucional de una sociedad basada en el carácter autónomo de los ordenamientos jurídicos y la diferenciación estamental. Las recopilaciones legislativas realizadas en los siglos XVI y XVII no habían logrado modificar la situación que, en el umbral del siglo XVIII, seguía caracterizándose por un desorden y una contradicción extremos, causa de perpetua incertidumbre en el derecho y de un grave malestar en la justicia y contrastaba ahora fuertemente con las tendencias del Estado moderno a la centralización y la igualación²⁹².

Uno de los problemas fundamentales residía en la puesta en entredicho de la función desempeñada por el Derecho romano, monopolizador –hasta entonces- de la teoría y la práctica jurídicas²⁹³. Así las cosas, todos los proyectos de reforma ahora elaborados tienen un fundamento común: la exigencia de sustituir la vieja “jurisprudencia” basada

292 *Diccionario histórico de la Ilustración*, Ferrone y Roche (Eds.) (Madrid, 1998) p. 124.

293 Cfr., sobre el tema, RODRÍGUEZ ENNES, “La ruptura del monopolio de la enseñanza del Derecho romano en las universidades españolas del siglo XVIII”, en *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité* (RIDA) XLIII (Bruselas, 1996) p. 345 ss.

en el Derecho romano por un sistema nuevo construido sobre bases iusnaturalistas y nacionales. La doctrina basada en el *ius commune*, que había constituido desde el siglo XVIII el fundamento común del quehacer de los juristas y la tradición culta de que éstos se nutrían, que combatida desde distintos ángulos de tiro en el “Siglo de las Luces”. Punto focal de las discusiones era –y no podía dejar de serlo– el Derecho romano y, en particular, la cuestión de su preponderancia en la enseñanza jurídica, así como su verdadera utilidad para la formación del jurista. Y es que los más prestigiosos ilustrados concordaban en el papel subalterno y de todo punto insuficiente al que –de hecho– la hegemonía de la enseñanza romanística relegaba los derechos nacionales, impidiendo, por tanto, la realización del proyecto iluminístico de la creación de escuelas superiores destinadas a la formación profesional de las nuevas clases dirigentes.

Las críticas, a menudo en un tono de invectiva, echaban por tierra el mito de Justiniano, exaltado en el pasado como el soberano legislador por excelencia y tachado ahora de monarca despótico, incapaz, imbécil, autor de una compilación considerada un amasijo informe y contradictorio de normas frecuentemente injustas e irracionales²⁹⁴. En esas circunstancias se consolidaba la convicción de la necesidad de sustituir la acumulación de fuentes sedimentadas a lo largo del tiempo por una normativa unitaria dictada por el poder soberano y que respondiera a criterios de racionalidad y justicia, según una concepción en la que conflúan racionalismo y voluntarismo y en la que predominaba la conciencia típicamente ilustrada en el primado de la ley sobre la costumbre y la tradición. Este derecho, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea, había nacido en las universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVII como una creación doctrinal libre que propugnaba la creación de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vaga sombra, una imagen sin vida, en expresión de Heinecio²⁹⁵.

294 MONTESQUIEU denominaba a la compilación de Justiniano “El Indigesto”. Así, en sus “Remarques sur certaines objections que m’a faites un homme qui m’a traduit mes Romains en Angleterre”, en *Mélanges inédits de Montesquieu* (Burdeos-París, 1892) p. 205, dice: “Il pourroit citer contre moi une infinité des loix du Code, de l’Indigeste”. ¿Factura de Montesquieu o de uno de sus secretarios? Según BARCKHAUSEN, *Montesquieu, considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence*, ed. rev. y ajustada por ... (París, 1990) p. VI fue “un secrétaire des plus ignorants, auquel Montesquieu a dicté les *Remarques*”.

295 Por lo que hace a nuestra doctrina, *vid.* MEREJA, “Escolástica e jusnaturalismo o problema da origem e o poder civil em Suárez e em Puffendorf”, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* 19 (1943) fasc. 3; BRUFAU PRATS, *La actitud metódica de S. Puffendaort y la configuración de la “Disciplina Iuris Naturalis”* (Madrid, 1968).

Como ha puesto de manifiesto WIEACKER²⁹⁶, este cometido del Derecho natural provino de la situación crítica de la ciencia jurídica en el mundo espiritual de comienzos de la Edad Moderna: esto es, por haber quedado relegada ante el concepto europeo del mundo surgido a comienzos del XVII de una revolución espiritual cuyos focos fueron la teoría del conocimiento de Descartes y la fundamentación de la nueva Física por Galileo y cuya conclusión provisional lo constituyen, en las ciencias sociales, precisamente los grandes sistemas del derecho racionalista. Como fenómeno europeo, el Derecho natural parece ser el enemigo del Derecho romano.

Por otra parte, el Derecho nacional, desde fines de la Edad Media, se hallaba relegado a un segundo plano en las Universidades y tribunales del reino en beneficio del Derecho común romano-canónico, aumentando su retracción la dificultad de su conocimiento, disperso como se hallaba en códigos y leyes de diferente época y autoridad²⁹⁷. La introducción en las universidades del Derecho real o español era ya una vieja aspiración del nacionalismo borbónico y de sus necesidades administrativas y políticas²⁹⁸. Los viejos textos romanos se consideran, a la altura del absolutismo dieciochesco, como insuficientes para fortalecer el poder real; es más son textos ajenos a la voluntad del soberano y en cuanto tales inadmisibles dentro de una concepción absolutista del poder. El viejo Derecho romano que desde siglos antes había sido favorecido por los reyes, precisamente porque éstos lo consideraban conveniente para fortalecer una visión centralizada del poder político, ha sido superado por la realidad política. Hay, pues, en esta condena contra el Derecho romano, una actitud política interesada²⁹⁹, como lo demuestra el acuerdo del consejo de 16 de diciembre de 1713, instando a las universidades a abrirle sus puertas al Derecho real³⁰⁰.

296 WIEACKER, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. esp. Fernández Jardón (Madrid, 1957) p. 199.

297 En 1765 sale la primera edición de Juan Francisco DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, en la que condena el exceso en el Derecho romano como uno de los enemigos capitales de la práctica: "Entre la inmensidad de leyes civiles y canónicas, entre el inexplicable número e inagotable fluxión de buenos y malos libros nacionales o extranjeros, opiniones del mismo dictado y patria, escritas y no escritas costumbres, sumergida toda humana capacidad, le hace detestar una profesión en que nada hay apenas cierto y seguro, y en el que el que más alcanza sólo llega, después de encontrarse en los últimos períodos de su vida, destruida su salud con tantas y tan penosas tareas, a poder más que otros por propia experiencia certificar esta verdad y asegurar lo inextricable de este laberinto" [f. l, p. III, cito por la segunda edición (Madrid, 1821)].

298 RIAZA, "El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12 (1929) p. 105 ss.; M.PESET REIG, "Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII", en *AHDE* 45 (1975) p. 273 ss.

299 TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 385.

Con todo, tal empeño reformador conocerá serias dificultades y colisionará con fuertes resistencias, entre las que sobresalen las provenientes del estamento docente. Será en definitiva, el liberalismo el que, una vez más, realice cumplidamente el programa de la Ilustración descargando al Derecho romano de su excesivo peso, sin que ello signifique, en modo alguno, privarle de su carácter de disciplina básica en la formación del jurista moderno. De este acervo común de ideas antirromanistas y promotoras del nacionalismo jurídico participa, como siempre con vehemencia, nuestro sabio benedictino. Su enemiga hacia el Derecho romano ya se pone de manifiesto de una manera que, incluso podríamos tildar de visceral, cuando se refiere a la más antigua y venerada de sus leyes, la ley de las XII Tablas:

“El año 302 de la Fundación de Roma, salieron de Roma diez varones a la Grecia, a vuscar leyes para los romanos. Volvieron con diez tablas y aviendo añadido dos tablas más; ese cuerpo de primitivas Leyes, se llamaron y llaman, las Leyes de las XII Tablas”³⁰¹.

En primer lugar, del fragmento sarmientano se colige que nuestro polígrafo conocía bien el relato tradicional de TITO LIVIO 3,31, 8 respecto del envío de una Embajada a Atenas para tomar nota de la legislación de Solón y del derecho que rige en otras ciudades griegas³⁰². La narración de la Embajada a Atenas, igual que el supuesto calco de las leyes solónicas ha sido “la plus suspect de tous les épisodes de l’histoire officielle du decenvirat legislatif” según LAMBERT³⁰³. Y no es que sean imposibles los contactos entre Grecia y Roma en esa época, a juzgar por la abundancia de cerámica helena que encuentran los arqueólogos en Roma para esas fechas³⁰⁴. No es suficiente razón el silencio de otros historiadores, como POLIBIO, quien en 6, 25, 11, afirma que la primera embajada romana a Grecia fue la del año 228, después de la guerra de Iliria; en cuanto al

300 “Porque los catedráticos y profesores pasan la flor de la vida en el estudio del derecho civil de los romanos, mirando nuestras patrias leyes con desdén y aun con desprecio, incapacitándose así de salir de las universidades y colegios a regentar los empleos de jueces de las Chancillerías, Audiencias y Tribunales, donde precisamente deben sentenciar las leyes del Reino y con cierta noticia y conocimiento de ellos, y de ninguna manera por el derecho civil” [Cfr. “Acuerdo del Consejo de 16 de diciembre de 1713”, cit. en TORREMOCHA, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas* (Valladolid, 1993) p. 62].

301 SARMIENTO, *Elementos Etymológicos*, cit., fol. 736.

302 LIVIO, 3, 31, 8: *Missi legati Athenas... iussique inclitas leges Solonis describere et aliarum Graecarum civitatum instituta, mores iuraque noscere*. Según DIONISIO DE HALICARNASO 10, 51, 5 para informarse del derecho de las ciudades de la Magna Grecia y de Atenas. Pomponio en D. 1, 2, 2, 4 dice: *Placuit publica auctoritate decem constitui viros per quos peterentur leges a Graecis civitatibus...* Hay fuentes que se conforman con reseñar las influencias del Derecho griego en la Ley, sin detallar respecto a la Embajada. Así TÁCITO, *Annales* 3, 27 y PLINIO EL JOVEN, *Epistulae* 8, 24, 4.

silencio de los historiadores griegos del siglo V, no tiene por qué extrañar, cuando están tan poco preocupados de las cosas de Roma. El problema es que resulta tan inverosímil una embajada de parte de un estado verdaderamente minúsculo, como un aprendizaje tan rápido de una legislación foránea; además bastaba con el conocimiento del derecho que se aplicaba en las ciudades de la Magna Grecia ubicadas, como es sabido, al sur de la península itálica. Los mismos historiadores de la antigüedad clásica fueron conscientes de la escasa fiabilidad de las informaciones proporcionadas por la tradición sobre los primeros tiempos. Livio se excusaba por la escasez de datos que daba para los primeros siglos de la historia de Roma aduciendo que toda la información se había perdido en el incendio de la ciudad por los galos en el 387 a.C.³⁰⁵.

A mi juicio, posiblemente se trata de una invención que invoca el prestigio de lo arcaico por un lado y de las artes griegas por otro; todos los legisladores han buscado apoyaturas en legislaciones más antiguas: Licurgo en los cretenses³⁰⁶; Solón en Epiménides de Faistos³⁰⁷; tanto Solón como Atenas constituyen prototipos en el terreno de la legislación para los literatos latinos; los romanos son propensos a reconocer su deuda cultural con Grecia. De este sentir tradicional participa también el propio SARMIENTO, no sólo en el texto comentado, sino también cuando en el mismo fragmento observa: “El legista que no tiene presentes esas Leyes Romanas; y Athenienses no merece el título de tal: pues los Romanos han sido unos Monos de los Griegos, en todo, en la Lengua, en las Leyes y Ciencias”. Por lo demás, esta hipervaloración de lo helénico como modo de justificar la ausencia de originalidad de la cultura latina, se mantiene todavía en pleno siglo XIX por HEGEL³⁰⁸. Es la admiración por Grecia, insisto, probable ingrediente

303 LAMBERT, “La question de l’authenticité des XII Tables et les Annales Maximi”, en *Nouveau Revue Historique* 26 (París, 1902) p. 147. Sobre esta cuestión, *vid.*, también, del mismo autor: “L’histoire traditionnelle des XII Tables et les criteres d’inauthenticité”, en *Mélanges Appleton* 1 (Lyon, 1903) p. 126 ss. Ha llegado a afirmarse que si los embajadores romanos hubiesen visitado literalmente Atenas en 454 a. C., Pericles les habría dado algo más actual que las leyes de Solón, ya desfasadas por aquel entonces [Cfr. MOMIGLIANO, “Osservazioni sulla distinzione fra patrici e plebei”, en *Les origines de la république romaine, Entretiens* 13 (1967) p. 357; en general, *vid.* CRIFFÓ, “La legge delle XII Tavole: osservazioni e problemi”, en *ANR* 1, 2 (1972) p. 124-127].

304 LEWIS, *An inquiry into the credibility of early Roman history* (Londres, 1855); PAIS, “L’età della redazione e della pubblicazione delle leggi delle XII Tavole”, en *Studi Storici per l’antichità classica*, vol. II, 1 (Pisa, 1909); GJERSTAD, *Early Rome* IV (Lund, 1966).

305 *Ley de las XII Tablas*, Rascón-García González (eds.) (Madrid, 1993) p. XV.

306 PLUTARCO, *Licurgo*, 4, 1-4.

307 *Ibid.*, *Solón*, 12, 8.

308 Sobre esto *vid.*: ALONSO OLEA, “El antirromanismo y el hechizo griego de Hegel”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 29 (Madrid, 1999) p. 71 ss.

del conjunto que lleva a Sarmiento y al iusfilósofo alemán a la infravaloración general de Roma, de la que las críticas a su Derecho recién mencionadas son una buena muestra.

La segunda cuestión relativa a la ley decenviral que preocupa a nuestro monje, es la contemporaneidad del latín empleado en las reconstrucciones hipotéticas del texto normativo:

“Tampoco el Latín de las 60 leyes de las XII Tablas (...) es el Latín coetáneo, sino muy posterior (...) Al Período o Época de las XII Tablas, pertenece la inscripción de la Columna Rostrata de Cayo Duilio que está hoy, en el Capitolio y que se escribió el año 494 de la fundación de Roma. Y a la misma época pertenecen los fragmentos de la Ley Thoria, que están en la colección de las Leyes Agrarias, que sacó Wilhelmo Goesio. Son esos fragmentos del año 620, de la fundación de Roma, y se hallan en la página 329 del dicho Goesio (...) Al caso, el Latín de la Columna Rostrata: y el de la Ley Thoria, no se parece con el de las 18 Leyes de Rómulo, y de las 60 de las XII Tablas. Luego el Latín de estas no es coetáneo sino que se imitó muchos años después”³⁰⁹.

A este respecto, cumple decir que es probable que los fragmentos conservados respondan al sentido de la Ley, y en parte también a su vocabulario, pero no tanto a su expresión fonética y gramatical primigenias. Tras la invasión de los galos del 380 a. C. en la que se destruyeron las tablas originales, la Ley dejó de ser conocida epigráficamente. Además, sus procedimientos y fórmulas legales se habían seguido utilizando en la redacción de nuevas leyes, en la práctica jurídica, y en el recitado de las escuelas, por lo que se supone que se irían remozando gramaticalmente a la par que evolucionaba la lengua latina³¹⁰. En resumen, la Ley puede haberse visto modificada para su reutilización en la creación de nuevas leyes o para su aplicación en los tribunales, además de por añadidas y modificaciones en la expresión³¹¹. En este mismo sentido, puede que la jurisprudencia –tanto la del siglo IV y III como la del siglo II a. C.– hayan remozado, no creado, el texto. Ello lo demuestra el hecho de que CICERÓN, en *De Legibus* 2, 23 dice *...lessum... Hoc veteres interpretes Sextus Aelius, non satis intelligere dixerunt, sed suspicari vestimenti aliquod genus funebris*. El reconocimiento de la ignorancia pone de relieve un gran respeto por el tenor de la Ley, aquí de poca trascendencia; pero cuando hubiera que decidirse por una u otra interpretación, es posible que se vieran obligados estos editores a dar una lectura y que incluso llegaran a sustituir las expresiones equívo-

309 SARMIENTO, *Elementos Etimológicos*, fols. 736-737.

310 *Ley de las XII Tablas*, Ruíz Castellanos (ed.) (Madrid, 1992) p. 9.

311 Cuando la expresión resultara ambigua, cuando la lengua hubiera cambiado en la pronunciación, aun cuando generalmente tendiera a conservar la lengua de la ley primitiva. (*Ibid.*).

cas o la sintaxis por expresiones más inteligibles. Y, finalmente, la utilización de la ley decenviral en la escuela con finalidad didáctica: *discebamus enim pueri XII ut carmen necessarium, quas iam nemo discit*³¹², y con propósitos filológicos o de anticuario, por más respetuosa que fuere con el texto, cabe que lo haya modificado, al menos fonéticamente. De hecho la lengua de la *Lex* está modernizada, por más que la historia y/o la leyenda sitúen su origen a mediados del siglo V a. C. Así que la lengua de la Ley de las XII Tablas, tal como se nos muestra en la reconstrucción de los filólogos modernos, convive remozada con rasgos arcaicos, que se le han quedado incrustados y que delatan la antigüedad de la primitiva redacción³¹³.

Este furibundo rechazo sarmientano del sistema y las instituciones del *Corpus Iuris*, entonces omnipresentes en la Universidad y en el foro, no se detiene en la ley decenviral, sino que va mucho más allá al culpar a los juristas formados en Bolonia de la multiseccular marginación de las leyes patrias. Con su causticidad habitual, condena abiertamente la fundación del Colegio de Bolonia porque salen juristas que vuelven a España “no a ser maestros, sino a gozar de pingües beneficios” y añade³¹⁴: “¿no ay en España derecho divino, natural y patrio? Cómo, pues podrán faltar jurisperitos?”³¹⁵, concluyendo en otro lugar: “los comentadores españoles de leyes extrañas pudieron haberlo excusado y se debían emplear en comentar nuestras leyes patrias, utilizando los materiales que ay en los Concilios, en las leyes antiguas y en los Fueros municipales”³¹⁶.

En verdad la fuerza del Derecho romano en el siglo XVIII es indudable. No sólo en los recintos especulativos de la Universidad, sino en la práctica más usual de nuestros tribunales. Se alega y se sentencia con él y con los autores, junto con el Derecho real inmerso en el mar tan amplio y proceloso de la doctrina común. Ello parece indudable.

312 CICERÓN, *De Legibus*, 2, 23.

313 Por lo que respecta a los aspectos lingüísticos de la ley decenviral, *vid.*: BONFANTE, “Diritto romano e diritto indoeuropeo”, en *Studi Betti* II (Milán, 1962) p. 87-96; BRÉAL, “La langue des XII Tables”, en *Journal des Savants* (París, 1902) p. 599-608; DEVOTO, “I problemi del piú antico vocabulario giuridico”, en *Atti del congresso internazionale di diritto romano* I (Pavia, 1954), p. 17-35; ERNOUT, *Aspects du vocabulaire latin* (París, 1954); FONTANAROSSA, “Introducción al latín de las XII Tablas”, en *Iuris* 15-16 (1955) p. 1-21; GUILLÉN, “El latín de las XII Tablas”, en *Helmántica* 18 (Salamanca, 1967) p. 341-401, 19 (1968) p. 43-111 y 193 ss., 20 (1969) p. 67-103. PAGLIARO, “Testo ed esegesi delle XII Tavole (1, 4). La critica del testo”, en *Atti del secondo congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto* (Florencia, 1971) p. 567-574; RADKE, “Sprachliche und historische Beobachtungen Zu den Leges XII Tabularum”, en *Festgabe Lübtow* (Berlín, 1970) p. 223-246.

314 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, cit., fol. 242.

315 *Ibid.*, fol. 255.

“Lo peor –escribía LANZ DE CASAFONDA³¹⁷ es que para sentenciar los pleitos recurren antes al Digesto que a las leyes del Fuero Juzgo, Partida, Estilo, Ordenamiento y Recopilación, no teniendo los más Ministros Colegiales todas estas colecciones, y muchos de ellos ni aún noticia, ni se cuidan de ello, miránolos siempre con horror por haber sido su estudio en los colegios sobre los ápices y sutilezas del derecho civil, con que toda su vida viven preocupados”.

SARMIENTO, en esta misma línea, reivindica como fuente hispana por excelencia al Fuero Juzgo pero, lamentándose al propio tiempo, de que su prístina originalidad quede obnubilada por un fárrago de comentarios de progenie romanista³¹⁸. Y es que no se puede negar que la misma interpretación de nuestros textos se vicia de romanismo, al ser considerados como nuevas traducciones y adaptaciones. Acertadamente apunta nuestro benedictino³¹⁹: “pero de las leyes españolas, aunque hay bastantes comentadores, nada de erudición española se saca de ellos; sino una pelmosa y fastidiosa trasposición de autores lombardos, franceses y alemanes que no sabrán palabra de las cosas en España”. Con todo, el constante recurso a las opiniones de los comentaristas medievales se justifica plenamente si tenemos en cuenta que el Fuero Juzgo es simplemente la versión en la lengua romance castellana del *Liber Iudiciorum* de Chindasvinto³²⁰, verdadero monumento jurídico del derecho romano-vulgar³²¹ y otro tanto acaece con las Partidas que, por ello, sólo

316 *Ibid.*, fol. 256. En fol. 247 afirma: “Así, dirán los émulo de España, que a lo menos lograron el que los españoles hayan abandonado sus leyes patrias; para que entre ellos reine la confusión, el chisme y la discordia con tantas leyes hermafroditas y extrañas. La que no avía, cuando sólo se juzgaba por las solas leyes españolas, por mas de mil años, asta que vino la peste de comentadores. Dirán que estos ilustran nuestras leyes patrias, con las preciosidades de Bártolo y de Baldo ¿Y porqué no se ilustran nuestras leyes, con otras leyes nuestras? ¿Con hechos históricos nuestros? ¿Con erudición española? ¿Con señalar el origen, motivo y causa que ocasionó nuestra ley? ¿Y con una metódica análisis de toda ella? Mas tiene que comentar una ley nuestra que una ley romana o imperial. Sobre estas leyes extrañas, ay millones de volúmenes corpulentísimos. Y la mayor chusma es de autores alemanes y los más clásicos son herejotazos, porque las miran como leyes”.

317 LANZ DE CASAFONDA, *Diálogos de Chindulza* (ed. Aguilar Piñal) (Oviedo, 1972) p. 126.

318 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, cit., fol. 253: “La fuente, origen y cabeza del Derecho español es el *Fuero Juzgo*. Y si sobre él se hubiesen amontonado la décima parte de los Comentarios sobre las *Leyes Romanas*, no estaríamos tan ignorantes en la Historia de España.

319 *Ibid.*, fol. 248.

320 Baste para ello con traer a colación lo que la propia Real Academia Española señala en el “Prólogo” a la edición del *Fuero Juzgo* de 1815: “No podía (La Real Academia) menos de fixar su atención en la antigua traducción castellana, mandada hacer por el rey San Fernando del código legal que gobernaba desde el tiempo de los visigodos: monumento de los más calificados de nuestro idioma”.

pueden ser interpretadas desde un marco de derecho común³²². Como ha señalado TOMÁS Y VALIENTE³²³, ya en su día hizo Martínez Marina dos afirmaciones que podemos considerar como verdades incuestionables e indiscutibles: Las Partidas están escritas “con majestad y elegancia, con lenguaje puro y castizo “pero ese lenguaje es derecho común (canónico, romano y feudal) y no derecho de Castilla, aunque puedan encontrarse en éste algunas adiciones o huellas. Puesto que su contenido es casi exclusivamente el derecho común bajo medieval, es lógico que las principales fuentes de éste fuesen fuentes directas de las Partidas.

Cuestión plenamente distinta –en la que sí convenimos con Sarmiento– es la necesidad de denunciar los excesos interpretativos a los que había conducido la inflación comentarista y que, en realidad, fueron los causantes de que el antiromanismo se erigiese como una de las banderas programáticas de la Ilustración. Las críticas al Derecho romano se entrecruzan con otras relativas a la “imperfección” del sistema romanístico –sobre todo en su aspecto justiniano– calificado de demasiado oscuro, lagunoso, en muchos aspectos contradictorio, cuando no indescifrable o antiguo, frente a la imagen clara, racional, perfecta, completa de un ordenamiento jurídico fundado sobre principios elaborados por juristas, humanistas, racionalistas, iusnaturalistas. Ya en los siglos XVI y XVII se pasa a definir una normativa perfecta partiendo de las coordenadas de sencillez, claridad y asequibilidad³²⁴. Un siglo después, DIDEROT, en su *Encyclopédie*³²⁵ formuló esta exigencia, reiterada en su tiempo por MONTESQUIEU³²⁶ y nuestro SARMIENTO

321 Vid., al respecto: KING, “King Chindasvind and the first territorial Law-code of the Visigothic Kingdom”, en *Visigothic Spain. New approaches* (Oxford, 1980) p. 131-157; OTERO VARELA, “El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum”, en AHDE 29 (1959) p. 559-573; ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona, 1944). El contemporáneo de Sarmiento e ilustre penalista MANUEL DE LARDIZÁBAL no abriga dudas respecto del claro componente romano del Fuero Juzgo: “Émulos de los romanos en esto como en otras muchas cosas, los visigodos dividieron su código legal a imitación de Justiniano en doce libros, y éstos en sus títulos y leyes correspondientes; y no contentos con haber tomado el orden y método de los romanos adoptaron también muchas leyes de ellos en su legislación” (Cfr. “Introducción”, a la ed. cit. en nt. precedente).

322 GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, justifican la inobservancia de los preceptos de la legislación alfoncina en que se trataba de “una legislación desconocida hasta entonces, tomada del derecho romano y de las decretales y contrariada por las preocupaciones y los usos del país” [Cfr. *Elementos de Derecho civil y penal* 14 I (Madrid, 1886) p. 127]. Estas realidades evidentes de la España moderna, ya estaban pacíficamente admitidas en el setecientos: “el cuerpo de las Leyes de Partida fue como una traducción del derecho civil romano y como éste notamos ahora muchas disposiciones anticuadas, abolidas e innovadas, es fuerza que sucede lo mismo en las Leyes de Partida que de él se copiaron” [Cfr. BERNÍ, *Instituta civil y real*, cit., p. x].

323 TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, cit., p. 240.

que define a la ley "... conforme a Régla, norma justa y *equi*, breve, concisa, clara, en idioma vulgar, útil, necesaria, que induzca y obligue *in bonum*, que retraiga del mal moral; constante, perpetua e inalterable"³²⁷. El pensamiento de estos autores –que podemos considerar arquetípico de la época- revela una profunda desconfianza hacia el juez formado en las sutilezas romanísticas y un evidente deseo de prescindir de él³²⁸.

324 MORO, describiendo a su país imaginario escribía: "Tienen muy pocas leyes pero, para un pueblo tan bien organizado son suficientes muy pocas (...). Por lo demás, todos allí son expertos en leyes, pues, como dije más arriba las leyes son escasas y, además, cuanto más sencilla y llana es su interpretación más justa se la considera". (Cfr. *Utopía*, cit., p. 167-168). Las palabras de CAMPANELLA son casi idénticas: "Las Leyes de la ciudad del Sol son pocas, breves, claras y están escritas en una tabla de bronce, colgada de los huecos del templo, es decir, entre las columnas" [Cfr. V.V. A.A., Moro, Campanella y Bacon. *Utopías del Renacimiento* (México, 1976) p. 185].

325 *Encyclopédie, Ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, para une Société de gens de lettres. Mis en ordre et publié par M. Diderot* (París, 1751) s. v. "loi": "La Ley en general es la razón humana en tanto gobierna a todos los pueblos de la tierra; las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares en que se aplica esta razón humana (...) Puede haber leyes excelentes, perniciosas e inútiles. Toda ley buena debe ser justa, fácil de ejecutar. Toda ley equivoca es injusta, porque castiga sin prevenir. Toda ley que no es clara, nítida, precisa es perniciosa. Las leyes pueden cambiar, pero su estilo debe ser siempre el mismo, es decir, simple, preciso, destacando siempre la antigüedad de su origen como un texto sagrado e inalterable". Sobre esta locución, *vid.*: DIDEROT-D'ALEMBERT, *Artículos políticos de la Enciclopedia* (Soriano-Porras eds.) (Madrid, 1992) p. 106 ss.

326 MONTESQUIEU, escribe: "Les Lois no doivent point être subtiles: elles son faites pour des gens de médiocre entendement; elles ne sont pas un art de loigique, mais la raison simple d'un père de famille" (Cit. por GENY, "La technique législative dans la codification civile moderne", en *Libre du Centenaire II*, p. 1006).

327 SARMIENTO, *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, cit., fol. 288.

328 El propio SARMIENTO apunta: "Los Castellanos antiguos tenían pocas leyes; y todos eran interesados en que se observasen; y así no tenían tanta *Infinidad de Hombres de Pluma*, ni había tantos *Pleytos*" (*Ibid.*, fol. 272). También hace profesión de fe del pensamiento ciceroniano de que *simplicitas legum amica*: un letrado no tiene que servir para la inteligencia de la ley "pues si como es ley y justicia, que esa ley está en vulgar, clarísima, y que pueden entender todos, qualquera la entenderá: esto se palpa en los *Bandos*, cuyo contexto después de pregonado, se fixa en las esquinas. Y sería necedad consultar abogados para entenderle. Y que son *leyes*, sino *unos Bandos de larga duración*" (*Ibid.*, fol. 266). Los subrayados del texto son del a. Para PILAR ALLEGUE: "El é o defensor do que "se ve y se palpa con los dedos". A legalidade vendada polas leis patrias, escritas en idioma vulgar, castelán para que poidan ser entendidas por todos. As leis civis deben ser respetuosas coa seguridade das persoas, co seu dereito á propiedade, coa igualdade de todos diante da Lei e debe permiti-la participación de todos na súa aplicación. A lexitimidade vendada polas Leis Divins e o Dereito Natural" (Cfr. *A Filosofía ilustrada*, cit., p. 195).

Era necesario crear un nuevo sistema jurídico perfecto. Este sistema ideal, debería suprimir toda antinomia y toda controversia mientras que, por el contrario, el Derecho romano y sobre todo las fuentes justinianeas y el *usus modernus pandectarum*, dejaban el campo libre a las opiniones contradictorias y a las concepciones divergentes. De ahí la persistente solicitud, por los más conspicuos ilustrados, de la codificación ya que, como apunta ALONSO PÉREZ³²⁹ “codificar es llegar a un grado de madurez en la ordenación del Derecho, que presupone siglos de variedad legislativa, desorden en la aplicación de las normas, fuertes corrientes filosóficas subyacentes, servicio a una ideología política muy definida y pugna doctrinal, en algunos momentos de gran dureza”. Empero, llegados a este punto, SARMIENTO se muestra mucho más conservador que sus coetáneos ilustrados y propugna por la ya periclitada técnica compilatoria como remedio a la confusión normativa³³⁰. Como es sabido, las Recopilaciones están muy lejos de lograr un cuerpo legal con carácter de verdadero código. Se agrupan leyes sin orden, ni sistema, sin especialización de materias; falta un sentido íntimo de validez jurídica estable. La Novísima Recopilación –a la que alude Sarmiento– pese a promulgarse en los comienzos del gran siglo codificador, no estuvo a la altura de su tiempo, reiterando el tradicional sistema recopilador cuando ya se había publicado en Francia, con arreglo a modernos principios, el Código civil napoleónico. No extraña, por tanto, que MARTINEZ MARINA la calificase de “vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas; edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables; hacinamiento de leyes antiguas y modernas”³³¹.

329 ALONSO PÉREZ, “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, en *Centenario del Código civil I* (Madrid, 1990) p. 17.

330 Para SARMIENTO el sistema normativo debe ser una “Colección de Leyes Patrias que debe comenzar por el Fuero Juzgo y continuar hasta las leyes de la Recopilación, novísima, que actualmente dicen se está formando en Madrid” (*Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, fol. 242). FILGUEIRA VALVERDE, “Sarmiento e Galicia. Discurso inaugural”, en *Ibid.*, p. 28.

331 MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima recopilación* (Madrid, 1820).

VIII. EPÍLOGO

Conuerdo con GARCÍA CARIDAD³³² que al estudiar las incursiones que Sarmiento efectuó en el campo jurídico, se pone enseguida de manifiesto su repulsa del método que usaban los juristas de su época, tachando de estériles, inútiles y supérfluas, por falta de pragmatismo sus disquisiciones doctrinales. Dicho esto, creo con toda seguridad, que nuestro padre maestro merece ser considerado como un auténtico jurista. Su ciclópea cultura no se detuvo ante los problemas fundamentales del Derecho de su tiempo, particularmente del ordenamiento punitivo. Es un jurista, no un legista, alguien que conociendo los principios fundamentales del Derecho, posee el rigor lógico, la cultura amplia, la elegancia en el decir, la posibilidad de la síntesis conjugada con un análisis exacto, la concreción en las tesis, la claridad en la exposición, la pulcritud en el razonamiento, la exactitud en las conclusiones y un acendrado amor a lo justo; cualidades éstas superlativamente analizadas a lo largo y ancho de la *magna opera* sarmientana. En los mil setecientos folios manuscritos, en los otros trabajos y en las cartas podemos encontrar un tesoro de datos vigentes. Pero, como muy bien dice FILGUEIRA VALVERDE³³³ uno de sus máximos conocedores, a pesar de ese acervo de noticias, lo importante son las instituciones, los brillantes hallazgos, las orientaciones válidas para el porvenir y, sobre todo, para un porvenir mejor de nuestro pueblo. De Sarmiento proclamaron sus contemporáneos "*semper docuit*" y yo concluiría mi disertación afirmando sin ambages: "*semper docet*".

IX.- BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, "El antirromanismo y el hechizo griego de Hegel", en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 29 (Madrid, 1999) p. 71 ss.
- ALONSO PÉREZ, "Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889", en *Centenario del Código civil I* (Madrid, 1990) p. 17.
- ÁLVAREZ BARRIENTOS: "El hombre de letras español en el siglo XVIII", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración* (Madrid, 1993).
- "La profesión de escritor ante el reformismo borbónico", en *El reformismo borbónico*, cit., p. 228 ss.
- ANCHEL, *Damiens Tod. en Monatsschrift für Kriminalpsychologie* (1933), pp. 641 y ss.
- ANES, "El informe sobre Ley agraria y la Real Sociedad Económica de Amigos del País", en *Economía e Ilustración de la España del siglo XVIII* (Barcelona, 1969) p. 119, 133-135.
- ANTÓN ONECA "Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración", en REP 166 (1964), p. 416.
- "El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal", en REP, 174 (1966) p. 597.
- "El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal, en REP 174 (1966), pp. 607 y ss.
- ARMANYÁ FONT, *Sermones II* (Madrid, 1812).
- ARTOLA, *Los afrancesados* (Madrid, 1953).
- *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982).
- BALAGUER, "Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica", en *La Ilustración española* (Alicante, 1986).

332 GARCÍA CARIDAD, "A administración de xustiza en Galicia na época do Padre Sarmiento, en AS I, p. 239.

333 FILGUEIRA VALVERDE, "Sarmiento e Galicia". Discurso inaugural", en *Ibid.*, p. 28.

- BARCKHAUSEN, *Montesquieu, considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence*, ed. rev. y ajustada por ... (París, 1990).
- BAUDILIO BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII, población, sociedad y economía* (Santiago de Compostela, 1977).
- BECCARIA, *De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire*, trad. esp. de Juan Antonio de las Casas, ed. de Juan Antonio Delval, Madrid, 1990).
- BEDOYA, *Retrato histórico del Excmo. Sr. D. Pedro Quevedo Quintano* (Madrid, 1835).
- BELOZUBOV, *L'Europe Savante (1718-1720)* (París, 1968).
- BENTHAM, *Theorie des peines et de récompenses*, II (París, 1818).
-*Tratados de legislación civil y penal*, trad. esp. Ramón Salas (Madrid, 1821) ed. Magdalena Rodríguez Gil (Madrid, 1981) p. 318 ss.
- BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D^a. Isabel escrita por el bachiller...*, en B. A. E. LXX (Madrid 1953)
- BISHKO, "Sesenta años después: La Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente", en *Historia, Instituciones Documentos* 8 (1982).
- BITAR, *Economistas españoles del siglo XVIII* (Madrid, 1968).
- BOBBIO, *Il diritto naturale nel secolo XVIII* (Turín, 1947).
- BONFANTE, "Diritto romano e diritto indoeuropeo", en *Studi Betti* II (Milán, 1962) p. 87-96.
- BONO - "La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación", en *Notariado público y documento privado de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática* (Valencia, 1989) p. 481-506;
-*Historia del Derecho notarial español. Parte primera* (Madrid, 1979).- *Breve introducción a la diplomática notarial española. Parte primera* (Sevilla, 1990).
- BOUCHER D'ARGIS, *Observations sur les lois criminelles* (Ginebra, 1781) p. 139).
- BRÉAL, "La langue des XII Tables", en *Journal des Savants* (París, 1902) p. 599-608.
- BRUFAU PRATS, *La actitud metódica de S. Puffendorf y la configuración de la "Disciplina Iuris Naturalis"* (Madrid, 1968).
- CAMPE-CASNABET, "La mujer en las obras filosóficas del setecientos", en DUBY-PERROT, *Historia de las mujeres* 3 (Madrid, 1993).
- CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* I (Madrid, 1775-1777).

- CAMPOMANES: *Noticia de la vida y obra del M. Y R. P. D.Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*, Introducción al t. I del *Teatro crítico* (Madrid, 1769) p. XXIX.
- CANTU, *Beccaria e il diritto penale* (Florencia 1882).
- CEÑAL, “Feijoo hombre de la Ilustración”, en *Revista de Occidente* 21 (2ª época) 1964, p. 313 ss.
- CERDÁN DE TALLADA, *Verdadero Gobierno de esta Monarquía tomando por su propio sujeto la conservación de la paz* (1581), fol. 70.
- CHANTIER, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna* (Madrid, 1993).
- CLARK, *A short history of Australia* (Londres, 1973).
- CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)* (Madrid, 1974).
- CODONET, *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V. Jérónimo de Uztáriz (1670-1732)*, (Burdeos, 1919).
- CONCEPCIÓN AMOR: *Ideas pedagógicas del Padre Feijoo* (Madrid, 1950) p. 289.
- CONCEPCIÓN ARENAL, *Juicio crítico de las obras de Feijoo* (Madrid, 1887).
 -“Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación”, en *Obras Completas*, X (Madrid, 1895) p. 19 ss.
- CONCEPCIÓN DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado* (Madrid, 1996).
- CORNIDE *Observaciones sobre el establecimiento de colonias en las provincias de Río de Plata, Paraguay y Tucumán* (A Coruña, 1778).
- CORONAS GONZÁLEZ, “El pensamiento jurídico de la Ilustración en España”, En *Historia del pensamiento jurídico*, Tomás de Montagut (ed.) (Barcelona, 1999).
- CRIFFÓ, “La legge delle XII Tavole: osservazioni e problemi”, en *ANR* I, 2 (1972) p. 124-127].
- CUELLO CALÓN , *La moderna penología*, (Barcelona 1958).
- CUELLO CALÓN, *Derecho Penal. Parte General* (Madrid, 1953).
- DARLYMPLE, *Travels through Spain and Portugal in 1774* (Londres, 1777).
- DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérprete* (Madrid, 1821).
- DELPY, *Feijoo et l'esprit europeen. Essai sur les idées maitreses dans le "Theatre Critique" et les "Lettres eurudites"* (1725-1726) (París, 1936).
 -*Diccionario histórico de la Ilustración* (Ferrore y Roche eds.) (Madrid, 1998) p. 128.

- Diccionario histórico de la Ilustración*, Ferrone y Roche (Eds.) (Madrid, 1998) p. 124.
- DEVOTO, “I problemi del piú antico vocabulario giuridico”, en *Atti del Congresso Internazionale de Diritto romano I* (Pavia, 1954) p. 17-35.
- DIDEROT-D’ALEMBERT, *Artículos políticos de la Enciclopedia* (Soriano-Porras eds.) (Madrid, 1992) p. 106 ss.
- DIDEROT, *Encyclopédie, Ou Dictionnaire raisonné des ciencias, des arts et des métiers, para una Societé de gens de lettres. Mis en ordre et publié par M. Diderot* (París, 1751) s. v.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Hechos y figuras del siglo XVIII español* (Madrid, 1987)].
- DOMINIQUE GODINEAU, “La mujer”, en *VOVELLE et alii, El hombre de la Ilustración*, trad. esp. Gil Arista (Madrid, 1995) p. 398, nt. 1.
- DONATUTI, “La schiavitú per condanna”, en *BIDR* 42 (1934) p. 219 ss.
- DORADO MONTERO s. v. “Deportación”, en *EJE* (Barcelona, 1910) p. 766 ss.
- DORADO MONTERO, *El derecho protector de los criminales* (Madrid, 1915).
- DUBUIS, “En torno a unas reflexiones de Fr. Martín Sarmiento acerca de la despo-
blación de España”, en *CEG* 27, p. 122 ss..
- ERNOUT, *Aspects du vocabulaire latin* (París, 1954).
- ESCUADERO, *Curso de Historia del Derecho* ² (Madrid, 1995).
- EYMERICH, *Directorium inquisitorium cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, 1587.
- FARGE, “Il secolo al femmenille: ruolo e rappresentazione della donna”, en *Europa moderna. La disgregazione dell’Ancien Regime* (Roma, s.f.) p. 177-189.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “León de Arroyal: del sistema de rentas a la Buena Contribución”, en *Haciendas Forales*, Fernández de Pinedo (ed.) p. 95 ss.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas* (Santiago, 1976).
- FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción I* (Madrid, 1963).
- FERNANDO DE ZEVALLOS-*La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regalías, contra los magistrados y potestades legítimas* (Madrid, 1775-76, 6 tomos).
- FERRIÈRE, *Dictionnaire de pratique*, II (París, 1740).

- FERRO RUIBAL, *A Igrexia e a lingua galega* (Santiago, 1987).
- *Fray Martín Sarmiento. El último cronista de Indias* (Pontevedra, 1972).
 - "O galego na documentación oficial", en HAP, p. 346.
 - *Ideas y Sistema de la Historia en Fray Martín Sarmiento*, Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia (Madrid, 1981).
 - *Fray Martín Sarmiento (1695-1772)* (A Coruña, 1992).
- FONTANAROSSA, "Introducción al latín de las XII Tablas", en *Iuris* 15-16 (1955) p. 1-21.
- FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, 2 vols. (Madrid, 1789 y 1794).
- FOUCAULT "¿What is an Author?", en *Textual Strategies. Perspectives in Post-Structural Criticism* ed. José H. Haravi (Londres, 1980).
- FOUCAULT, *Vigilar y castigar* (Madrid, 1998).
- FRAILE, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)* (Barcelona, 1987).
- FRANCISCO RODRÍGUEZ, "La Lengua", en el libro colectivo *Los gallegos* (Madrid, 1976) p. 226-227.
- FRANÇOIS LÓPEZ- "Gentes y oficios de la librería española a mediados del siglo XVIII", en *Nueva Revista de Filología Hispánica* 33 (1984) p. 165-185.
- "La edición española bajo el reinado de Carlos III", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración, III* (Madrid, 1989) p. 279-303.
- GARCÍA CARIDAD, "A administración de xustiza en Galicia na época do Padre Sarmiento", en AS I, p. 239.
- GARCÍA ORO, "Los señoríos monásticos gallegos en la Baja Edad Media", en *Compostellanum* 14 (1969) p. 545-551.
- GARCÍA ORO, *Galicia en los siglos XIV y XV. Galicia señorial, la Iglesia, la Corona* (Pontevedra, 1987).
- GARCÍA SANZ, "El interior peninsular en el siglo XVIII: un crecimiento moderado y tradicional", en *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar* (Barcelona, 1985) p. 654-655.
- GARCÍA ZARZA, *Australia. El territorio, su historia, población y economía* (Salamanca, 1976).
- GARÇON, *Droit pénal*, (París, 1922).
- GENY, "La technique législative dans la codification civile moderne", en *Libre du Centenaire* II, p. 1006.

- GEORGES LEFEBURE, *The Coming of the French Revolution* (Princeton, 1947).
- GERARDO DOVAL, *Los foros en Galicia* (A Coruña, 1926).
- GJERSTAD, *Early Rome IV* (Lund, 1966).
- GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *Elementos de Derecho civil y penal* ¹⁴ I (Madrid, 1886) p. 127.
- GONZÁLEZ BERAMENDI, “Sociedade, nación e Política en Sarmiento e nos ilustrados galegos”, en A.S., I, p. 227.
- GONZÁLEZ FEIJOO, *El pensamiento ético-político de B. J. Feijoo* (Oviedo, 1991).
- GONZÁLEZ GUITIÁN, “¿Un predecesor de Beccaria?”, en *Estudios Penales y Criminológicos* 1 (Santiago, 1988) p. 60 ss.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, “Fray Martín Sarmiento e a conciencia da personalidade cultural de Galicia”, en *Ibid.* 43 (1974) p. 1.
- GONZÁLEZ REBOREDO, “A emigración galega e outros temas nun viaxeiro inglés do século XVIII”, en *Grial* 39 (1973) p. 75 ss.
- GRAVEN, “Les conceptions pénales et l’actualité de Montesquieu”, en *Rev. de Droit Pénal et de Criminologie* (Bruselas, 1949), p. 161 y ss.
- GUILLÉN, “El latín de las XII Tablas”, en *Helmántica* 18 (Salamanca, 1967) p. 341-401, 19 (1968) p. 43-111 y 193 ss., 20 (1969) p. 67-103.
- HAZARD, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII* (trad. esp. Julián Marías, Madrid, 1958).
- HEINECCIUS, *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Frankfurt del Oder, 1728).
- Elementa iuris naturae et gentium* (Halle, 1738-Madrid, 1776)
- HERNÁNDEZ ANDREU, “Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814”, en *Historia Económica de España* (Madrid, 1978) p. 127 ss.
- HERR, *España y la Revolución del Siglo XVIII* (Madrid, 1975).
- HILL, *The century of revolution 1603-1714* (Londres, 1961).
- HOBSBAWN, “Capitalisme et agriculture: les réformateurs écossais dans le XVIII siècle”, en *Annales* ³ (1978).
- IGNATIEFF, *A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution* (Columbia, 1980).
- J. MARÍAS, “La España posible en tiempos de Carlos III”, en *Obras Completas* ² 7 (Madrid, 1966) p. 270 ss.

- JERÓNIMO MONTES, *Los precursores de la ciencia penal en España* (Madrid, 1911)
- JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal I* (Buenos Aires, 1952).
- JOBÍM, “*La inquisición portuguesa y la Ilustración: I Proyecto de reforma de Melo Freire*”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española* ed. J.A. Escudero, Madrid, 1989.
- JOVELLANOS, “Informe sobre la Ley Agraria”, en *Obras* (Madrid, 1951) II, p. 99 a.
- KANT, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung* (Berlín, 1784); Cfr. *Was ist Aufklärung. Thesen und Definitionem* (Stuttgart, 1978).
- KING, “King Chindasvind and the first territorial Law-code of the Visigothic Kingdom”, en *Visigothic Spain. New approaches* (Oxford, 1980) p. 131-157.
- KLEIN, *La Mesta. Estudio de la Historia económica española* ² (Madrid, 1981).
- KONETZKE, *América latina: la época colonial* ¹², trad. esp. P. Scarón (Madrid, 1981)
- KOYRE, *From the closed world to the infinite universe* (trad. esp. Madrid, 1979).
- LACOURT-GAYET, *A concise history of Australia* (Londres, 1983).
- LAINZ DE CASAFONDA, *Diálogos de Chindulza* (ed. Aguilar Piñal) (Oviedo, 1972).
- LAMBERT
- “L’histoire traditionnelle des XII Tables et les criteres d’inauthenticité”, en *Mélanges Appleton I* (Lyon, 1903) p. 126 ss.
 - “La question de l’authenticité des XII Tables et les Annales Maximi”, en *Nouveau Revue Historique* 26 (París, 1902) p. 147.
- LANDRY, *Cesare Beccaria. Scritti e lettere inedite* (Milán, 1910).
- LARDIZABAL, *Discurso sobre las penas contrahído á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782,11,4.
- LASARTE, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen* (Madrid, 1976).
- LÁZARO, “Significación cultural de Feijoo”, en *Cuadernos de la Cátedra*.
- LEÓN DE ARROYAL, *Cartas Económico-Políticas*, ed. Caso González (Oviedo, 1971) carta IV, p. 78 ss.
- LEWIS, *An inquiry int the credibility of early Roman history* (Londres, 1855).
- *Ley de las XII Tablas*, Rascón-García González (eds.) (Madrid, 1993).
 - *Ley de las XII Tablas*, Ruíz Castellanos (ed.) (Madrid, 1992).

- LISZT-SCHMIDT, *Lehrbuch* 25 (Berlín-Leipzig, 1927).
- LLUCH, *Las Españas vencidas del siglo XVIII* (Barcelona, 1999).
- LOCKE, *Essay on human understanding* (Londres, 1690).
- LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino I* (Santiago, 1996).
- LÓPEZ PELÁEZ, “Un predecesor de Beccaria”, en *Revista Contemporánea* 52 (1898) p. 413 ss.
-*Los escritos de Sarmiento y el siglo de Feijoo* (A Coruña, 1901).
- LÓPEZ PRADA, “Desorde e conflitos. Prevención e represión (Panorámica das medidas de mantemento da orde pública na Compostela da segunda metade do século XIII)”, en *Censura e Ilustración*, p. 278.
- LÓPEZ VALCÁRCEL, s. v. “López Peláez, Antolín”, en *Gran Enciclopedia Gallega* 19, p. 160-161.
- LOSADA ÁLVAREZ, “A nova percepción do mundo colonial. As colonias americanas no século XVIII galego: comercio colonial e expedicións colonizadoras”, en *AS*, I, p. 352 ss.
- LUCAS ÁLVAREZ, “Presentación” de la monografía de TATO PLAZA, *Libro de notas de Álvaro Pérez, notario da terra de Rianxo e Postmarcos* (1457) (Santiago, 1999) p. 9.
- LYNCH, *Los Austrias (1516-1598)*, trad. esp. Juan Faci, *Historia de España* (Barcelona, 1991).
- M.PESET REIG, “Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII”, en *AHDE* 45 (1975) p. 273 ss.
- MACKINNON, “Notes on History of English Copyright”, en *The Oxford Companion to English Literature* (Oxford, 1975) p. 921-931.
- MAESTRO, *Voltaire and Beccaria as Reformers of Criminal Law* (Nueva York, 1942).
- MANHEIM, *Ideología y utopía*, trad. esp. (México, 1941).
- MARAÑÓN- *Las ideas biológicas del Padre Feijoo* (Madrid, 1941)
-“Vocación, preparación y ambiente biológico y médico del Padre Feijoo”, Discurso de recepción en la Real Academia Española, leído el 8 de abril de 1934 (Madrid, 1934) *Obras Completas* ² II (Madrid, 1971) p. 126, citamos por esta edición.
- MARAVALL, *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, 1991.

- “El espíritu de la crítica y el pensamiento social de Feijoo”, en *Cuadernos Hispanoamericanos* 318 (1976) p. 1-30=*Estudios de la Historia del pensamiento español (siglo XVIII)* (Madrid, 1991) p. 190, citamos por este último.
- MARICHAL, *La voluntad de estilo* (Madrid, 1971) .
- MARTÍNEZ DÍEZ, *La tortura judicial en la legislación histórica española*, en *AHDE* 32 (1962), pp. 292-293.
- MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima recopilación* (Madrid, 1820).
- MARTINEZ-RISCO, *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo* (Orense 1973).
- MASSON DE MORVILLERS, s.v. “Espagne”, en *Encyclopédie méthodique, géographie moderne* I (París, 1782) p. 555-568. Sobre el estereotipo español de MONTESQUIEU vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des Lois* (lib. XIX, cap. 10) muy influidos por sus anteriores manuscritos, *Considerations sur les richesses de l'Espagne* y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, vid. DÍEZ DEL CORRAL, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España* (Madrid, 1983) p. 417 ss. SAVATER, “Censura en la Europa Ilustrada”, en *Censura e Ilustración. XX aniversario da Facultade de Filosofía e CC. da Educación*, coord. Xosé Luis Barreiro et alii (Santiago, 1997).
- MATILLA TASCÓN, *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada* (Madrid, 1947).
- MAYÁNS, - *Epistolario II, Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre (Valencia, 1972).- *Epistolario IV, Mayáns y Nebot (1735-1742)*, transcripción, notas y estudio preliminar de M. Peset (Valencia, 1975).
-“*Los Pensamientos literarios*” en *Obras completas, I, Historia*, ed. A. Mestre (Oliva, 1983).
- MEIJIDE PARDO, *La emigración gallega intrapeninsular en el siglo XVIII* (Madrid, 1960).
- *Memorial al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo: en que el Reino de Galicia suplica a su Majestad, mande se observe, practique y ejecute la Ley Real de la renovación de las Enfiteusis olvidada o despreciada en el mismo Reino y en el Principado de Asturias* [Cito por la edición de R. VILLARES y DÍAZ CASTRO-VERDE, *O conflicto foral nos séculos XVII e XVIII, I* (Ourense, 1997)].
- MEREA, “Escolástica e jusnaturalismo o problema da origem e o poder civil em Suárez e em Puffendorf”, en *Boletim da Facultade de Direitoda Universidade de Coimbra* 19 (1943) fasc. 3.
- MESTRE, *Mayáns y la España de la Ilustración* (Madrid, 1990).

- “La actitud religiosa de los católicos ilustrados”, en *El reformismo borbónico*, Agustín Guimérra (ed.) (Madrid, 1996) p. 150.
- Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la ilustración valenciana* (Valencia, 1987).
- MIGUEL DE ZABALA Y AUÑÓN, *Representación a Felipe V (1732, reeditada en 1748.*
- MIKUN, *La Mesta en XVIII^e siècle: Étude d'Histoire Sociale et économique de l'Espagne au XVIII^e siècle* (Budapest, 1983).
- MIRABEAU, *Observations d'un voyageur anglais sur Bicetre* (1788).
- MOMIGLIANO, “Osservazioni sulla distinzione fra patrici e plebei”, en *Les origines de la république romaine, Entretiens* 13 (1967) p. 357.
- MONTESQUIEU, *Mélanges inédits de Montesquieu* (Burdeos-París, 1892).
- Del espíritu de las leyes*, trad. esp. (Madrid, 1972) (reimpr. 1980).
- MORO, *Utopía o tratado de la mejor forma de gobierno*, trad. esp. (Madrid, 1984).
- MOURE-MARIÑO, “La Galleguidad del Padre Sarmiento”, en *Temas Gallegos* (Madrid, 1979).
- MURGUÍA, *Política y Sociedad en Galicia* (Madrid, 1974).
- MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France dans leur ordre naturel*, París, 1780.
- NEWTON, *Philosophiae naturalis principia mathematica* (Londres, 1687; trad. esp. F. Rada, Madrid, 1987).
- ORTEGA Y GASSET, “El espectador”, en *Obras Completas II* (Madrid, 1987) p. 600.
- OTERO VARELA, “El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum”, en *AHDE* 29 (1959) p. 559-573.
- PAIS, “L'état della redazione e della pubblicazione delle leggi delle XII Tavole”, en *Studi Storici per l'antichità classica*, vol. II, 1 (Pisa, 1909).
- PAGLIARO, “Testo ed esegesi delle XII Tavole (1, 4). La crítica del testo”, en *Atti del secondo congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto* (Florencia, 1971) p. 567-574.
- PALACIO ATARD *Los españoles en la Ilustración* (Madrid, 1964).
- PEDRO VOLTES, “Política Económica”, en *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, XXXI, *La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)* (Madrid, 1985) p. 236-237.

- PEGERTO SAAVEDRA, "Fiscalidade real", en *Galicia do Antigo Réxime. Economía e Sociedade*, III, Galicia (A Coruña, 1985) p. 459.
- PENNINGTON, *Europa en el siglo XVII* (Madrid, 1973).
- PENSADO, *Fr. Martín Sarmiento, testigo de un siglo*. Discurso pronunciado en la solemne apertura del Curso Académico 1972-1973 (Salamanca, 1978) p. 9.
 "Feijoo e Sarmiento. Duas vidas en pasado", en *Grial* 60 (1978) p. 129.
 -*La educación de la juventud de Fray Martín Sarmiento* (Santiago, 1984).
 -s.v. "Sarmiento, Fray Martín", en *GEG*, 28, p. 83.
- PEREIRA PORTO, *A aportación de Concepción Arenal no marco do estado liberal español* (A Coruña, 1997).
- PÉREZ FERRER "Ideas penales y penitenciarias del P. Feijoo", en *RDP* 166 (1964) p. 44.
- PÉREZ GARCÍA, *Un modelo de sociedad rural del Antiguo Régimen en la Galicia costera* (Santiago, 1979).
- PESSINA, *Il diritto penale vigente in Italia da Cesare Beccaria sino alla promulgazione del Codice vigente*, en *Enciclopedia*, Vol. 11 (Milán, 1906) pp. 550 ss.
- PIERRE VILAR, *Economía, Derecho, Historia* (Barcelona, 1983).
- PIKE, *Penal Servitude in Early Modern Spain* (Wisconsin, 1983).
- PILAR ALLEGUE, *A Filosofía ilustrada de Fr. Martín Sarmiento* (Vigo, 1991).
 - "Frei Martiño Sarmiento: un ilustrado galego", en *O pensamento galego na Historia. Aproximación crítica*, X. L. Barreiro Barreiro (coord.) (Santiago, 1992) p. 175.
- PLEBE, *Qué es verdaderamente la Ilustración* (Madrid, 1971).
- PRESEDO GAMAZO, *Os devanceiros dos pazos* (Santiago, 1997).
- QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso de Derecho Penal I* (Madrid, 1963).
- RADKE, "Sprachliche und historische Beobachtungen Zu den Leges XII Tabularum", en *Festgabe Lübtow* (Berlín, 1970) p. 223.246.
- RAMÓN VILLARES, "A provisión de 1763, revisitada", en *A S. cit.*, I, p. 222.
 - *La propiedad de la tierra en Galicia (1500-1936)* (Madrid, 1982).
- RIAZA, "El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12 (1929) p. 105 ss.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII. Pedro Rodríguez Campomanes* (Madrid, 1976) p.116.
- RODRÍGUEZ ENNES, "Extracción social y condiciones de trabajo de los mineros

- hispano-romanos”, en *Gallaecia* 13 (1991) p. 1 ss.
- “La ruptura del monopolio de la enseñanza del Derecho romano en las universidades españolas del siglo XVIII”, en *Revue Internationales des Droits de l’Antiquité* (RIDA) XLIII (Bruselas, 1996) p. 345 ss.
 - *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia* (Santiago, 1999).
 - “Las explotaciones mineras y la romanización de Gallaecia”, en *Libro Homenaje al Prof. Reimundo Yanes II* (Burgos, 2000) p. 305-326..
 - “A orixinalidade do pensamento xurídico-penal de Fr. Martín Sarmiento”, en *AS*, I, p. 307.
- RODRÍGUEZ ENNES, RODRÍGUEZ ENNES-PILAR ALLEGUE, “Reflexiones sobre algunas ideas punitivas del P. Sarmiento”, en *Anuario de Derecho Penal*- en lo sucesivo ADP 45 (1992) p. 857 ss.
- RODRÍGUEZ GALDO, “Poboación e agricultura en Galicia na obra de Fr. Martín Sarmiento”, en *A. S.*, I, p. 69.
- *Señores y campesinos en Galicia. Siglos XIV-XVI* (Santiago, 1976).
- RODRÍGUEZ MOLINERO, *Origen español de la Ciencia del Derecho Penal* (Madrid, 1959) p. 15.
- ROLDÁN BARBERO, *Historia de la prisión en España* (Barcelona, 1981).
- ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta* (La Laguna, 1989).
- ROSSI, *Derecho Penal* ³, trad. esp. (Madrid, 1883).
- Guicciardini criminalista (Milán, 1943) p. 65.
- ROUSSEAU, *Du contrat social, ou principes du droit politique*, París, 1954
- *Del contrato social. Discursos*, trad. esp. (Madrid, 1980) p. 256-257.
- RYLEY SCOTT, *The History of Capital Punishment* (Londres, 1950).
- SALILLAS, *Evolución penitenciaria de España* (Madrid, 1916).
- SÁNCHEZ AGESTA, “España y Europa en el pensamiento español del siglo XVIII”, en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo* 2 (Oviedo, 1995).
- SANTOS PUERTO, “Paradero y descripción de la colección Medina Sidonia, en *AS* I (Santiago 1997) p. 399 ss.
- SARMIENTO, *Elementos Etimológicos según el Método de Euclides para averiguar por la Analógica alteración de la Lengua Latina y en todos sus dialectos, el primitivo origen de muchísimas voces*, 1758, Colección Medina Sidonia, Museo de Pontevedra, ms. TII, fol. 701. Este escrito de Sarmiento ha sido publicado en facsimil por la Universidad de Vigo (1997), con un estudio pre-

- liminar de PILAR ALLEGUE. Con anterioridad apareció publicado en el *Boletín de la Real Academia Española*, XVIII (1931) p. 122-123.
- *Epistolario*, Filgueira Valverde-Fortes Alén (eds.) (Santiago, 1995).
 - *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos que trata de Historia Natural y de todo género de Erudición con motivo de un papel que parece se había publicado por los Abogados de La Coruña contra los Foros y Tierras que poseen en Galicia los Benedictinos*.
 - “Carta a su hermano Francisco Javier”, 2-1-1760, public. por José Simón Díaz, En CEG 11 (1948) p. 400-421.
 - *Aprobación a la Ilustración Apologética del Theatro Crítico Universal de Feijoo* (1729).
 - *Soneto al impugnador del Theatro Crítico* (1749). *Demostración crítico-apologética del Theatro Crítico Universal* (dos tomos, Madrid, 1732).
 - *Dedicatoria*, en la *Flora Española* de JOSÉ QUER.
 - *Carta a Mauro Martínez*, Madrid el 21 de diciembre de 1759. El texto de la misiva aparece transcrito en la *Ilustración Gallega y Asturiana* I, p. 262-263).
- SARRAILH, *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII siècle* (París, 1954).
- SCHMIDT, Goethe und das Problem des Todesstrafe, en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht* (1948), pp. 444.
- SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 3 (Madrid, 1785-1789).
- SILVA MELERO “*La faceta criminal en el pensamiento del P. Feijoo*”, en ADP 9 (1956) p. 35 ss.
- SOULATGES, *Traité des crimes* I (París, 1762).
- SPIRITO, *Storia del diritto penale italiano*, 1 (Roma, 1925); HEATH, *Eighteenth Century Penal Theory* (Oxford, 1963).
- THOMAS, *The Royal Company of Printers and Booksellers of Spain: 1763-1794* (Nueva York, 1984).
- THOMASIIUS, *Fundamenta iuris naturae et gentium* (Halle-Leipzig, 1705).
- TOMÁS Y VALIENTE, *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*, en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho*.
- TORREMOCHA, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas* (Valladolid, 1993).
- TOWSEND, *A Journy throug Spain in the Years 1786-1787* (Londres, 1792) 2, II, p. 87-88, en GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y*

- Portugal* (Madrid, 1962), 3, p. 645 ss.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La reforma de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España* (siglos XVIII-XIX) (Madrid, 1991).
- UZTÁRIZ, *Teoría y práctica de comercio y marina*, reeditada en 1757.
- V.V. A.A., *Moro, Campanella y Bacon. Utopías del Renacimiento* (México, 1976) p. 185.
- VALDEÓN, “La muerte negra en la Península”, en *Historia* 16, 56 (1980) p. 60 ss.
- VÍCTOR RIQUETI, *L’ami des hommes ou Traité de la population* (Aviñón, 1755-1758).
- VOLTAIRE, *Memorias de su vida escritas por él mismo*, trad. Esp. Manuel Azaña (Madrid-Barcelona, 1920).
- VOLTAIRE, s.v. “mujer”, en *Diccionario Filosófico*, Martínez Arancón (ed.) I (Madrid, 1995) p. 401.
- WIEACKER, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. esp. Fernández Jardón (Madrid, 1957).
- WOLFF, *Elementa matheseos universae* (Halle-Magdeburgo, 1703-1715).
- *Philosophia rationalis, sive logica* (Frankfurt-Leipzig, 1728).
 - *Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schriften* (Hildesheim-Nueva York, 1969).
- ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona, 1944).

II
CONTESTACIÓN DEL

ILTMO. SR.
DON ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

Excmo. Sr. Presidente.

Ilustrísimos señores académicos.

Autoridades.

Señoras y señores.

La Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación se honra hoy con la incorporación como miembro Numerario de un gran universitario e ilustre jurista. Y lo hace habiendo elegido con todo acierto esta ciudad de Ourense. Porque, aunque el Doctor Rodríguez Ennes es natural de A Coruña y se formó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, en donde también inició su carrera docente, ha sido en la Facultad de Derecho de Ourense en donde ha desarrollado de modo especialmente intenso su vida académica y su creatividad en el ámbito científico.

Como Decano desde la creación de la Facultad asumió la difícil tarea de dotarla de los imprescindibles medios materiales y, sobre todo, de un Profesorado de alta calidad, haciendo así realidad en poco tiempo el prestigio de que ya goza. La casualidad ha querido que el ingreso del Doctor Rodríguez Ennes como Académico coincida con el término de su último mandato como Decano. Ello dota a este acto de una particular significación, y la colaboración prestada al mismo por el Colegio de Abogados y las instituciones públicas ourensanas debe estimarse como una atención especial, no sólo con la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, sino también con la persona del Profesor Rodríguez Ennes. Es evidente, por lo demás, que para mí es un altísimo honor y una gratísima satisfacción personal, asumir el encargo de responder al magnífico discurso de ingreso del nuevo Académico, que me distingue y honra al considerarse mi discípulo.

Tras un brillante historial académico en los estudios de Licenciatura y Doctorado, y después de haber desempeñado el curso ordinario de la carrera docente universitaria,

el Doctor Rodríguez Ennes obtuvo en 1991 la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Vigo. Por entonces, el Profesor Rodríguez Ennes contaba ya con una amplia producción científica, que actualmente supera las setenta publicaciones.

De su proyección exterior son buena prueba sus actuaciones como Profesor conferenciante o invitado en diversas Universidades españolas y en un importante número de europeas y americanas. Es , además, Profesor Visitante de las Universidades de Le Mans y París XII, Lateranense de Roma, Westminster y Leeds en el Reino Unido, la alemana de Göttingen y la Interamericana de Puerto Rico. Es miembro de Número del Seminario de Estudios Galegos, de la Sociedad Española de Estudios Clásicos, de la Asociación Española para el Derecho Europeo, de la Société d'Histoire de Droit, de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des Institutions, de la Société des Droits de l'Antiquité, de la Association for Institutional Research y de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano. En 1996 fue distinguido como miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ha sido miembro del Consejo Rector de la Escola Galega de Administración Pública y pertenece al Consejo de Redacción de diversas revistas científicas.

La dedicación a la actividad docente e investigadora se ve completada en el Doctor Rodríguez Ennes por su entrega también a tareas de gobierno, lo que le convierte en un universitario ejemplar. Fue Secretario General del Centro Asociado de la UNED en Pontevedra, en la Universidad de Santiago de Compostela ha sido Vicedecano de la Facultad de Derecho, Vicepresidente del Claustro Universitario, miembro del Consejo Social y Secretario General de la Universidad; en la Universidad de Vigo ha sido Presidente de la Comisión de Estatutos, Vicepresidente del Claustro Universitario Constituyente, Asesor Jurídico y finalmente Decano de la Facultad de Derecho de Ourense.

Además de investigaciones individuales, ha participado y dirigido proyectos de investigación patrocinados por el programa Erasmus, el British Council, la Xunta de Galicia y la Unión Europea. Pero la trayectoria profesional y científica del Profesor Rodríguez Ennes tiene la característica singular, que en pocos concurre, de no reducirse a su estricta especialidad, sino interesarse por diversos aspectos del derecho y de la cultura jurídica, y dentro de ella la de Galicia.

Esa amplia perspectiva se encuentra ya presente en su tesis doctoral sobre la adopción, en un momento en que se encontraba en discusión su reforma en la legislación española, ofreciendo unas bases para la modificación normativa a partir de la experiencia histórica y del derecho comparado. De la atención prestada por el Doctor Rodríguez

Ennes al derecho positivo son buena muestra varias colaboraciones en la Revista Galega de Administración Pública, en Foro Galego y en la Revista del Colegio de Abogados de Ourense. Particular importancia tienen sus estudios sobre la nueva legislación española de arbitraje, campo al que dedica también su atención como práctico del derecho tras su elección en 1994 como Vicepresidente del Tribunal Arbitral de Galicia.

En el ámbito de la cultura jurídica cabe destacar sus aportaciones al proceso histórico formativo del derecho inglés, en el que es un especialista, y al pensamiento jurídico de la Ilustración.

Por lo que se refiere al Derecho gallego, es preciso destacar su estudio *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia*, que mereció en 1998 el Premio Manuel Colmeiro de investigación; en ese mismo año recibió también el Premio Lois Peña Novo por su obra *Vocabulario Xurídico galego-castelán*.

Una muestra de su brillante erudición es el estudio realizado con ocasión de su ingreso en esta docta corporación, cuya síntesis acaba de ofrecernos. Se conjuga en él el conocimiento de la Ilustración, que tanta importancia tuvo en la formación del moderno derecho europeo, y el ilustre intelectual gallego Fray Martín Sarmiento, uno de los representantes de la Ilustración española y gallega.

En la elección de sus temas de estudio, el intelectual refleja, de algún modo, su personalidad en el campo del pensamiento. El carácter dinámico y creativo del Doctor Rodríguez Ennes se percibe en la atracción suscitada por un movimiento cultural de signo renovador como fue la Ilustración, y el aprecio por sus figuras, que en España y en Galicia tuvieron que enfrentarse con incomprensiones y persecuciones. Para quien tiene, entre otros, el oficio de historiador, como el Doctor Rodríguez Ennes, el estudio sobre Sarmiento constituye también un merecido homenaje del que siempre son merecedoras las mentes de quienes son capaces en determinados momentos históricos de adoptar una posición crítica y formular ideas impulsoras del progreso social y político.

Desde hoy, la Academia cuenta entre sus publicaciones propias con un magnífico estudio y con un nuevo Miembro que recibe merecidamente el reconocimiento que le debe el mundo de la cultura y la profesión jurídica de Galicia.